

DIEGO J. MARTIN GUTIERREZ

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

Desde los orígenes hasta la incorporación a Castilla

Algeciras - 1997

A María Rodríguez Rodríguez

in memoriam

PRESENTACION

Por el Dr. Joaquín Salcedo Izu.

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.

Tienes entre tus manos, estimado lector, un libro del Dr. Diego Martín Gutiérrez que, sin duda, ha de marcar un hito en el estudio de la Historia jurídica de una tierra poco conocida hasta la actualidad, al menos en ese campo del saber.

Agradezco a Diego Martín que me haya brindado la oportunidad de presentar este estudio que es fruto de su sólida formación como profesor e investigador en la Historia del Derecho.

El autor de este estudio se formó en las Universidades de Navarra y Coimbra, en la primera de las cuales obtuvo el grado de Doctor, después de una profunda investigación de interés tanto para España como para Portugal durante el período de vinculación de ambas coronas. Esta investigación fue merecedora de la mejor calificación, como sin duda hubiera ocurrido con el presente estudio de ser sometido a examen. Aquí y ahora el juez es el lector, que se va a beneficiar de un rico bagaje de conocimientos históricos y jurídicos acaecidos en una tierra

PRESENTACION

de transición y, por ello, sujeta a evoluciones continuas y de resonancia en la política conformadora de nuestro país.

De la diversidad de enfoques que pudieran motivar el estudio de la Historia del Derecho, existen algunos que paradójicamente y a pesar de su incidencia en la vida de los pueblos, no han llamado la atención de los estudiosos.

Uno de esos enfoques y subsiguiente atención escasamente seguida es, sin duda, el estudio de las fuentes e instituciones del área local.

Por ello, celebramos la publicación que sobre Gibraltar y su Campo nos ofrece el Dr. Martín Gutiérrez. Estamos pues, ante un trabajo de investigación no sólo oportuno sino a su vez ejemplar en cuanto al objeto y método empleados.

Después de poner en consideración el paso de la Historia, en sus etapas características, por el Campo de Gibraltar, hasta su incorporación a Castilla: desde los cilbicenos, las huellas cartaginesa, romana o germánica, la organización en cora musulmana o taifa algecireña, hasta la foralidad medieval cristiana, pasando a ser concejo y cabecera de Castilla en el área del Estrecho desde mitades del siglo XIV, zona de influencia comercial, señorial y real sucesivamente; concluye el profesor Martín ofreciendo otros posibles estudios sobre el mismo territorio que le estimulamos a que haga en la línea de rigurosa investigación ya iniciada con éste y sus anteriores estudios.

La atención metodológica que sobre esta cuestión ha sido abundante y brillante para el período medieval, sufre tradicionalmente un quiebro desde, al

PRESENTACION

menos, los comienzos de la Edad Moderna y hasta nuestros días. Y la necesidad de historiar las instituciones municipales, clama por una vuelta hacia su estudio, que esperamos que pronto sea abordado por el autor en una segunda entrega continuadora de ésta.

INTRODUCCION

El hombre necesita del hombre. Tras esta frase suya se encuentra la idea esencial de la innata sociabilidad humana. Desde los primeros tiempos, el ser humano se agrupa en comunidades que en un proceso evolutivo, al tornarse complejas e interrelacionadas, llegan a constituir una auténtica sociedad.

Desde luego entiendo, como lo hacía GARCIA GALLO¹, que la sociedad o comunidad política representa la forma de convivencia y organización humana en una esfera más amplia que la familiar, en la que los hombres aparecen unidos por su comunidad de cultura, de fines o de acción. Así, el estudio histórico-evolutivo del hombre en sociedad y en un contexto geográfico, económico, espiritual, político y jurídico cambiante, nos acerca, en definitiva, a la realidad socio-política, en nuestro caso campogibaltareña.

Dentro de la discusión actual sobre la diferenciación de la comarca campogibaltareña, o gibraltarera a secas, abierta de momento en un plano más político que técnico, he de reconocer que esta obra no pretende establecer conclusiones acerca de la posible entidad histórico-jurídica y política del Campo de Gibraltar, sino que, al desarrollar un *status quaestionis*, se pretende únicamente plantear una serie de problemas y sugerir algunas líneas de

¹A. GARCIA GALLO (1984), 491.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

investigación fundamentales para el conocimiento del Campo de Gibraltar, siempre desde una perspectiva de la Historia del Derecho y de las Instituciones.

Por tanto, el presente trabajo contiene una gran deuda bibliográfica, puesto que la mayor parte de los planteamientos está basada en los resultados obtenidos por las investigaciones de otros autores, a los que hemos de agradecer su preocupación por tales temas. La intención no es sino establecer unas relaciones de conjunto, desde una óptica novedosa, planteando líneas de investigación sobre hechos y relaciones ya determinados.

En definitiva, se trata de centrar la cuestión, no abordada científicamente hasta hoy, de la realidad o no del Campo de Gibraltar, su personalidad jurídica y política históricamente diferenciada de las estructuras administrativo-territoriales que hoy por hoy la engloban.

Pero qué duda cabe que, por muy delimitado que esté el objeto expositivo de este trabajo, resulta una tarea ardua y compleja, que debe ser dividida aun en este primer estadio de planteamiento de cuestiones -previo a la profunda investigación- en dos épocas bien definidas: hasta la incorporación al Reino castellano y desde aquí a la actualidad. Por ello en este primer avance sólo se contempla la primera etapa. La segunda podrá ser objeto de análisis en una posterior entrega, que versará sobre lo que podríamos llamar la evolución y consolidación del Campo de Gibraltar integrado en el Reino de Castilla, durante la Edad Moderna, y en el Estado español, corriendo la Contemporánea.

Es así que, para poder entender con suficiente perspectiva cómo se engarza la realidad del Campo de Gibraltar en los siglos XVI al XX con la

INTRODUCCION

estructura política superior y jurídica más amplia que lo abarca, resulte necesaria una línea de evolución histórica anterior, que nos muestre cómo desde los albores del hombre hasta fines de la Edad Media, el Campo de Gibraltar ha pervivido como entidad diferenciada.

Una evolución que nos conduce por momentos de integración jurídico-política en superestructuras, con o sin mantenimiento de cierta descentralización, y épocas de independencia más o menos amplia respecto a otras sociedades políticas u organizaciones político-administrativas vecinas y coetáneas. Esto es lo que veremos en las páginas siguientes.

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

Primeras noticias: Los cilbicenos.

Para poder abordar el estudio de una cierta organización socio-política y, por tanto, jurídica, circunscrita en nuestro caso al Campo de Gibraltar, sobre todo si no deseamos caminar por sendas abiertas a la constante conjetura, se ha de prescindir de consideraciones más de orden mitológico-poético -si no poco verosímiles, al menos no comprobables y, en todo caso, infructuosas-, para partir de la primera época romana (siglos III y II a. de C.).

Lo cual no impide que se hagan algunas someras referencias a épocas que nos sitúen en un contexto; aunque siempre advirtiendo de que se trata de conocimientos sujetos a revisión, por lo escasas y poco fidedignas que son las fuentes de que disponemos en la actualidad sobre épocas tan remotas, especialmente en el campo histórico-jurídico.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

En el solar campogibaltareño existen hoy por hoy numerosísimos hallazgos arqueológicos de época prehistórica, en concreto del paleolítico podemos destacar entre otros las terrazas de los ríos Palmones y Guadarranque, los vestigios encontrados en las playas de Punta Carnero, cuevas de las Palomas y del Moro, Torre Almirante y cuevas de Gibraltar (con restos óseos del Neanderthal)².

De los datos suministrados por estos yacimientos, y a falta de un estudio de conjunto, cabe deducir la realidad de una sociedad primitiva campogibaltareña básicamente integrada por tribus nómadas, dedicadas de manera principal a la caza, cuyos primeros asentamientos se localizan en abrigos naturales y en las cercanías de ríos y lagunas, que posibilitan el ejercicio de tareas recolectoras y pastoriles. Es decir, una de las sociedades no agrícolas, típicamente patriarcal. El yacimiento agrícola-matriarcal de mayor importancia es el descubierto en los Charcones de la Janda.

Las noticias literarias de mayor antigüedad que tenemos escritas acerca de los habitantes del Campo de Gibraltar en la época prerromana, son las que pueden encontrarse en la *Ora marítima* de AVIENO, periplo datado hacia el siglo VI a. de C.

Según la narración de esta aventura focense, la zona al oeste del río Chrisus (Guadiaro), se hallaba ocupada por una tribu de cilbicenos. En concreto,

²Son abundantes los trabajos arqueológicos que se ocupan de la comarca, destacando, entre las publicaciones colectivas, el primer tomo de las actas del I Congreso Internacional del Estrecho de Gibraltar, celebrado en 1988 o cualquiera de los números de la revista *Almoraima*, publicación que se ocupa con bastante frecuencia de estos temas.

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

dicho río de toponímico aurífero es frontera entre libiofenicios, masienos, cilbicenos y tartesios³. Entre los hitos geográficos más destacados de la zona cita, aparte el río Chrisus, la ciudad indígena donde alcanza el mar dicho río: Barbésula⁴, el monte Calpe y el río Besilo, con el asentamiento de Baesippo en su desembocadura⁵.

Dos objeciones se suelen plantear a los datos suministrados por la *Ora marítima*. En primer lugar, esta obra recoge el periplo masaliota del siglo VI a. de C., y sabido es el odio que profesaban los focenses hacia los fenicios, más tarde cartagineses⁶. Por tanto, no se puede asegurar si existieron factorías libio-fenicias con anterioridad al 500 a. de C., pese a que es probable y sí tenemos noticias suficientes de ellas con posterioridad. A mayor abundancia y en favor de la presencia fenicia, AVIENO elude cualquier cita a los importantes puertos de Malaca, Sexi y Abdera.

³AVIENO, 303 y 420-424.

Los masienos también son llamados mastianos en POLIBIO, 3, 24, 2. Dicho nombre proviene de la enigmática localidad de Mastia Tarseion, citada por el propio POLIBIO, 3, 24, 1.

Los habitantes de la región campogibaltareña son denominados simplemente calpianos por HERODOTO, 2.

⁴AVIENO, 419; MELA, 2, 94; TOLOMEO, 2, 4, 7.

⁵AVIENO, 319-321.

Pudo tratarse tanto de Barbate como de Baelo.

⁶A partir de la segunda mitad del siglo VI hay cartagineses (fenicios de la Mauritania) viviendo en los viejos enclaves fenicios. Son grupos reducidos de comerciantes, dispuestos a integrarse. C. G. WAGNER (1983), 103.

Por ello, AVIENO localiza en la vertiente mediterránea del Estrecho, vecinos al este de los cilbicenos, a los libio-fenicios.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Por otro lado, el autor latino que narra el viaje de los griegos de Masalia, incluye a los cilbicenos entre los tartesios, como distinguiéndolos de las tribus de iberos⁷. ESTRABON, sin embargo, considera a los turdetanos o tartesios de origen ibero, aunque los más cultos, con escritura y leyes⁸, y por ello claramente separados de las otras tribus de iberos. A la población asentada en la orilla norte del Estrecho les llama genéricamente bástulos, considerándolos como tribu turdetana, en todo caso desplazada desde el oeste, la cual se desarrolla en una amplia zona comprendida entre la costa gaditana y algo más al este del monte Calpe⁹.

Los iberos poseían una organización asamblearia popular, donde es raro el senado o asamblea aristocrática superior, instituciones propias de pueblos más evolucionados socio-económicamente, como los helénicos y tartésicos. Por lo demás, los iberos englobaban numerosas tribus o gentilidades, entre las que se cuenta a la de los cilbicenos, regidas habitualmente por un caudillo, régulo o rex, que impone su fuerza y prestigio sobre el territorio circundante, aunque sometido por lo general a la asamblea¹⁰.

⁷A. SCHULTEN (1955), 16 y 38-39, considera, sin ofrecer duda alguna, como iberos a los habitantes de aquella época asentados en la zona entre el río Guadiaro y Cádiz.

⁸ESTRABON, 3, 1, 6.

⁹ESTRABON, 3, 1, 6-8.

Ver también los comentarios que A. SHULTEN (1952) realiza en base a la traducción de este fragmento.

¹⁰La guerra es decidida por la asamblea, no por los jefes iberos, pese al poder desarrollado por éstos (régimen "democrático"). DIODORO, 31, 42.

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

La forma ibérica de organización política no pasa por la monarquía territorial -no hay una burocracia al servicio del rey-, sí más por la aristocracia, de la que pueden surgir régulos con mayor o menor poder, en función del apoyo asambleario. El fundamento del poder reside en la propiedad de los bienes inmuebles, coincidiendo con la pertenencia a una gens o grupo social de la misma sangre; lo cual nos hace ver dos esferas en el ejercicio de ese poder: control ideológico y control del aparato militar. J. ALVAR (1995), 121 y 124.

Libio-fenicios y griegos.

El último autor citado, en su tratado *Geografía de Iberia*, ya nos aporta datos precisos y contrastados sobre los asentamientos campogibaltareños. Describe Carteia, Mellaria y Baelo. Respecto a la primera¹¹, nos dice que fue puerto de los iberos¹². Esta afirmación no está lo suficientemente contrastada, salvo que emparentemos iberos y turdetanos. La etimología del topónimo

¹¹El origen de Carteia parece ser muy remoto, lo cual facilitó la confusión de algunos autores de la antigüedad con Tartesos, aunque E. LOPEZ GIL (1994), 56, ve alguna posibilidad de que se hallara localizada en el territorio de Tartesos (la Tartésida de ESTRABON).

El trabajo de E. LOPEZ GIL resulta ser el mejor estado de la cuestión sobre las noticias antiguas de Carteia. Siguiéndole, las fuentes geográficas no aportan nada sobre su origen y condición, pese a que sí son más explícitas (que no siempre atinadas) las referencias historiográficas antiguas.

¹²Según SCHULTEN, la noticia de que hubiera sido en tiempos puerto ibero pudo haberla tomado ESTRABON de los anales tartésicos, confirmando la tesis de que los llamados por AVIENO cilbicenos eran de origen y características iberas. A. SCHULTEN (1952), 144-145.

Esta afirmación, además de aventurada en cuanto a la fuente de ESTRABON, está hoy en día descartada. Ibérico es un término genérico, si bien existe una cierta "cultura ibérica", claramente diferenciada de la turdetana. J. ALVAR (1995), 112.

La rigurosidad de SCHULTEN ha sido puesta en entredicho desde hace algunos años; no obstante su obra, "probablemente no merece ni los encomios pasados ni la obstinada reprobación presente". J. ALVAR (1995), 130.

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

carteiano evoca una presencia libio-fenicia, precisamente por la constancia en su denominación de la raíz "kart"¹³.

Por lo demás, no es de extrañar que, dada la sustitución de los fenicios por los focenses (puede que el culto de Melkart por el de Hércules) en el intercambio comercial con la costa peninsular, Carteia fuera un establecimiento indígena donde se asientan inicialmente los fenicios, dándole el nombre de Melkartia, que pasara después -con posterioridad al siglo VI a. de C., pues AVIENO no la cita- a manos griegas con la posible designación de Herakleia (TIMOSTENES). Aunque esta hipótesis ha sido rechazada por ORIA SEGURA, que describe la existencia del culto a Melkart (fenicio) y como evoluciona al de Hércules, tesis apoyada por los hallazgos arqueológicos y los signos de culto¹⁴.

De hecho, los vestigios de hasta el siglo IV encontrados en 1975, la situaban en el interior a unos dos kilómetros de la desembocadura del Guadarranque. Los hallazgos del Cerro del Prado datan del siglo VIII y ambos son de origen libio-fenicio¹⁵.

El primitivo asentamiento fue abandonado por el costero probablemente en el siglo IV a. de C., ya que no se han conservado restos de época anterior. No

¹³El culto originario de Tiro es al dios Melkart y el de Sidón a la diosa Astarté; pero en el siglo IX a. de C. se presentan unidos.

¹⁴M. ORIA SEGURA (1993), 56, y E. LOPEZ GIL (1994).

¹⁵Los vestigios más antiguos del Cortijo del Prado ha sido datados por F. CHAVES TRISTAN (1979) hacia el siglo VIII a. de C. E. LOPEZ GIL (1994), 62, disiente en la época, asegurando que estos restos no van más allá del siglo VI.

obstante, toda la costa andaluza cercana a las mitológicas columnas de Hércules conoció, principalmente tras la derrota de Tartessos en la batalla de Alalía (535 a. de C.)¹⁶, establecimientos fenicios. Estos se realizaban en lugares estratégicos y aislados de los pueblos indígenas. Fundan colonias oficiales dependientes de la metrópoli (Tiro, Sidón) y con el único fin de sacar provecho comercial, aunque también hay fundaciones particulares con idéntica finalidad.

Pese a ello, estas colonias conservan cierta autonomía a través de un sistema de gobierno aristocrático, con dos instituciones de corte asambleario: una popular y otra senatorial, y un gobierno ejercido por dos *suffetes* o jueces (salvo en la materia hacendística, que corresponde al *sofer*). La vinculación con la metrópoli es directa sólo si la fundación fue oficial, como es el caso de Gádir, y todas contribuyen al culto fenicio del dios Melkart, con la décima parte de los rendimientos. Hasta ahora sólo MANCEBO DAVALOS se ha atrevido a exponer

La época cierta en que los fenicios iniciaron los asentamientos permanentes, tras una etapa anterior precolonizadora o de "contacto esporádico no hegemónico", puede situarse en torno al año 800 a. de C. J. ALVAR (1995), 21.

¹⁶Es reconocido por cierto sector de la historiografía actual (partiendo de los postulados racional-evolucionistas) que en la explicación exógena del ocaso tartésico han de introducirse factores internos; los cuales implican transformaciones estructurales y económicas en la propia sociedad tartésica que hacen improbable que el ocaso venga provocado casi en exclusiva por la destrucción cartaginesa. Entre nosotros, ALVAR propone un fin no violento: la desaparición de las relaciones horizontales entre los grupos dominantes tartésicos y los fenicios, involucionando la sociedad hasta los días anteriores a la arribada fenicia, es decir, manteniéndose sólo las relaciones verticales. Es una explicación verosímil del paso del mundo de Tartessos al turdetano, donde predomina la atomización regional del poder y la forma de organización social agrícola-ganadera. J. ALVAR (1995), 44-45 y 105.

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

que la existencia de centros de culto en la zona estrecharia (estatuas de Carteia, templo de Gorhanis Cave) corrobore la tesis de una fundación colonial oficial¹⁷.

Cuando decae el poder y, consiguiente, control de las metrópolis, coincidiendo con el mayor fortalecimiento-independencia de las colonias alejadas¹⁸, la expansión masaliota origina que los colonos se unan a la población indígena, dando lugar a las conocidas dípolis griegas, ciudades que engloban los núcleos de población indígena y colonial, separados por una muralla; pero a la vez toda la ciudad es amurallada en común. Con el tiempo evolucionarán estas ciudades hasta constituirse en mixtas, con organización propia.

De todos modos, no se ha detectado una presencia colonial griega de cierta amplitud y contrastada en la Península, salvo el caso de Ampurias, en la desembocadura del Ebro. Lo cual no impide pensar que la expansión focense abrió la ruta para los contactos comerciales con el mundo púnico y comprobado está que los hubo, aunque fueran sólo coyunturalmente intensos. Un ejemplo pueden ser los hallazgos de cerámica helénica en la Villa Nueva de Algeciras (siglo IV a. de C.)¹⁹, que confirman la presencia griega en la costa gaditana, pero no implican una presencia necesariamente orgánica.

¹⁷J. MANCEBO DAVALOS (1994).

¹⁸La pretendida decadencia de los fenicios en torno al siglo VI a. de C. no es debida tanto a la caída de Tiro en el 573, sino más al reajuste económico y político, que conlleva cierta descolonización para pasar a consolidar asentamientos definitivos e independientes, dentro de un estancamiento de la expansión fenicia. J. ALVAR (1995), 26.

¹⁹P. F. MARFIL / J. I. DE VICENTE (1991a).

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Los antecedentes históricos parecen confirmar la tesis de que Carteia fue una factoría libio-fenicia hasta que se asentaron con posterioridad al siglo VI a. de C. los focenses. Pero ya en el siglo IV -puede que conservando una organización dipolítica o mixta de corte púnico²⁰- vuelve a ser una colonia bajo control fenicio²¹, al igual que Baelo, que conserva el sufijo ibérico "-lo", o Asidona (Medina Sidonia), cuyo nombre claramente está referido a Sidón.

También pueden citarse los vestigios hallados en la isla de las Palomas, estudiados por J. FERNANDEZ BARBERA (1989).

²⁰Esto puede apoyarse además en la fuente de conocimiento indirecta que nos habla de la refundación romana en el año 171 a. de C., porque en dicho escrito se cita la ciudad de Carteia como *oppidum*, lo que implica la existencia de una muralla que rodeaba el asentamiento, en principio indígena y, a partir de esta fecha, también romano, el cual se establecerá junto al indígena, suponemos que dentro de la muralla. LIVIO, *Ab urbe condita*, 43, 3.

No obstante, es sabido que en época inmediatamente anterior a la romana (guerras púnicas, e incluso antes con el ocaso tartésico), se da un proceso amplio de fortificación del litoral.

²¹Un testimonio serio de la condición libio-fenicia de Carteia en época inmediatamente anterior a la romana: "... et sinus ultra estin eoque Carteia, ut quidam putant aliquando Tartesos, et quam transvecti ex Africa Phoenices habitant atque unde nos sumus Tingentera". MELA, 2, 96.

Presencia cartaginesa.

Conforme a los resultados más recientes de las investigaciones realizadas acerca de las primeras relaciones entre Cartago e Iberia, en palabras de ALVAR, no existió una política de ocupación territorial cartaginesa en los espacios ultramarinos "y sólo de forma especial se envían colonias de poblamiento con los excedentes demográficos, tal y como se anuncia en la introducción del periplo de Hanón o como nos indica ARISTOTELES (*Política*, XI, 1273b). Tal vez sean estos colonos los que en las fuentes aparecen mencionados como libio-fenicios entre las poblaciones del mediodía peninsular"²².

De cualquier manera, a mediados del siglo III a. de C., en guerra contra Roma, los cartagineses conquistan la Ispania²³. Pero no quedan estos territorios directamente sometidos a la metrópoli norteafricana de Cartago, sino más bien

²²J. ALVAR (1995), 134.

²³*Isephanim* o costa de conejos, *Iberie* para los púnicos e *Hispania* para los romanos. El nombre de Iberia fue dado por los griegos por su similitud, parece que sobre todo minera, con la región homónima del Cáucaso, al sur de la actual Georgia. J. ALVAR (1995), 108.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

pertenecen de un modo podríamos llamar político o incluso patrimonial a la familia de los Barca, dirigentes militares de Cartago que utilizarán su poder en la Península, basado en hospitalidades y clientelas, para influir en la metrópoli libio-fenicia. Pero ésto no conduce a que pensemos que la dinastía bárquida pretendiera independizarse de Cartago. Los mandatos del senado cartaginés eran respetados.

El iniciador de la conquista será Amílcar, que empleará toda la fuerza disponible para someter los pueblos genéricamente llamados iberos. Le sustituiría su yerno Asdrúbal, reconocido jefe militar por los iberos, al casar con una hija del rey de éstos, y que acabará por retirarse a la Hispania, gobernando por sí con gran autonomía respecto a Cartago. El hijo de Amílcar, Aníbal, unirá finalmente a la contundencia de su padre la diplomacia de Asdrúbal.

El dominio cartaginés en el ámbito geográfico del Estrecho y en toda la costa mediterránea de la Península, se mantiene un cierto tiempo -con Amílcar Barca- basado única y exclusivamente en la fuerza militar, sostén precario en cuanto que inestable. Sin embargo, el reconocimiento por los pueblos peninsulares de la superioridad bárquida surge a través de los pactos que establecen tanto vínculos de solidaridad (hospitalidad) como de sumisión personal (clientela o *devotio*), respecto a Asdrúbal y Aníbal. De este modo los pobladores de la zona estrecharía conservarán en la medida de lo posible su organización político-administrativa, aunque se obligarán a prestar hombres y dinero a la familia cartaginesa -lo cual tampoco puede repugnarles, ya que también son en parte de origen libio-. Así lo hacen, por ejemplo, en favor de

FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA

Aníbal Barca, participando a su lado en la guerra frente a Roma, donde iban armados al modo de los celtíberos.

Esto último nos obliga a recordar que ya en el siglo III a. de C. han llegado tribus celtas al Estrecho, de paso en su camino hacia Africa; pudiendo haber existido algún asentamiento en el Campo de Gibraltar o haberse integrado algún elemento poblacional céltico con la población turdetana o bástulo-fenicia de la región.

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA IMPERIAL.

Carteia: colonia latina de libertos.

El año 218 a. de C. llegan los romanos a la Hispania. El motivo resulta ser estrictamente militar, es decir, para poder combatir al bárquida Aníbal. Ya en el 209, en pleno fragor de la II guerra púnica, toma Roma la principal ciudad cartaginesa en la Península: Cartago Nova. Pero, sobre todo a partir de la batalla de Ilipa (Alcalá del Río), librada dos años después, y la rendición de Gádir en el 206, los romanos no sólo se hacen con el dominio de los pueblos de algún modo sometidos por clientelas militares a los líderes cartagineses, sino que extienden dicho poderío sobre otros que ni siquiera habían entrado en relación con los africanos.

Por este tiempo, Carteia interviene en los episodios de la guerra romano-cartaginesa. De las expediciones enviadas por Escipión desde la base de Cartagena con la intención de ayudar a los conjurados gaditanos, la que encontró

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

menor resistencia fue la marítima dirigida por Lelio, que llegó a Carteia sin encontrar al enemigo. Desde este puerto, conforme a la crónica de TITO LIVIO, divisó Lelio la flota cartaginesa que sería vencida en combate, aunque la conjura en Gádir ya había sido descubierta y, por tanto, estaba fracasada²⁴.

Roma basará su presencia en Hispania, al igual que los cartagineses, en la clientela o devoción. Los primeros asentamientos de romanos surgen de modo inorgánico, como Valencia y Córdoba. Mas con el tiempo y dado el incremento de su presencia, por otro lado permanente por causa de la lejanía, el asentamiento de los romanos precisa de cierta organización: bien sobre una ciudad indígena, bien fundando una nueva ciudad (*deductio*).

El año 171 a. de C. es recibida en Roma una delegación que acude al Senado en representación de más de cuatro mil hombres, fruto de la unión entre romanos y peregrinas, solicitando la concesión de un lugar donde habitar. El Senado accede enviándoles al pretor de la provincia para que les instale en la desde entonces denominada colonia latina y de libertos de Carteia²⁵.

El problema quedaba centrado en la condición peregrina de los hijos nacidos fuera del alcance del "ius connubi". Es decir, al nacido de padre

²⁴LIVIO, *Ab urbe condita*, 28, 23, 15 y 28, 30, 1-12; *Chorographia*, 2, 96.

²⁵"Alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit. Ex militibus Romanis et ex Hispanis mulieribus, cum quibus connubium non esset, natos se memorantes supra quattuor millia hominum orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur; eorumque si quos manumisisset, eos Carteiam ad Oceanum deduci placere. Qui Carteiensium domi manere vellent, potestatem fore, uti numero colonorum essent, agro adsignato. Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari". LIVIO, *Ab urbe condita*, 43, 3.

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

ciudadano romano y de madre indígena no sólo no correspondía el privilegio de ser ciudadano romano y, por tanto, poder usar del Derecho romano, sino que adquiriría a su nacimiento la condición de siervo o esclavo público.

Pero la realidad social y política de aquellas fechas se impuso sobre condicionamientos jurídicos. De tal manera que el Senado les remite a la autoridad provincial para que les manumita (dé la libertad) y, sólo después de ésto, se haga *deductio* sobre el asentamiento indígena de Carteia²⁶.

Los romanos, sobre todo en el campo del Derecho Público, imitaron o, al menos, recurrieron en numerosas ocasiones a los antecedentes orientales. Y en el caso que contemplamos, primera fundación de una colonia en Hispania, podemos asegurar que se trata de una fundación pública, no por secesión, de evidente origen griego, conforme a la distinción que recogerá de la tradición griega y de la práctica romana *SERVIO HONORATO*: "colonia est coetus eorum hominum, qui universi deducti sunt in locum certum aedificiis munitum, quem certo iure obtinerent"; mientras que para otros colonia es, "quae Graece «apoiquía» vocatur, dicta autem est a colendo: est autem pars civium sociorum missa, ubi rem publicam habeant ex consensu suae civitatis aut publico eius populi, unde profecti sunt, consilio".

Con la particularidad de que esta última forma de fundación colonial por consentimiento público, para el caso de Carteia, contempla como sujetos a

²⁶"Their serf-like, as opposed to strictly servile status would make them analogous to servi publici, and consequently Canuleius would easily have been able to manumit them". A. T. FEAR (1994), 298.

ciudadanos y no a indígenas ni a *servi publici*. Así en Carteia, en definitiva se respeta tanto la realidad social de los hijos bastardos de ciudadanos romanos, nacidos en el seno de una familia donde la cabeza es un ciudadano, como la realidad histórica de una ciudad donde este fenómeno no es desconocido; pues ya con anterioridad los carteenses de origen ibero convivieron, incluso dentro de una misma muralla, con fenicios, griegos y cartagineses.

No obstante, la solución es, por novedosa, arriesgada para la tradición jurídica romana²⁷. Puesto que además se concede a las mujeres y familias indígenas el Derecho otorgado tiempo atrás a la región circundante de Roma en la Península Itálica: el Derecho del Lacio o latino (especie de Derecho romano restringido). Y todavía más, entran en el reparto de las *sortes* o lotes de tierras entre colonos, que debió suceder tras una rapidísima *deductio*, ya que el foro - intersección de las líneas cardinales, centro de la vida pública y punto a partir del cual se establecía el perímetro para el reparto por *centuriae*, dentro de las cuales se otorgaban las *sortes*- está datado en el mismo año que la fundación senatorial noticiada por TITO LIVIO.

Precisamente, el establecimiento concreto de una colonia por *deductio* venía regido por una ley ordenadora o *lex data*, dada por el magistrado autorizado, en nuestro caso Lucio Canuleio. Sin embargo, en España sólo ha sido posible hallar una de estas leyes que fuera de carácter colonial: la *Lex coloniae*

²⁷"The foundation appears to be an ad hoc solution to what must have been an novel and unwelcome problem for the senate. ...The date of the fundation, considerably after the deduction of the last Latin colony at Aquileia, tends to support the view that this colonia Latina was an aemergency measure. The title of the colonia is also consistent winth this interpretation, reflecting its novel method of fundation". A. T. FEAR (1994), 299.

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

Genitivae Iuliae o Ley de Urso, promulgada, para el asentamiento de ciudadanos romanos en Osuna, por Marco Antonio el 44 a. de C. De Carteia no conocemos dicho texto, aunque resulta verosímil afirmar su existencia.

Para GARCIA Y BELLIDO, Carteia supone el segundo asentamiento romano en la Península, la primera colonia en la Hispania, así como uno de los primeros asentamientos de soldados veteranos, junto a sus familias, y la primera colonia latina fundada fuera del solar itálico²⁸.

La concesión del Derecho latino a Carteia en fecha tan temprana nos debe conducir a pensar que la romanización de los indígenas asentados en el Campo de Gibraltar fue rápida y estuvo consolidada con anterioridad a la concesión por Vespasiano de la latinidad a todos los habitantes de la Hispania por su fidelidad, en el año 74²⁹.

En realidad, el privilegio carteiense es posterior a la división provincial del 197 a. de C.³⁰, y bien sabido es que la región más romanizada de la Hispania en aquella primera época fue la hoy andaluza, ulteriormente provincializada como senatorial por Augusto con el nombre de *Baetica* -condición de las

²⁸A. GARCIA Y BELLIDO (1959), 451.

²⁹"Universae Hispaniae, Vespasianus Imperator Augustus, iactatum procellis rei publicae latium tribuit". PLINIO, 3, 3, 30.

³⁰División de la Hispania en Ulterior y Citerior, en razón a su cercanía geográfica a Roma; pero que responde en principio al grado de expansión militar romana.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

totalmente pacificadas que las hace depender no del magistrado *cum imperium* (*pro vincere*), sino directamente del Senado romano-.

Carteia resulta, pues, de la primera romanización y es un factor real de la misma para toda la zona -ya por aquel entonces bastante orientalizada-, donde comienzan pronto a instalarse, al abrigo de veteranos y cuarteles de invierno, exportadores o *mercatores* de productos marítimos (salazones, *garum*) formando sociedades de navegación, que especulan con los depósitos tributarios y las compras de cereales para el pago de impuestos. También entre estos primeros mercadores destacan los *venalii* o mangones, dedicados a la compra de botines y esclavos, suministrando víveres al ejército romano.

Por tanto, me parece que es de resaltar, por encima de ser la primera colonia fundada en la Hispania romana, el hecho de que corresponda a los indígenas de la antigua Melkartia o Herakleia el disfrutar del Derecho que Roma concedía a los habitantes del Lacio y que éste no sólo sea el primer caso que se produce en la Península Ibérica, sino el primero fuera de la Itálica³¹.

A partir del año 44 a. de C., en que se firman las paces con Antonio, pese a continuar la guerra civil, hay discusión sobre si Carteia pasa a ser municipio romano (WIEGELS) o continua como colonia latina

³¹Algo parecido viene a decir E. LOPEZ GIL (1994), 58: "primera colonia latina fuera de Italia, hecho excepcional en la Historia y precedente para la incorporación de España, más tarde, al Derecho Romano".

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

(GALSTERER)³². El hecho es que el opositor Pompeyo estuvo al final de sus días en la colonia carteiense, de donde escapa para ser muerto a manos de los partidarios de César³³. La colonia queda en manos de Sexto, al que se unieron los partidarios de Pompeyo para continuar la guerra de guerrillas, hasta la paz antoniana ya referida. Después no hay datos suficientes que confirmen ninguna de las tesis apuntadas.

Lo único que se puede afirmar con certeza es que Carteia tiene condición de *municipium* en la primera centuria posterior a Cristo, conforme a la inscripción encontrada en El Rocadillo; ¿pero es un municipio *civium romanorum* o tan sólo *iuris Latii*?

Con la cristianización del Imperio, a partir del siglo III sobre todo, Carteia y todo el territorio que circundaba la bahía, serán evangelizados por San Hiscio, quedando dicha ciudad como primera sede episcopal del conventus campogibaltareño. Sobrevivirá a las violentas incursiones de los bárbaros y

³²FEAR -acercándose más a la tesis de R. WIEGELS (1978) que a la de GALSTERER (1971) y apoyado en los hallazgos referidos por A. VIVES (1926), 4, 22-24, y F. TRISTAN CHAVES (1979)- supone que Carteia pasara a tener condición municipal en torno a la primera mitad del siglo I a. de C. Considera de posible aplicación la *Lex Iulia de civitate* (que extendió en el 90 a. de C. la ciudadanía romana a las colonias latinas de Italia). Sin embargo. "If this is the case the town would, like the coloniae Latinae of Italy, have become a *municipium civium Romanorum* of its form of local government". A. T. FEAR (1994), 300.

³³Los hechos relatados en: APIANO, 32, 35-40.
Carteia tomando partido por Pompeyo en: CASIO, 43, 39.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

pasará por la ocupación bizantina, perdurando algunos siglos más, hasta que los musulmanes acaben por arrasarla³⁴.

³⁴P. ANTON / A. OROZCO (1976), 31.

"Cuenta también la tradición oral que San Hiscio predicó en Carteia e incluso que está enterrado allí. Muy cerca de Carteia se encuentra la barriada sanroqueña de Puente Mayorga que, curiosamente, tiene a su iglesia bajo la advocación de San Hiscio. ¿Pura coincidencia?". E. LOPEZ GIL (1994), 63.

Los municipios.

Dejando a un lado el particular caso de Carteia, la concesión de la ciudadanía o latinidad a las poblaciones indígenas de la Hispania, resulta de un proceso continuado, que se basa en la concesión como premio a servicios tanto personales como colectivos. De este modo, algunas comunidades indígenas reciben, a título particular, la organización de estilo romano gracias a la concesión del *Ius Latii* o de la misma ciudadanía romana. Lo que en definitiva va a suponer la pérdida del Derecho propio de la población peregrina.

Como ha quedado dicho atrás, los vestigios más antiguos, correspondientes a restos y referencias de pueblos de origen fenicio-púnico en Baelo, datan del siglo IV a. de C. Por ello se ha de considerar Baelo como ciudad indígena o peregrina en el principio de la dominación romana, hasta que Claudio le conceda la municipalidad, en consideración a que le sirvió de puerto y cabeza de puente en sus luchas frente a los rebeldes norteafricanos -dada su privilegiada situación respecto al norte de Africa, que permitía alcanzar con rapidez dicha costa en los días de poniente veraniego-³⁵.

³⁵Sobre el estatuto municipal de Baelo, ver: A. PELLETIER (1988).

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

No hay noticias que confirmen que las fábricas de ladrillos o las canteras instaladas en Baelo pertenecieran al monopolio de Roma, que solía reservarse la explotación directa de minas y fábricas³⁶. Por ello, debe descartarse que Baelo tuviera un régimen municipal especial propio de un distrito minero. Desde luego, la ciudad no estuvo gobernada por un *procurator metallorum* ni parece que se dieran leyes reguladoras de este hecho (*metallis dicta y locationis*). El provecho de estas instalaciones parece ser que beneficiaba principalmente a la propia ciudad.

Respecto a Iulia Traducta, tenemos referencias de textos antiguos con distintas denominaciones: Iulia Traducta o Transducta (trasladada), Iulia Iotza (referencia púnica) y Tingentera (de *Tingis* -Tánger- y *altera* -otra-). Todos estos nombres hacen alusión al hecho ya relatado por ESTRABON³⁷, de que los habitantes y colonos veteranos de Zelis (Arzilah) y parte de la población perteneciente al municipio tingitano, se trasladaron a la otra orilla del Estrecho, asentándose en Iulia Traducta (de ahí el nombre).

³⁶A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 68.

³⁷ESTRABON, 3, 1, 8.

La referencia de MELA, 2, 96, es de singular valía, porque él era oriundo de dicha ciudad y nos explica cómo la procedencia de sus habitantes era africana.

Sin embargo, no es cierta la versión que PLINIO, 5, 2, nos ofrece acerca del cognomen, ya que no se trata de Tingis ni fue renombrada Traducta por Claudio al convertir Tánger en colonia.

I. LOPEZ DE AYALA (1782), 97-98, interpreta, conciliando los textos de PLINIO, ESTRABON y MELA (del que asegura era natural de Carteia), que la ciudad transportada fue Zelis que estaba inicialmente en la Península y que fue llevada al Africa, uniéndosele un contingente de colonos de Tingis, en época anterior a los autores citados; conservando la jurisdicción de los tribunales de la Bética.

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

Se conoce que fue transformada en municipio romano, al parecer y como muchas otras ciudades indígenas del Imperio, por Augusto. Al igual que sucede con Baelo y con otras ciudades de la Bética, la municipalización parte de la condición previa de ciudades indígenas o peregrinas que subsisten al no haberse opuesto a la fuerza militar romana, conservando un estatuto de cierta autonomía (ciudades libres), celebrando o no pactos de federación con Roma, generalmente *foedus iniquum*.

Entre las ventajas derivadas de su condición se encontraban la exención del régimen tributario provincial y de la jurisdicción del gobernador, pudiendo hacer uso de su propio ordenamiento o del propio Derecho romano si así lo decidían. Cádiz era una ciudad federada que, al igual que Iulia Traducta, accedió con Augusto a la condición municipal; lo cual hace pensar que Iulia Traducta, al menos, gozó del régimen de ciudad libre, en teoría sólo dependiente del Senado, antes de su municipalización. No se conoce pacto de federación (debería satisfacer el estipendio, aunque tendría consideración de ciudad libre). De todos modos, GARCIA Y BELLIDO la incluye entre las colonias hispano-romanas³⁸.

³⁸A. GARCIA Y BELLIDO (1959), 493-494. Este autor parte de la condición de colonia romana que considera lógica dada la condición de colonos que tenían los romanos desplazados, mediando la concesión del estatuto colonial a Tingis por Claudio. Esta observación no está demostrada con suficiencia, porque, jurídica e independientemente de la antigua condición de sus ciudadanos, Tingis era un *municipium* cuando se produjo el traslado a la Península en tiempos de Augusto.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Aunque se ignora casi todo lo concerniente a esta *civitas*³⁹, no es de extrañar que en ella tuviera aplicación, al menos refleja y en el orden lógico que vengo siguiendo, la *Lex Iulia Municipalis*, otorgada por Augusto a los municipios de la Península Itálica en fecha posterior al 17 a. de C. De todas maneras, si hemos de creer con cierta verosimilitud que se aplicara con posterioridad algún modelo local de la *Lex Flavia Municipalis*, por la que Domiciano, tras la concesión genérica de la latinidad por Vespasiano, otorga hacia el año 90 a los municipios hispanos la ley de Augusto.

En la Bética se han encontrado tres leyes copiadas del modelo principal. En 1851 apareció cerca de Málaga una tabla de bronce fragmento de la *Lex Salpensana* (de la ciudad latina de Salpensa, actual Osuna) enterrada junto a otros diecinueve capítulos de la *Lex Malacitana*. Sin embargo, el descubrimiento en 1981 de la *Lex Municipii Flavii Irnitani* o Ley de Irni (en El Saucejo y de la que se conservan seis tablas de bronce), supuso la confirmación de la existencia de una ley modelo que fue copiada por doquier, ya que encaja con la mayor parte del texto de Salpensa y Malaca, así como se reproducen fragmentos de Basilipo e Itálica.

Las disposiciones contenidas en estas leyes hacen referencia a las principales cuestiones de organización administrativa y política de los municipios: magistraturas municipales y régimen de acceso, contratas públicas y

³⁹Su localización ha sido muy discutida (Tarifa o Algeciras), aunque actualmente los datos suministrados por la arqueología parecen confirmar la tesis del asentamiento algecireño. Ver: D. SEDEÑO FERRER (1988), y P. F. MARFIL / J. I. DE VICENTE (1991b).

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

administración de los fondos del erario, jurisdicción, edicto local, nombramiento y competencia de los jueces, cuestiones procesales, formas de manumisión, etc.

La ciudad de Oba (Jimena de la Frontera), además de constituir en el aspecto físico un oppidum o ciudad amurallada⁴⁰, también se encuadra en el orden jurídico-público de las ciudades libres municipalizadas en la época más o menos cercana al gobierno de Augusto. Por los hallazgos sabemos que era un municipio romano gobernado por dos magistrados o *dunvirios*⁴¹. Estos encarnan las supremas magistraturas municipales, correspondiéndoles la convocatoria y presidencia de las reuniones de los comicios y de la curia. La duración de su mandato era anual y realizan su labor gubernativa con cierta independencia de hecho respecto al gobernador provincial.

⁴⁰P. ANTON / A. OROZCO (1976), 28.

⁴¹Sobre los orígenes romanos de Jimena: T. VARGAS-MACHUCA (1973).

Las ciudades estipendiarias.

El *stipendium* viene a constituir, originariamente, la soldada o salario de los militares romanos instalados en la ciudad. Con posterioridad, podemos afirmar que es un mero impuesto de sumisión a Roma.

De entre las ciudades indígenas que no se rindieron incondicionalmente a Roma (*deditio*)⁴², pero que sin embargo estaban sujetas a impuestos por haber puesto cierta resistencia y, por tanto, no tenían condición de independientes, encontramos en el Campo de Gibraltar a Barbésula⁴³. Esta ciudad estaba obligada a pagar el *stipendium*, cuya cuantía en la Bética (en torno al 5% de la producción en el 179 a. de C.) era inferior a la que se satisfacía en Sicilia y Cerdeña, pero su exacción se realizaba en especie: grano, según el precio que fijaba el pretor bético. A cambio la ciudad podía mantener, en cierta medida, su propia organización y regirse por sus instituciones privadas.

⁴²Peregrinos dediticios: "Vocantur autem peregrini hic qui auondam adversus populum Romanorum armis suscepti pugnaverunt, deinde victi se dediderunt". GAYO, *Instituta*, 1, 14.

⁴³PLINIO, 3, 15.

Sobre esta ciudad, para la época que contemplamos, resulta de ineludible consulta el estudio de P. RODRIGUEZ OLIVA (1978).

DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA

A partir del año 56 a. de C., según TORREMOCHA/HUMANES, se consolida en Hispania el tipo impositivo fijo⁴⁴; se entiende que conforme a la cantidad que el Consejo Imperial determinaba anualmente y al presupuesto desglosado en el edicto del emperador. No obstante, esta afirmación se basa en un texto de CICERON, resultando que del mismo sólo se puede deducir que el pago del estipendio es la regla para esa época en Hispania y que Gádir constituye la excepción, como ciudad federada⁴⁵.

Pues bien, Barbésula debía contribuir, como una de las más de cien que había en toda la Bética, con el pago del estipendio. Este tipo de ciudades era el más numeroso -sólo había en la Bética tres federadas y seis libres (que satisfacían también el estipendio)- y también estaban obligadas a facilitar tropas y pagar los tributos provinciales, sometidas al control del gobernador; aunque parece que hasta cierto punto, Derecho privado, se rigieron por sus propias leyes y costumbres.

Con posterioridad, dado el proceso municipalizador de la época César-Augusto, las ciudades estipendiarias irán recibiendo el Derecho latino o la propia ciudadanía romana; perdiendo, por tanto, su separación jurídico-institucional, que no política, puesto que ya la habían perdido al integrarse en el imperio romano.

El proceso culminará, mediando la concesión de latinidad a los hispanos por Vespasiano, con la constitución de Caracalla (año 212 d. de C.), que otorgará

⁴⁴A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 68.

⁴⁵CICERON, *Pro Lucio Cornelio Balbo oratio*, 41.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

la condición de ciudadanos a todos los habitantes del Imperio, salvo los "dediticios"⁴⁶.

⁴⁶Constitución de Caracalla concediendo la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio (año 212 d. de C.): "El Emperador Cesar Marco Aurelio Severo Antonino Augusto dice: Es menester ante todo referir a la divinidad las causas y motivos; también yo tendría que dar gracias a los dioses inmortales porque con la presente victoria me honraron y guardaron salvo. Así, pues, creo de este modo poder satisfacer con magnificencia y piedad su grandeza al asociar al culto de los dioses a cuantos miles de hombres se agreguen a los nuestros. Otorgo, pues, a todos cuantos se hallen en el orbe la ciudadanía romana, sin que quede nadie sin una ciudadanía, excepto los dediticios. En efecto, conviene que todos, no sólo contribuyan en todo lo demás, sino que participen también de la victoria. Y esta constitución nuestra manifiesta la grandeza del pueblo romano". Traducción de A. D'ORS, *Documentos del Egipto romano*, 203.

PERVIVENCIA FACTICA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO- IMPERIAL. INFLUENCIAS GERMANICAS Y ORIENTALES.

Invasiones bárbaras y autarquía local campogibaltareña.

Tiene toda la razón SARRIA MUÑOZ al afirmar que "entre los últimos años del dominio de Roma y primeros de la Edad Media hay un período de sombras en la Historia del Campo de Gibraltar en general, ...apenas aclarado por ciertas conjeturas"⁴⁷.

⁴⁷A. SARRIA MUÑOZ (1996), 35.

Sobre la ausencia y poca fiabilidad de los datos correspondientes a la época que nos ocupará, basten las palabras que LOPEZ GIL dirige a Carteia: "De nuevo se nos pierden las noticias históricas de nuestra ciudad, que parece no existir durante la época visigoda. Curiosamente, se han descubierto gran cantidad de tumbas visigodas en ella, alrededor del templo paleocristiano, con su pila bautismal por inmersión perfectamente conservada. Este período es el único donde no es de extrañar la ausencia histórica de noticias o la falta de rigor histórico de las que se encuentran". E. LOPEZ GIL (1994), 59-60.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

De la época anterior, contamos con precedentes de invasiones en la parte más meridional de la Bética. Tribus de la Mauritania cruzan por tres veces, dos en tiempos de Marco Aurelio (siglo II) y otra más bajo Septimio Severo en la siguiente centuria⁴⁸. Tras las cuales comienzan a decaer las ciudades del Estrecho -fines del siglo III y principios del IV-, siendo amuralladas la mayoría de ellas⁴⁹.

Con la progresiva decadencia del poder urbano en el Bajo Imperio, la comunidad campogibaltareña evoluciona, como toda la Hispania, hacia la dispersión rural⁵⁰. Los territorios de la zona estrecharía van quedando sin autoridad superior, por lo que sus habitantes pasan a estar *suscepti* o sometidos al poder fáctico de los patronos, para asegurarse la protección necesaria frente a la ausencia de gobierno y al abuso de poder, principalmente debida a la presencia de bagaudas o bandas de campesinos dedicadas al pillaje⁵¹.

En palabras de FERNANDEZ UBIÑA, "se tiende en este momento a analizar el inicio de la crisis del siglo III en tierras hispanas como un producto no

⁴⁸P. ANTON / A. OROZCO (1976), 30-31.

⁴⁹L. TORRES BALBAS (s. d.), I, 32-33.

⁵⁰La crisis bajoimperial no supone la total desaparición de los núcleos urbanos, pero "en todo caso, la decadencia debió de ser manifiesta, ya que no aparece [el Campo de Gibraltar] para nada en los episodios de la presencia bizantina", como veremos. E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 111.

⁵¹Noticias literarias acerca de la presencia de bagaudas en el Campo de Gibraltar desde finales del siglo III, recogidas por E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 110.

PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO-IMPERIAL

de agentes exógenos sino de la propia evolución interna"⁵². En efecto, ni las invasiones mauritanas ni el discutido paso de los francos hacia Africa por el Estrecho en torno al año 260⁵³, parecen haber contribuido en el Campo de Gibraltar a la crisis que de modo generalizado afectó a la Hispania romana.

De cualquier manera, la situación empeorará a partir de la caída del Imperio de Occidente (466-476), puesto que no son ocupadas las tierras cercanas a Gibraltar por los bárbaros. Este abandono supone la pervivencia de los poderosos locales y obispos, que gobiernan con independencia a una población que conserva su identidad hispano-romana vulgar⁵⁴.

Precisamente, el declive urbano del Campo de Gibraltar se demuestra también por la ausencia de ciudades en la época que sean sedes administrativo-eclesiásticas. De este modo, el obispado de Asidona es el centro más cercano y del que depende la comarca⁵⁵.

⁵²J FERNANDEZ UBIÑA (1981), 111.

⁵³E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 110.

⁵⁴Al vacío de poder que sigue tras la caída del Imperio responden los notables indígenas o hispano-romanos. Esto conduce a la autonomía de las aristocracias locales y a un particularismo regional nuevamente acentuado. J. ORLANDIS (1988), 48-49 y 230-234. Se siguen en estas páginas, por actualizados, los datos que suministra la última edición de J. ORLANDIS (1988), aunque para mayor detalle en algunas cuestiones y, sobre todo, para referencias bibliográficas sobre la época visigoda, véase J. ORLANDIS (1977).

⁵⁵E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 113.

Asidona es la cabeza episcopal gaditana desde la actualización administrativa y eclesiástica bajoimperial de Constantino. Esta situación se mantendrá durante los siglos

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Los pueblos bárbaros inician en el 409 la invasión de la Hispania. En el camino seguido hacia la Mauritania, dejando Toletum, Corduba e Hispalis, parece ser que alcanza a Iulia Traducta, desde donde se preparó la campaña africana⁵⁶.

Estos pueblos de etnogénesis germánica, el año 411 se reparten por sorteo la Península, al margen del Imperio romano⁵⁷. La violenta llegada de los vándalos silingos a la región Bética, que les fue adjudicada aleatoriamente, se encontrará muy pronto con la hostilidad de romanos y godos, tras la celebración del *foedus* o tratado de solidaridad entre Honorio y Valia (año 416), siendo este último el que los extinga tres años más tarde⁵⁸.

Si damos por cierto el paso de los vándalos silingos a la Mauritania en el año 415 y considerando contrastado que los combates de mayor virulencia entre visigodos y vándalos del año 419 tuvieron por escenario los aldeaños de

VIII y IX, como se comprobará al tratar de la presencia musulmana. F. J. SIMONET (1985-1989), 808-809.

⁵⁶L. A. GARCIA MORENO (1989), 30.

⁵⁷Apoyándose en OROSIO e HIDACIO: J. ORLANDIS (1988), 25.

⁵⁸La noticia del *foedus* con Roma, así como la victoria de Valia sobre los vándalos silingos (de donde procede el nombre de "[V]andalucía"), es recogida por SAN ISIDORO, *Historia Gothorum*, 21-22.

La penetración de los ejércitos visigodos (federados con Roma) alcanza la orilla europea del Estrecho. En concreto, L. A. GARCIA MORENO (1989), 30, indica como término geográfico de la campaña goda frente a los vándalos silingos la ciudad hispano-romana de Iulia Traducta.

PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO-IMPERIAL

Gibraltar, no nos quedará más remedio que asegurar la vuelta de los silingos al Campo de Gibraltar tras su aventura norteafricana⁵⁹.

Mas los godos tampoco permanecerán de manera estable en la zona meridional andaluza, que continuará en ese estado de abandono-independencia. Una tierra literalmente abandonada, por la que pasarán en mayo del 429 los vándalos asdingos encabezados por Genserico, provinientes de Galicia y en dirección a la Mauritania⁶⁰. Esta vez los suevos, al mando de Rékhila y frente a los vándalos, sujetarán la Bética, en el 441⁶¹.

Dicha situación se mantendrá hasta que el litoral mediterráneo reciba, de manera progresiva, a los bizantinos, que acabarán por extinguir a los vándalos en la reconstrucción del Imperio iniciada desde el oriente.

⁵⁹Siguiendo los testimonios de SIDONIO APOLINAR e HIDACIO: E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 114.

⁶⁰Allí crearán los vándalos un Reino africano con gran poder marítimo, que perdurará hasta su destrucción por Justiniano hacia el 536. En concreto, el testimonio del paso por Tarifa de Genserico es recogido por P. ANTON / A. OROZCO (1976), 173. E. GOZALBES CRAVIOTO (1995), 115, habla del paso por Algeciras. Pero existe una tercera versión (con fundamento más próximo que la de los autores citados, que parten de la discutida situación de Iulia Traducta) que localiza el embarque de los vándalos asdingos en Gades. La divergencia historiográfica es recogida por GOZALBES CRAVIOTO, aunque lo cierto es que partieron de Iulia Traducta, conforme a la referencia de GREGORIO DE TOURS, *Historia francorum*, 2, 2.

⁶¹La presencia de los vándalos en esos dos momentos de la Historia campogibaltareña ya fue reconocida por I. PEREZ DE AYALA (1782), 109-110.

Restauración bizantina y Reino visigodo.

La población campogibaltareña, muy romanizada y cristianizada, siempre buscó el apoyo del Imperio Oriental frente a los paganos y heréticos godos. En el 549 es elegido Agila como rey de los visigodos y pronto es derrotado en Córdoba. A raíz de este hecho y tras refugiarse en Mérida, Atanagildo se subleva como tirano, con el apoyo de Justiniano y de toda la región meridional. Agila es vencido en Sevilla y, temiendo los godos que el auxilio de los cristianos supusiera la invasión de sus territorios, como de hecho ocurrió, mataron a Agila y se entregaron a Atanagildo⁶².

Los bizantinos acuden en ayuda de Atanagildo, que pactó con Justiniano, a partir del 552. Progresivamente se extenderán por toda la costa mediterránea, desde el Guadalete hasta Saetabis (cerca de Valencia, al norte de Cartagena) y las islas Baleares, región que pasará a ser, bajo control bizantino la *provincia spaniae*⁶³, a cuyo mando supremo queda una autoridad castrense

⁶²La narración de los hechos en: SAN ISIDORO, *Historia Gothorum*, 45-47; el cual constata que aún en su época persiste la lucha contra los bizantinos.

⁶³L. A. GARCIA MORENO (1989), 112.

PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO-IMPERIAL

dependiente única y directamente del emperador, el *magister militum spaniae* -lo que implica la pervivencia de la organización socio-política tardorromana y el poder aristocrático local-.

Son momentos en que la región Bética, sobre todo tras la fracasada expedición visigótica contra el bastión bizantino de Ceuta, renueva un protagonismo antepuesto al olvido de los cronistas del siglo V. "Un protagonismo del que serían actores tanto los visigodos como las aristocracias indígenas, muy influyentes en las romanizadas provincias del mediodía peninsular"⁶⁴.

Del mismo modo, la antigua Bética luchará junto a los bizantinos contra el arriano Leovigildo, que devastará toda la Bastetania y la costa malacitana, ocupando Asidona (Medina Sidonia, cabeza del obispado que incluye la región campogibraltareña) el año 571⁶⁵. Por tanto, entre esta fecha y la conquista de Málaga por los visigodos en el 613, la región estrecharía pasaría a manos del Reino toledano. A partir de este momento, el regnum visigodo tiene una amplia

⁶⁴J. ORLANDIS (1988), 66.

Ante la amenaza expansionista de los bizantinos, que progresaban por el Mediterráneo a costa de pueblos bárbaros -el ostrogodo y el vándalo, principalmente-, Teudis, rey visigodo, envió una expedición contra Septem Frates, para asegurar el control del Estrecho. De todos modos resultó un desastre.

⁶⁵JUAN DE BICLARO, *Chronicon*, años del reinado de Leovigildo II (570), 2-4, y III (571), 8.

En la provincia eclesiástica de la Bética, con sede metropolitana en Sevilla, una vez consolidada la expansión peninsular visigótica (siglo VII), Medina Sidonia contará con un convento y será sede episcopal sufragánea. J. ORLANDIS (1988), 309.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

unidad territorial, que no de otra índole; aunque sustentada inicialmente en la fuerza militar.

A la unidad social contribuirá la conversión al catolicismo de Recaredo en el 587. Pero el Campo de Gibraltar y ambas orillas de su Estrecho proseguirán bajo control bizantino, hasta la conquista visigoda en un época mediante la caída de Asidona y la de Málaga el año 613. Nueve años más tarde Súntila conseguirá vencer definitivamente, expulsando a los de Bizancio del territorio peninsular⁶⁶.

En pleno fragor de la "domestica rixa" que en la Corte toledana se dirime entre los cristianos y los arrianos, Leovigildo confía a Hermenegildo (hermano de Recaredo y consors regni desde el 573) el gobierno de la Bética (579) de una particular manera: *ad regnandum*; es decir, "como una autoridad cuasi soberana, que no comportaba, sin embargo, un reparto del Reino a estilo franco, parece definirse la potestad sobre la Bética conferida a Hermenegildo, junto con una amplia autonomía administrativa"⁶⁷.

La conversión de Hermenegildo al cristianismo y la profunda cristianización de la Bética (siempre rebelde al poder visigodo-arriano), van a provocar el que Hermenegildo asuma el título de *rex* y se declare independiente de su padre Leovigildo. La consiguiente guerra civil, pese a parecer lo contrario, no va a constituir un conflicto entre visigodos e hispanorromanos, ni entre cristianos y arrianos (por ejemplo, Mérida se une al bando de Hermenegildo,

⁶⁶SAN ISIDORO, *Historia Gothorum*, 62.

⁶⁷J. ORLANDIS (1988), 79.

pese a tener una población aristocrática visigoda y de gran mayoría arriana). Se trata, nuevamente, de una expresión independentista, lo que explica la estrategia únicamente defensiva, además de consolidación y expansión del poder personal⁶⁸.

El elemento romano tiene su peso, en cuanto sustrato común a todos los pueblos que habitan la parcela ibérica. Mas ello no impide que actúen otros condicionamientos político-jurídicos y culturales que diferencien a unos de otros. Como es el caso de la zona estrecharia peninsular que, transcurridos más de cien años de independencia, pasa a ser controlada ampliamente por el Imperio de Oriente y, una vez conquistada por los visigodos en el primer cuarto del siglo VII, se integrará en dicho Reino por un período de tiempo inferior a la centuria, conservando en gran parte su personalidad autónoma y sus raíces hispano-romanas. Por ésto se pueden entender los motivos y modos de la próxima invasión musulmana.

En realidad, cuando a principios de los años setenta (siglo VI), Leovigildo se acerca en su conquista a la zona del Estrecho, deroga la antigua ley romana -llegada a nosotros a través del *Codex Theodosianus* (3, 14, 1)-, que se mantenía vigente en la Bética, según la cual se prohibía a los ciudadanos de Roma contraer matrimonio con bárbaros de cualquier índole⁶⁹.

⁶⁸J. ORLANDIS (1988), 79-81.

⁶⁹*Liber Iudiciorum*, 3, 1, 1.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

La citada ley romana, derogada por Leovigildo (por ley que se incluirá en el *Liber*, como primera fuente del Derecho territorial visigodo), ya no era observada desde, al menos, principios del siglo V⁷⁰, salvo en la Bética, donde se continuaba respetando. De ahí la necesaria y expresa derogación que acometió Leovigildo, que ya legisla como rey no sólo de los godos, sino también como máxima autoridad de los hispano-romanos.

Con esta medida se va a contribuir a la consolidación de una cierta unidad socio-jurídica en los territorios hispanos dominados por los godos, a los que SAN ISIDORO llama *gens gothorum*, distinguiendo de los asentados en las Galias⁷¹. Pero también se hará referencia a la población hispana como *gentis o populi*, en clara referencia a su composición heterogénea, donde se mantienen claras y variadas diferencias interregionales⁷².

A estas diferencias contribuye también la propia administración territorial visigoda. En lo que respecta al Campo de Gibraltar, se halla enclavado en la provincia Bética, regida en el Bajo Imperio por un *rector provinciae*, al que se sumará con los visigodos el *rector publicarum rerum*. Pero con Chindasvinto se militariza el régimen provincial, apareciendo la figura del duque o comandante del *exercitus* en el distrito, como máxima autoridad provincial.

⁷⁰Valgan los ejemplos recogidos por PROCOPIO DE CESAREA, *Historia gótica*, 1, 12, y OROSIO, *Historiarum adversum paganos*, 7, 43.

⁷¹SAN ISIDORO, *Historia Gothorum*, 49.

⁷²*Liber Iudiciorum*, título preliminar, 9.

Mientras que el Concilio IV de Toledo (año 633), en su canon 75, menciona *civium* (ciudadanos); término modificado en el *Liber* por el de *gentis* (pueblos, gens).

PERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO-IMPERIAL

Ello no obsta a que, por debajo del régimen provincial, en gran parte heredado del Bajo Imperio, exista una administración periférica constituida por el *territorium*. La provincia de la Bética contiene numerosos territorios o comarcas, delimitados por la naturaleza -y entre los que se encontraría casi con total seguridad la zona calpiana-, al frente de cada uno de los cuales hay un *iudex*, con funciones administrativas, judiciales, etc., y que gobierna las ciudades. Este *iudex* recibe el rango de *comites* o conde cuando pertenece a la comitiva regia (caso del conde de la Bética), teniendo normalmente adjudicadas tierras a título de *beneficium*, en pago a sus servicios. Estas tierras o *comitatus* (condados) no deben confundirse con el *territorium*, de índole político-administrativa.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

Presencia musulmana.

Cuando los hijos de Vitiza, penúltimo rey visigodo, proceden al reparto del Reino, la asamblea goda elige como rey -conforme a la configuración jurídica de la monarquía visigótica, que es electiva- al conde de la Bética: Rodrigo.

Los herederos de Vitiza plantean su oposición y buscan el apoyo de los musulmanes del otro lado del Estrecho. Así, el misterioso Don Julián -parece que gobernador de Ceuta- gestiona directamente la intervención bélica del valí Muza Ibn Nussair, dependiente del califa Uvalid, en favor de los vástagos rebeldes.

Gobernando la zona campogibaltareña el "célebre capitán godo" Teodomiro⁷³, tras la exploración previa de Tarif Ibn Malluk (que dio su nombre

⁷³I. LOPEZ DE AYALA (1782), 112.

a Tarifa⁷⁴) en julio del 710, Muza envía un ejército a cuya cabeza pone a Tarik (Gibraltar pasa a ser *Yebel Tarik* o "Monte de Tarik"), bereber gobernador de Tánger y lugarteniente del valí.

Desembarca en abril del 711 y se enfrenta a Rodrigo, vencíéndole en el Guadalete gracias a la traición vitiziana. El ejército de Tarik está compuesto por bereberes que persiguen gloria y botín. Al poco tiempo Muza llegará en persona a la Península, al frente de un ejército más preparado para la ocupación, formando parte de él gran número de árabes, aristócratas y jefes kaysíes y kalbés (yemeníes en su mayor parte) con sus respectivos clientes.

En junio del 712, Muza forma un consejo de caudillos en el refugio algecireño de Tarik, elevándose en conmemoración la llamada Mezquita de las Banderas⁷⁵.

Tras encontrarse Muza con Tarik en Talavera, es llamado a Damasco por el califa, dejando en Sevilla a su hijo Abd Al Azis. Este personaje será el

⁷⁴ARJONA propone un doble origen para el nombre de Tarifa: De "tarf", punta, por el que sería extremo del Estrecho, y de Yazirat Tarif, por el caudillo Tarif. A. ARJONA CASTRO (1992), 48.

A. SARRIA MUÑOZ (1996), 35, señala con mayor concreción el destino de Tarif Ibn Malluk: la isla de las Palomas (Yazirat = isla); puesto que, según este autor, Tarifa coincide en su fundación no con la llegada de Tarif (710), sino con la edificación del castillo en el 960.

Ver también al respecto: E. GOZALBES CRAVIOTO (1992).

En cuanto a la obra de ARJONA, citaré siempre la edición más moderna de (1992), ya que es básicamente la misma que la de (1980), y cuando haya alguna diferencia la concretaré.

⁷⁵A. de CASTRO (1858), 221; AL HIMYARI (1963), 153-157.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

primero en intentar sacar provecho personal de las posesiones musulmanas, inaugurando lo que será una tónica en esta dominación musulmana: los reyezuelos que se erigen en independientes. Abd Al Azis casará con la viuda de Don Rodrigo, Egilona, y se intitulará rey. El califa Suleymán ordenará su muerte por abusar del poder conferido por su padre, el valí Muza⁷⁶.

A partir de entonces, y al igual que sucedió con los bizantinos, los musulmanes llegados en auxilio de los visigodos peninsulares, pese a sus continuas luchas intestinas, ocupan prácticamente todo el territorio hispano-visigodo con asombrosa rapidez, apropiándose⁷⁷.

Parece ser que esta conquista no respetó la condición de "gentes del Libro" (Ahl Al Kitab) que tenían los cristianos para los musulmanes. Se empleó contra ellos una terrible fuerza y se hicieron muchos esclavos. El reparto del botín o *ganima* entre los conquistadores tampoco se ajustó a las prescripciones coránicas, que aseguraban un quinto de las tierras (*jums*) para el califa⁷⁸.

Pese a todo ello, pronto se establecen las tradicionales fórmulas de sometimiento incruentas, características de los pueblos musulmanes; que pese a

⁷⁶P. ANTON / A. OROZCO (1976), 36-37.

⁷⁷Los hijos de Vitiza conseguirán, no obstante y por la intervención del propio califa damasceno, el reconocimiento del pacto suscrito con Muza y, por tanto, el ansiado reparto del Reino visigodo.

⁷⁸*Al-Koran*, suras 5 y 8, respectivamente. *Ajbar Machmúa...*, 184-185.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

sus diferencias tribales gozan de ese sincretismo o mero "saber hacer" ejemplificado en la Kaaba.

Así, a través del pacto de paz o *ahd*, especie de *aman* comunitario (institución la del *aman* de origen beduino), los cristianos son acogidos como *dimmíes* bajo la protección del Islam, conservando su religión, sus bienes y su propio Derecho en las relaciones privadas⁷⁹; a cambio han de reconocer el dominio musulmán y satisfacer un doble impuesto personal (*chizyah*) y territorial (*jarach*), en metálico y en especie, por lo general y respectivamente.

Estos tributos de sumisión también eran exigidos a los cristianos que firmaron tratados de capitulación o *suhl*, sólo que perdían sus bienes por haberse opuesto con las armas al Islam; aunque también se articularon formas de continuación en el cultivo de las tierras por los visigodos, como la investidura o *iqta* (antecedente del *beneficium* feudal).

A los musulmanes llegados a la Península no interesa el cultivo directo de la tierra, dado que son guerreros en rápida conquista (acostumbrados al botín y a los impuestos de sumisión) y porque unos pocos señores poseen grandes extensiones terrestres, sobre las que no disponen de suficiente contingente

⁷⁹Al ser el Derecho musulmán un Derecho eminentemente personal y religioso, concibe la posibilidad de que las "gentes del Libro" convivan bajo la protección del Islam según su religión judaica o cristiana, conservando por tanto, además de sus bienes, sus instituciones (en el caso de los visigodos) canónicas y civiles, es decir, se siguen rigiendo las comunidades mozárabes por la *Hispana*, como fuente principal canónica, y por el *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, el único Derecho público permitido es el musulmán; aunque la mayor parte de las comunidades visigodas conservan internamente su propio gobierno. Un ejemplo de pacto de paz es el que suscriben Muza y Teodomiro en Murcia (713).

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

humano para cultivarlas. Lo que sí les interesa es obtener beneficio de la tierra, salvo algunas tribus de bereberes que se dedican pronto a la ganadería. Por tanto, sucede que los hispano-godos continúan en el cultivo de muchas tierras por convertirse al Islam siguiendo en el cultivo de tierras que ya eran trabajadas por ellos, por mantener sus propiedades a través de pactos de paz (en cuyo caso pueden asociarse con musulmanes por aparcería) y por trabajar como quinteros el *jums*.

De este modo, hubo una pervivencia de la sociedad política visigoda en la Península, principalmente a través de las comunidades mozárabes, además de los territorios cántabro-pirenaicos. Pero en lo que concierne al Campo de Gibraltar, la conquista musulmana significó la completa sustitución por una nueva organización política y social, sin apenas vestigios conservados de la visigoda; puesto que fue un cambio más de una sociedad política de corte hispano-romano, orientalizada por la prolongada presencia de los bizantinos, a una nueva y muy diferente: la islámica.

No obstante, Asidona quedó como sede episcopal cuando la ocupó Muza, permaneciendo a la cabeza de la comunidad cristiana o mozárabe de su diócesis, que comprendía la región gibraltareña. Esta situación se mantuvo, al menos, hasta el siglo X, época del obispo Esteban⁸⁰.

Mas sin llegar a la época de las persecuciones, ya en el siglo VIII existe una importante población muladíes, de seguro origen hispano-godo, asentada e

⁸⁰A. de CASTRO (1858), 223.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

integrada, o al menos convertida, en los distritos de la cora de Algeciras, tal vez convertidos libremente por conservar sus tierras y *status* socio-económico.

En cuanto a los bereberes o también llamados bárbaros (Al Barbar), su importancia parece mayor en el número que cualitativamente hablando. Las clases pudientes y gobernantes se nutren de árabes y sirios, minoritarios y poderosos económicamente; mientras que los bereberes suelen ser gentes guerreras, que se asientan en concreto y para la región en torno a Gibraltar en los comunales (pues muchos se dedican al pastoreo) de Yuz Al Barbar y en las fortificaciones de Castellar y Jimena.

La belicosidad de los bereberes, junto al recelo que sienten hacia los yemeníes-sirios y muladíes, vivida intensamente en nuestra región, supuso que en tiempos del emirato se sublevara con el apoyo de los kinaníes el gobernador de la cora algecireña Al Rumahis⁸¹. En los años 815 y 816 se levantan los bereberes del *iqlim* de Yuz Al Barbar. Estos mismos se encargarán de someter a los muladíes algecireños cuando más tarde vayan contra el emir Abd Allah, obligándoles a pagar tributos⁸².

⁸¹Ajbar Machmúa..., 103

⁸²A. ARJONA CASTRO (1992), 68.

La cora de Al Yazirat Al Hadra en el emirato y el califato hispano-omeya.

La región estrecharia, al igual que se romanizó muy pronto, desempeñará con evidencia un protagonismo geoestratégico e histórico-político de primera magnitud en la época musulmana, que contribuirá en gran medida no sólo a su islamización, sino también a que se vaya integrando de razas, etnias y tribus variopintas, en convivencia no siempre pacífica⁸³.

La realidad que justifica las luchas internas de los musulmanes entre sí, nace de que el único elemento de unión es la fe común y una lengua árabe que sirve de vehículo conductor de esa fe. Por lo demás el Islam está integrado por una multitud de pueblos, razas y tribus muy diferentes unos de otros e, incluso, ancestral y coyunturalmente enemigos.

Además, al no existir una doctrina política expresa en Al Korán, el poder terrenal entre la comunidad musulmana se legitima por la mera posesión del mismo, independientemente del modo en que se accede a él, aunque sea con violencia. Por tanto, se prefiere la obediencia antes que la "anarquía". La

⁸³P. GUICHARD (1976) piensa que nuestra región fue de los territorios menos arabizados. Tal vez, por el peso de la población bereber y muladí, frente a sirios y árabes.

legitimación y el poder se obtienen y se mantienen, básicamente, por el empleo de medios coactivos.

A partir de la primera oleada musulmana, van llegando a la Península, a través del paso del Estrecho, numerosas etnias norteafricanas y orientales. Tal vez destaquen con mayor fuerza las tribus bereberes establecidas al norte de la comarca campogibaltareña (frente a los árabes que prefieren los núcleos urbanos -centros de poder-, preferiblemente costeros -centros económico-estratégicos-) y los sirios de Balch, que en el 740 desembarcan en Algeciras⁸⁴.

En torno a Medina Sidonia, aprovechando la cabeza episcopal, queda establecido al año siguiente el *yund* de Palestina⁸⁵, donde se establecen estos sirios, con la obligación de servir militarmente y comprometidos a movilizarse⁸⁶.

Además del *yund* palestino, también se localizan en la zona peninsular del Estrecho, otros de igual modo afectos a los Omeyas, como los *yunds* de Damasco en Elvira y Granada y de Quinasrim en Jaén. Estos serán los que inciten

⁸⁴Ajbar *Machmúa*..., 49.

"Abul-Khetar asignó la tierra de Algeciras a los sirios de Palestina". P. ANTON / A. OROZCO (1976), 181.

⁸⁵C. SANCHEZ ALBORNOZ (1974), I, 85.

El *yund* es una circunscripción militar, basada en relaciones de clientela vasallática entre tribus de una misma etnia, que dominan con gran autonomía un territorio o distrito, por lo general, geográfico, teniendo como centro una ciudad importante.

Puede decirse que el *yund* equivale a una cora que gozaba de estatuto oficial militar (*al muiyannada*). A. ARJONA CASTRO (1992), 39.

⁸⁶E. LEVI-PROVENÇAL (1957), 30-31.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

a Abd al Rahman para que venga en su huida de Siria. A su llegada es proclamado Abd al Rahman emir (*amir*) y rey (*malik*), hijo de califas, de Al Andalus, con el apoyo de los yemeníes y los sirios peninsulares. Se abre la época del emirato, que continuará con el califato; dando unidad político-administrativa a todo Al Andalus.

La organización de esta nueva sociedad política sigue rudimentariamente el modelo sirio, aunque se apoyará en la estructura político-territorial hispano-goda. La capital del emirato-valiato se establece en Córdoba y el territorio se divide en distritos administrativos, llamados *kuwar*, *kuras* o, simplemente, coras; al frente de las cuales se pone a un *qadí* o juez y a un *amil* o gobernador, que a veces acumula funciones en los *yunds* de *qaid* o general⁸⁷.

Muchas de las coras establecidas coinciden con los límites geográficos de los *territoria* visigodos y sedes episcopales hispano-godas, que como hemos visto es el caso del *yund* palestino. Sin embargo, el Campo de Gibraltar va gozar del estatuto de cora, en concreto la que tiene como *hadira* o capital -centro político-administrativo y militar donde reside el gobernador- a Al Yazirat Al Hadra⁸⁸. Esta situación perdurará, desde la proclamación del emirato en el 756, hasta el año 1023, cuando, desaparecido el califato cordobés, surja la taifa o bandería de Algeciras-Málaga.

⁸⁷A. ARJONA CASTRO (1992), 37-38.

⁸⁸AL UDRI (1965), 117-120.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

La cora también supone un distrito jurisdiccional o "partido judicial", como lo designaríamos en la actualidad. Así, Algeciras contaba con un juez o cadí que impartía la justicia en todo el distrito de la cora algecireña. Según TORREMOCHA, la capital "fue ciudad donde nacieron o residieron buena parte de sus vidas cadíes y eruditos religiosos (alfaquíes y ulemas), que dieron fama a la ciencia jurídica que se impartía y elaboraba en los círculos jurídicos de la ciudad"⁸⁹.

Este autor, nos sitúa en Algeciras a principios del siglo IX un personaje desempeñando la función judicial que será famoso por la ecuanimidad y perfección de sus sentencias. Se trata de Abbas Ibn Nasih, que probablemente asentara *qada*, término parecido a lo que hoy conocemos por jurisprudencia y que entonces se determinaba por el prestigio de quien daba las sentencias.

De mediados a fines de la misma centuria, destaca un alfaquí nacido en Algeciras, de la escuela safíí y prestigioso por sus *fatwa* o dictámenes: Jalaf Ibn Abd Allah Ibn Mujariq Al Hawlani. Desde el siglo IX se les reconoce a ciertos alfaquíes autoridad para emitir pareceres, en un principio, a petición de los propios cadíes.

Interesa detenernos en este alfaquí algecireño por un instante. En el califato de Al Andalus la única doctrina oficial era la malikí, basada esencialmente en la estricta observancia de Al Korán y las tradiciones proféticas, situando antes la solución al caso en el recurso a la utilidad pública que en la

⁸⁹A. TORREMOCHA SILVA (1995), 156.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

equidad. Sin embargo, nunca existieron trabas a la entrada de libros y, también por los frecuentes viajes a oriente, además de los que de allí procedían, muchos de los juristas o *mutfies* prefirieron seguir o se formaron, difundiéndolas, en otras escuelas.

A ello se debe la extrañeza que pueda causar la existencia de un alfaquí de Algeciras seguidor de la escuela safíí, mientras estaba prohibida y prevalecía la oficial malikí⁹⁰. Mas no debe ésto llevarnos a pensar en su inverosimilitud, aunque la verdad es que tuvo pocos seguidores fuera de Egipto y Africa oriental.

Por lo demás, la cora solía dividirse, a su vez, en varios distritos (*iqlims* o climas), con una finalidad esencialmente tributaria. El sistema financiero de Al Andalus fue traído también de Damasco. Abd al Rahman II pondrá al frente de la organización administrativa de la Hacienda a un *wazir* o visir, centralizando en Córdoba la gestión delegada en las coras. En estas se administraba directamente el cobro de los tributos -asignados en bloque por *iqlims*, según población o importancia- y se descontaban o aplicaban directamente a los gastos corrientes, enviando el sobrante al Tesoro público, donde los tesoreros recogían y administraban, bajo las directas órdenes del visir, dichos remanentes.

Conforme a los testimonios de YAQUT, IBN SAID y de AL HUDRI, en la cora algecireña destacaban los *iqlims* de Aruh (en torno al río Guadiaro o Wadi

⁹⁰La doctrina del fundador de la escuela safíí (Al Shafi, de Bagdad) estableció el concepto de *Ichmá* o consenso docto de la comunidad islámica, dando validez a la opinión personal (*ray*) y sistematizando lógicamente la doctrina de las fuentes musulmanas.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

Aruh), Safh Banu Hizmaz, Labtit, Maqrum, los *hins* o castillos de Maysnar (cerca de Tahivilla), Mashalis y Jushayn (en la sierra de Ojén, Los Barrios), los núcleos urbanos de Utaba u Olba (Oba o Jimena, asentamiento kinaní) y Tarifa, y las alquerías de Sharit, de los Banu Bilal (cerca de Algeciras) y de los Banu Yazula (en torno a Alcalá de los Gazules); además de los *ayza* o tierras comunales de Yuz Al Barbar, en manos de bereberes⁹¹.

⁹¹Referencias de estos testimonios en A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 73; G. ABD AL KARIM (1974); A. ARJONA CASTRO (1992), 67.

El Reino hammudí de Algeciras-Málaga.

La breve época de independencia de la cora algecireña coincide con la decadencia del califato occidental, que en lo religioso causó el primer cisma islámico y en lo político supuso la unidad e independencia de Al Andalus. La época que se abre de taifas viene a constituir la exacerbación de esa independencia político-religiosa (comienzan los caudillos a intitularse como rey, *malik*, o "intermediarios entre Alá y el pueblo", *hachib*).

El proceso de caída se abre con el hijo de Al Haqhem, menor de edad, que es suplantado por el célebre Almanzor, personaje de una de las familias árabes que vinieron con Muza y que poseía tierras en Algeciras. Fue azote de cristianos hasta su derrota y muerte en Calatañazor (año 1003)⁹².

Le sucede Hisham II; pero a su muerte en el 1013, Muhammad Ibn Hescam, el legítimo, y Suleimán Ibn Al Haqhem, el usurpador, comienzan a disputarse el califato. El último ministro de Hishan II, Hairan, busca contra Suleimán la asistencia de dos hermanos, descendientes del yerno de Mahoma,

⁹²I. LOPEZ DE AYALA (1782), 117-118, lo cita como natural de Algeciras; aunque pudiera serlo de Torrox: P. ANTON / A. OROZCO (1976), 44.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

valíes de Tánger y Ceuta (Alí Ibn Hammud) y Algeciras (Al Kasim). Alí consigue derrotar a Suleimán y se proclama califa; pero también pronto es traicionado⁹³.

Entonces es cuando los bereberes proclaman al valí algecireño Al Kasim⁹⁴. Pero éste, en vez de contar con ellos, acudió a sus esclavos negros traídos de Africa y confió a sus jefes los primeros puestos de gobierno. Los bereberes se le rebelan y dan su apoyo al hijo de Alí (Yahia). Alcanzarán ambos un acuerdo para repartirse el califato: Yahia Ibn Alí se quedaba en Córdoba y Al Kasim obtenía Sevilla, Algeciras y Málaga. Sin embargo, en el 1023 conseguirá Yahia vencer a su tío, estableciéndose como emir en el sur.

Alí y su hijo Yahia, pertenecían al clan de los Banu Hammud, de los primeros bereberes traídos a la Península por Almanzor para formar sus ejércitos contra los cristianos. En el 1023 podemos decir que los hammudíes crean en Algeciras un Reino de taifa, que se sostendrá como tal hasta el año 1054, en que Al Mutadid, rey de Sevilla, logra incorporarlo a sus posesiones⁹⁵.

El Reino de Algeciras se extiende por el litoral mediterráneo andaluz, incluyendo la cora de Al Yazirat y parte de la malagueña de Rayya. Algeciras elevará su nivel político y cultural, al ser capital del Reino y momentánea sede

⁹³I. LOPEZ DE AYALA (1782), 118; P. ANTON / A. OROZCO (1976), 44-45.

⁹⁴Sobre el la taifa hammudí de Algeciras-Málaga, ver: L. SECO DE LUCENA (1955).

⁹⁵P. ANTON / A. OROZCO (1976), 182; A. ARJONA CASTRO (1992), 128.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

del califato nominal de los hammudíes. Incluso se creará una ceca y se realizarán emisiones de moneda; ceca que será aprovechada después por los almorávides⁹⁶.

No obstante, a Yahia Ibn Alí le sucederá, a su óbito en 1035, Muhammad Ibn Kasim, elegido caudillo por la tropa negra asentada en Algeciras y que reinará hasta el 1048. Entonces heredará la taifa su hijo Kasim Ibn Muhammad, que perderá el reino siete años después, a pesar de la ayuda recibida desde Ceuta⁹⁷.

⁹⁶A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 98-99.

⁹⁷P. ANTON / A. OROZCO (1976), 46; A. ARJONA CASTRO (1992), 131, 138 Y 144-145.

Invasiones almorávide y almohade.

Cuando en el 1085 Alfonso VI de Castilla conquista la ciudad de Toledo, el rey sevillano, Al Mutadid, con el apoyo de los reyes de Badajoz y Granada, solicita ayuda al príncipe de los almorávides Yusuf Ibn Tashfin, que lo es desde el 1069. A cambio de su asistencia solicita le sea entregada la ciudad de Algeciras⁹⁸.

Yusuf, atravesando el Estrecho, entra en Algeciras, donde es recibido "con gran magnificencia" por el gobernador Abul Kaled (hijo del rey sevillano)⁹⁹. En el otoño del año 1086 es vencido Alfonso VI, desligándose las taifas de la obligación de satisfacer parias al rey castellano; en reconocimiento, Yusuf es elevado a la categoría de emir o príncipe de los creyentes.

La segunda venida de Yusuf se realiza al desembarcar en julio de 1090 por Algeciras, ciudad que fue donada por Al Mutadid conforme al pacto suscrito en el 1085. Desde su cabeza de puente, y al parecer con el apoyo de los alfaquies,

⁹⁸P. ANTON / A. OROZCO (1976), 48-49 y 182.

⁹⁹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 119.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

envía un ultimatum al rey granadino Abd Allah Ibn Buluggin. Este, ante los problemas internos que viene sufriendo y la seria amenaza almorávide, entregará el Reino a Yusuf el 8 de septiembre de dicho año¹⁰⁰.

A los cinco días entra Yusuf Ibn Tashfin en Granada y desde allí organiza un fuerte ejército al frente del cual pone a Sir Ibn Abu Bakr, mientras que él decide regresar al Africa. A partir de entonces, se inicia la conquista del Reino sevillano. El contingente almorávide se dirige a Gibraltar y a Tarifa, desde donde comienza a conquistar las principales plazas en el camino a Sevilla, ciudad que es sitiada y que cae el 9 de septiembre de 1091¹⁰¹.

Con ello triunfa en Al Andalus el imperio almorávide, quedando unificadas jurídicamente ambas orillas del Estrecho. Los fanáticos almorávides comienzan una labor de radicalización en la sociedad hispano-musulmana, con nuevas persecuciones a judíos y cristianos, aunque con el tiempo se relajarán y se enfrentarán a posturas más radicales, como las de los almohades.

El imperio almorávide adopta la forma de un emirato, con capital en Marrakex. La región peninsular es encomendada en su gobierno a un valí (valiato) que reside en las principales capitales como Córdoba, Granada y Sevilla, donde hay *al qaidés*. A este valí quedan subordinados los gobernadores de los núcleos urbanos más importantes y que están a la cabeza de los distintos

¹⁰⁰A. ARJONA CASTRO (1992), 147-148.

¹⁰¹A. ARJONA CASTRO (1992), 152.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

iqlims o climas, que siguen aprovechando las antiguas coras o recientes taifas, así como los centros culturales y económicos.

Conforme a la traducción aparecida en Madrid (1989) de Jassum Abid Mizal sobre la obra de AL IDRISI *Uns Al-Muay Wa-Rawd Al-Furay* ("solaz de corazones y prados de contemplación"), el Campo de Gibraltar o la antigua cora de Al Yazirat Al Hadra, donde se encuentran "las dos islas" de Algeciras y Tarifa, se incluye dentro de la cora de Shiduna (Medina Sidonia), a la que considera AL IDRISI un "clima" o región natural, llamándolo Al Buhayra ("el lago"), que comprende Tarifa, Algeciras, Cádiz, el castillo de Arcos, Lakka, Jerez y Medina Ibn Salim.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que "su idea del *iqlim* es más bien de comarca natural, pero no olvida [AL IDRISI] la división político-administrativa en coras quizás todavía vigente, pero ya unificados sus territorios en torno a las nuevas capitales o «centros» político-administrativos del imperio almorávide"¹⁰².

El año 1121 tiene una significación muy especial, puesto que va a suponer el inicio del desmoronamiento del imperio almorávide. Suceden dos acontecimientos de primer orden en cuanto a la debilitación del emirato de Marrakex: en primer lugar los almohades o unitarios se alzan en el norte de Africa contra los almorávides; en segundo término, en el valiato andaluz, se

¹⁰²A. ARJONA CASTRO (1992), 96 y 155-56.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

inicia una serie de levantamientos independentistas, que en 1144 se consolida como el segundo período de taifas.

Dos años después llegan los almohades a la Península en su progresiva conquista del emirato almorávide, acabando con el levantamiento de las taifas y liquidando definitivamente a los almorávides.

Con ellos también alcanza la Península una nueva doctrina religioso-política, la de la escuela dahirí. Hasta entonces y desde el califato, como ya vimos, la escuela malikí era la única reconocida oficialmente en Al Andalus, propugnando la estricta observancia de Al Korán y las tradiciones, aunque también daba validez a la decisión comunitaria, prevaleciendo siempre la utilidad pública frente a la equidad. A partir del tercer emirato almohade se establece como oficial la más absoluta literalidad (*zahir*) en la interpretación de las *suras* coránicas y las tradiciones proféticas¹⁰³.

Entre las primeras ciudades tomadas por los almohades se cuentan Algeciras y Tarifa. El príncipe de los almohades, Abdul Mumen pretendió mudar el nombre de Gibraltar (Yebel Tarik o "Monte de Tarik") por el de Yebel Al Feth, "Monte de la Victoria", en memoria de sus victoria en la Península. No consiguiéndolo, refundó en el 1159, con el mismo designio, dicha ciudad de Gibraltar, ensanchándola y fortificándola. A su hijo Abu Said dio el gobierno de Algeciras. Mientras que a la muerte de Abdul Mumen pasó a la cabeza de los

¹⁰³Algunos destacados juristas de la época en Algeciras, en: A. TORREMOCHA SILVA (1995), 157.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

almohades Yusef Abu Yacub, que acabó por incluir entre sus posesiones peninsulares a la ciudad de Sevilla¹⁰⁴.

Precisamente algo más de un año antes de la muerte en Santarem de Yusef (1184), Alfonso VIII arrasa las regiones de Ronda y Algeciras¹⁰⁵. Para entonces, el imperio almohade se ha debilitado y nuevamente comienzan a surgir, alentadas por el empuje cristiano, rebeliones independentistas en Al Andalus.

El nuevo y último período de taifas que comienza a consolidarse a inicios del siglo XIII, sobre todo a partir de la derrota almohade en Navas de Tolosa (1212), fue en parte propiciado por la misma organización administrativo-territorial implantada por los almohades. Con ellos parece ser que "las viejas capitales de las pequeñas coras pasaron a depender de las nuevas capitales [*qawaid*, donde reside el *qaid*] de las provincias o reinos (*mamalik*) en un proceso unificador"¹⁰⁶, donde ya las circunscripciones administrativo-territoriales reciben el nombre de reinos, al frente de los cuales se sitúa un rey o *malik*.

De este modo, conforme al testimonio de IBN SAID AL MAGRIBI¹⁰⁷, en el Reino de Sevilla (Mamalakat Ishibiliya) se hallaban localizados, entre otros

¹⁰⁴I. LOPEZ DE AYALA (1782), 121; A. ARJONA CASTRO (1980), 104 y 105.

¹⁰⁵A. TORREMOCHA./ F. HUMANES (1989), 79.

¹⁰⁶A. ARJONA CASTRO (1992), 165, y (1980), 103.

¹⁰⁷La obra de IBN SAID AL MAGRIBI (también nombrado como AL ANDALUSI), *Al Mugrib fi hulá Al Magrib* -en la edición que conocemos de El Cairo (1953) y pese a

lugares, el distrito de Al Yazirat Al Hadra, la *qarya* (alquería) de los Banu Bilal y Castellar.

La derrota almohade del 1212 fue aprovechada, entre otros, por el Reino de Granada, que rápidamente se apoderó de Algeciras¹⁰⁸, aunque la recuperaron más tarde los africanos.

Se desarrolla una generalizada revuelta independentista, que se ve pronto aglutinada en torno a Ibn Hud, de los Banu Hud de Zaragoza. Se proclama emir Al Muminin en Córdoba y restaura "para legitimar sus conquistas el califato abbasí y pregonó su nombre en la *jutba*, en todas las mezquitas andaluzas"¹⁰⁹.

El último *qaid* almohade embarca para Africa en el año 1232. Esto supuso la sumisión de la práctica totalidad de Al Andalus al caudillo de Murcia, que fue reconocido por los altos dignatarios de Almería, Málaga, Granada y Sevilla.

No por ello, los norteafricanos dejaron de mantener algunas posesiones en la Península, entre ellas Algeciras y Gibraltar. Por las que pugarían los Reinos de Granada y de Castilla, siempre en la consideración de que podrían

ponerse en duda su fidelidad- es la principal fuente histórico-geográfica y político-administrativa de la época almohade; ya que fue elaborada directamente por la familia de IBN SAID AL ANDALUSI, que ocupó cargos en la administración almohade de Sevilla. La traducción española que conocemos es de Luis A. GARCIA GOMEZ, con el título *El Libro de las Banderas de los Campeones de Ibn Sa'id Al-Magribi* (1978).

¹⁰⁸P. ANTON / A. OROZCO (1976), 182.

¹⁰⁹A. ARJONA CASTRO (1992), 179-180.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

servir de cabeza de puente a posibles invasiones venidas de Africa y, junto a Ceuta, facilitaban el control marítimo del Estrecho.

Norteafricanos, granadinos y cristianos en pugna por el control del Estrecho.

En esta época que se inicia en el último período de taifas, veremos cómo se da una frenética política de pactos y alianzas entre cristianos y musulmanes, como de éstos entre sí. Es un proceso que comienza para los reyes cristianos con la conquista de Toledo en el 1085, por el que se instaura un sistema nuevo de incorporación de los territorios musulmanes reconquistados. Hasta entonces se fundamentaba la incorporación por el justificado uso de las armas, pasando las tierras a manos del rey conquistador.

El más reciente sistema de incorporación, que también se aplicará en las conquistas valenciana y tudelana, supone la adquisición del territorio por "libre" decisión de los musulmanes, es decir, basta el sometimiento o capitulación de las autoridades musulmanas para que su población (moros de paz) sea respetada en autoridad, religión y propiedades, pasando a pagar parias en especie y numerario a los reyes cristianos, reconocidos como superiores.

Para los islámicos quedaba prohibido pagar tributos a autoridades no musulmanas; pero estas parias fueron justificadas por la utilidad pública que reportaban a unos Reinos en clara situación de inferioridad bélica.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Tras la derrota de las Navas de Tolosa y la consiguiente huída de Muhammad Al Nasir al territorio africano, para LOPEZ DE AYALA no parece verosímil que las principales ciudades de la orilla peninsular del Estrecho se mantuviesen dominadas por los almohades¹¹⁰. En su consecuencia pasarían a ser controladas por Granada. Sin embargo, desde 1274 los benimerines -que logran reducir a los almohades en el norte de Africa, instalando la capital de su Reino en Fez- consiguen (por la alianza entre Muley Abd Allah Ibn Muhammad, rey de Granada, e Ibn Yusef, rey de Fez) que Algeciras, Tarifa y Gibraltar les sean cedidas por los granadinos, a cambio de asistencia militar.

Tomando como base las plazas citadas, el hijo del rey de Fez, Abu Yacub, dirige las incursiones del ejército benimerín por las tierras de Vejer, la antigua cora de Sidonia y la campiña jerezana. Regresan a Algeciras con un gran botín de bienes y cautivos. En esta ciudad se instalará el emir Ibn Yusef, convirtiéndose no sólo en base de operaciones para las *razzias* por tierras cristianas, sino en capital de las posesiones de los benimerines en la Península. Desde dicho emplazamiento se establecerá la tregua bianual con Alfonso X¹¹¹.

¹¹⁰I. LOPEZ DE AYALA (1782), 121-122.

¹¹¹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 122-123.
Sobre las ventas en Algeciras del botín y esclavos en pública almoeda (con separación del quinto para el tesoro público): A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 93-94; IBN ABIZAR (1964), II, 593 y ss.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

Este rey castellano sometía con fuertes parias al Reino granadino¹¹², siendo que el auxilio benimerín no consiguió debilitar en manera apreciable el empuje castellano.

Tras nuevas incursiones por las tierras del valle del Guadalquivir y el fracasado intento del infante Don Pedro sobre Algeciras, Ibn Yusef logra fortalecerse en el Campo de Gibraltar, firmando Abu Yacub (que regresa al Africa) la paz con el rey castellano en Algeciras, el 24 de febrero de 1278.

Esta tregua será vulnerada por los cristianos, que bloquean el Estrecho y ponen cerco a la ciudad algecireña en febrero del año siguiente. Abu Yacub liberará la plaza desde Tarifa, encargándose personalmente de su fortificación¹¹³.

La sublevación de Don Sancho, contra todo posible pronóstico, hará que Alfonso X se frene en su cruzada y solicite la ayuda militar del emir Ibn Yusef en 1282, el cual llega con su ejército hasta Toledo. El fallecimiento del rey pretendidamente sabio en Sevilla (1284) provocará la desaparición de su partido, regresando desde Algeciras al Africa Ibn Yusef.

Sancho IV, como nuevo soberano, empujará con fuerza a los benimerines (no sólo por su condición infiel, sino también por su apoyo a Alfonso X). Así, el mismo año de 1284, con el refuerzo remunerado de los

¹¹²Cuando Alfonso X fue a Alemania para el "fecho del Imperio", mandó cargar en Algeciras naves con viandas, que constituían una porción de las satisfechas en concepto de parias por el Reino de Granada. *Crónica de Alfonso Décimo*, 47.

¹¹³P. ANTON / A. OROZCO (1976), 55-56; *Crónica de Alfonso Décimo*, 56-57.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

genoveses, forma una flota con base en el Puerto de Santa María, con la finalidad de vigilar la zona estrecharia.

El acuerdo de Peña Cerrada (21-X-1284), entre Ibn Yusef y Sancho IV, significará -por el reconocimiento mutuo y expreso de la libertad de comercio- un gran beneficio para los genoveses instalados en Sevilla y en el sudeste peninsular en general, donde se encontraban realizando enlaces comerciales con todo el Mediterráneo desde hacía ya algún tiempo¹¹⁴.

Otro pacto de fundamental trascendencia para el futuro de la región campogibaltareña dominada por los benimerines, será el suscrito en Monteagudo (1291) entre Jaime II de Aragón y Sancho IV de Castilla (por aquel entonces muy ligado al rey granadino). En este tratado se contempla el reparto de influencia-conquista de la costa africana entre ambos Reinos católicos.

En su virtud, pues, Sancho IV concibe el proyecto de ir sobre Algeciras, por lo que, además de nombrar un Adelantado Mayor de Frontera y contratar los servicios del genovés Benedetto Zacarías, solicita un auxilio a las Cortes reunidas en Medina del Campo (noviembre de 1291). Pero fue aconsejado y convencido para que se ocupara de atacar Tarifa como plaza más asequible¹¹⁵.

¹¹⁴P. ANTON / A. OROZCO (1976), 57; L. SUAREZ FERNANDEZ (1970), 332.

¹¹⁵E. VIDAL BELTRAN (1957), 7.

Para M. A. LADERO QUESADA (1993), 18, "primaban los intereses de la defensa terrestre sobre los del control marítimo del Estrecho".

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

Al año siguiente, con la ayuda marítima de 10 galeras catalanas (al mando de Berenguer de Montoliu), la flota genovesa de Zacarías y naves sevillanas y cántabras, además de los avituallamientos granadinos, caerá el bastión benimerín. El rey granadino aprovechó el asedio para ocupar Estepona, que se hallaba en poder de los norteafricanos, consiguiendo finalmente de éstos Algeciras y Ronda. Sancho IV, en contra de lo que tradicionalmente se venía asegurando, "nunca ofreció entregar Tarifa a Muhammad II de Granada después de su conquista". Sólo consta que una vez conquistada la plaza por el rey Bravo, el nazari le envió una embajada ofreciéndole una permuta con otras plazas fronterizas. Pero renunció el rey de Castilla por consideraciones estratégicas, que se verán confirmadas cuando Granada solicite el apoyo de los benimerines, cediéndoles nuevamente Ronda y Algeciras¹¹⁶.

Tarifa será conservada gracias a la resistencia y excelente coordinación de Alonso Pérez de Guzmán y Juan Mateo de Luna, contando también con la flota genovesa y los aragoneses al mando de Fernán Pérez Maimón.

La capitulación de Tarifa en 1292 fue de corte benévolo, una vez sosegados los ánimos y fallecido Alfonso X, tras la revuelta mudéjar; aunque sin llegar a los tiempos de los "moros de paz". La población tarifeña, a la entrada de los cristianos, marchó con sus enseres libremente¹¹⁷.

¹¹⁶M. A. LADERO QUESADA (1993), 19.

¹¹⁷M. A. LADERO QUESADA (1993), 19.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

La villa recién ocupada quedará a cargo del maestre de Calatrava, Don Ruy Pérez, al que se le asignan dos millones de maravedíes anuales para los gastos de la defensa. En 1293 será relevado de esta tenencia por Alonso Pérez de Guzmán, que se ofrece a defender la plaza por sólo 600.000 maravedíes al año¹¹⁸.

Con ello, Castilla consolida su posición en la pugna por el control del Estrecho, donde el equilibrio de fuerzas aumenta a costa de los benimerines, que pierden una cabeza de puente de trascendental importancia, como lo fue para la liberación de Algeciras en 1279.

En octubre de 1293 tiene lugar en Tánger una cordial entrevista entre Muhammad, rey de Granada, y Abu Yacub, soberano benimerín. Como resultado los de Fez son confirmados en Ronda y Algeciras, "con buen número de castillos". A cambio envían un ejército en apoyo de Granada, al mando del visir Omar Ibn Al Saudí Ibn Kirbach; al cual se unirá el infante Don Juan¹¹⁹.

Comienza a entreverse el enfrentamiento castellano-granadino que decidirá el control del Estrecho en el siglo XIV y que culminará con la derrota definitiva de los nazaríes en el siglo XV.

¹¹⁸E. VIDAL BELTRAN (1957), 8 y 9.

Sobre la política de Sancho IV respecto a Tarifa, ver: M. GAIBROIS DE BALLESTEROS (1919-1920).

LOPEZ DE AYALA afirma que el rey de Fez, tras la pérdida tarifeña, cede Algeciras al granadino Abd Allah Al Naser y, probablemente, también la plaza de Gibraltar. I. LOPEZ DE AYALA (1782), 124.

¹¹⁹E. VIDAL BELTRAN (1957), 7.

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS

En 1306 Muhammad III de Granada conquista Ceuta a los marroquíes. Pasados tres años Don Alonso Pérez de Guzmán arrebató la plaza de Gibraltar a los granadinos¹²⁰, único fruto de la alianza castellano-aragonesa fraguada en Alcalá de Henares y por la que se planeó y fracasó la reconquista de Almería (por Jaime II) y Algeciras (por Fernando IV)¹²¹.

Esta última conquista cristiana hace que el rey de Granada, ante la amenaza castellana, se reconcilie y pida socorro al benimerín Yusef Ibn Yacub, cediéndole Algeciras, Jimena, Ronda y parte de su serranía, Estepona y Marbella (la mayor parte de la antigua taifa hammudí) como dote del matrimonio con una hermana del granadino¹²².

Aprovecharían los norteafricanos este momento de debilidad, apoderándose de la práctica totalidad del Reino nazarí hacia el año 1326. Pero, el sucesor de Yusef Ibn Yacub, Abdul Hacem, accederá al emirato marroquí con la ayuda granadina. Ese apoyo se plasma en el pacto de Fez (1331). A cambio Abdul Hacem envía en 1332 a su hijo Abd Al Malik contra los cristianos que inquietan a Granada. El benimerín desembarca en Algeciras con un ejército que, tras sitiar Gibraltar, con el apoyo granadino y genovés, consigue la plaza (1333)

¹²⁰P. ANTON / A. OROZCO (1976); I. LOPEZ DE AYALA (1782), 124, siguiendo, como en tantas cuestiones, a A. HERNANDEZ DEL PORTILLO (1994).

¹²¹El proyecto ya tuvo dificultades financieras en su origen, puesto que las Cortes de Madrid de 1309 no aprobaron el auxilio a la empresa, ni el plan en sí mismo; ya que se prefería continuar con las algaradas.

¹²²I. LOPEZ DE AYALA (1782), 132.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

en gran parte también por la traición (o incompetencia) de su gobernador Vasco Pérez de Meira¹²³.

Mas nuevamente, los variables e interesados granadinos, que muestran durante toda esta época un "cierto ambidextrismo político"¹²⁴, pactan con Alfonso XI. Entonces Abd Al Malik se intitula rey de Gibraltar, retirándose a la plaza algecireña, desde donde realizaría una infructuosa incursión en 1339, perdiendo la vida en el empeño. Su padre, Abdul Hacem llega con sus tropas a Gibraltar y Algeciras, iniciando en 1340 la estratégica y, por qué no, vengativa acción del sitio de Tarifa, apoyándose en el rey granadino que ya había roto con Alfonso XI.

El concierto de los reyes castellano, aragonés y portugués dará al traste con las aspiraciones norteafricanas por siempre. Dos flotas, castellana y aragonesa, se encargan de impedir la comunicación estrecharia, con la intervención de galeras mercenarias de genoveses al mando de Egidio Bocanegra y naves lusitanas dirigidas por Manuel Rezano. Esta armada se perdería en el intento; pero por tierra, con la decisiva intervención del contingente tarifeño, se

¹²³I. LOPEZ DE AYALA (1782), 133 y ss; P. ANTON / A. OROZCO (1976), 58 y 188.

¹²⁴E. VIDAL BELTRAN (1957), 7.

conseguiría la victoria del Salado el 27 de octubre del citado año, que "puso término al problema del Estrecho y cerró a los musulmanes africanos toda posibilidad de nueva invasión sobre la Península"¹²⁵.

¹²⁵I. LOPEZ DE AYALA (1782), 151-155; J. C. de LUNA (1944), 136-138; A. CANELLAS (1946).

"Tras los serios desastres del Salado y el Palmones [en noviembre de 1343, ya iniciado el sitio de Algeciras, que caería el 26 de octubre del año siguiente], el poderío benimerín en la Península se halla en absoluta decadencia, acrecentada por la pérdida de tan importante posición". E. VIDAL BELTRAN (1957), 14.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA.

Tarifa y la primera foralidad¹²⁶.

Como vimos oportunamente, en el Campo de Gibraltar no se recibieron completamente ni el Derecho ni la propia sociedad política de los visigodos, en gran parte debido a que el período de permanencia goda en estas tierras fue muy corto y con prontitud los bizantinos habían recuperado las instituciones y estructuras socio-políticas tardías de la Hispania romana -en las que perviven elementos anteriores-, que mantendrían hasta prácticamente los últimos años del Reino toledano.

¹²⁶Bajo el título "Primera foralidad campogibaltareña", los privilegios de Tarifa, así como la carta puebla de Gibraltar, fueron ya esbozados y presentados conjuntamente como ponencia a las IV Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar; aunque ahora se amplíe dicho estudio y se haga extensivo a otras villas campogibaltareñas. D. J. MARTIN GUTIERREZ (1997).

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

En esta línea, la práctica ausencia de núcleos urbanos de importancia en dicha época altomedieval (destruída Algeciras), junto a la larga y profunda presencia musulmana, con apenas algún vestigio mozárabe, la multitud de etnias y pueblos islámicos que tomaron asiento o pasaron por el Estrecho y la peculiar situación geoestratégica, hacen, en definitiva, que los castellanos se ocupen antes que nada en realizar una repoblación que asegure la conquista.

Siendo cierto que, además, el proceso de castellanización llevado a cabo con intensidad a lo largo de los siglos XIV y XV, no afectará a ciertas peculiaridades campogibaltareñas. Conforme a lo que acertadamente sintetiza CERDA, se debe considerar que "las ciudades andaluzas -jurídicamente castellanizadas- no perdieron sus peculiaridades: de un lado, por la fisonomía arabo-andalusí de sus núcleos urbanos; de otro, por el legado cultural del mismo origen; por los términos territoriales que coincidían con los antiguos; por los usos sociales, que testimonian la raíz árabe así como ciertas instituciones agrarias; la interpretación de sus derechos o la actividad normativa de los concejos; o bien al desarrollo de un cierto espíritu de cohesión entre los vecinos y habitantes de sus alfoces"¹²⁷.

Las dos primeras causas se hallan potenciadas en el Campo de Gibraltar por ser zona fronteriza con el Reino de Granada y objeto de frecuentes incursiones norteafricanas. El establecimiento de los primeros concejos castellanos en nuestra zona respeta los antiguos términos, como los de Tarifa, con

¹²⁷J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXXIII.

la misma jurisdicción, bienes de propios y comunales «*asi como lo avie esta villa sobredicha en tiempo de moros*»¹²⁸.

Por otro lado, la actividad normativa de los concejos se ve posibilitada en el antiguo Reino de Sevilla por la concesión de cartas de privilegios y fueros breves. Y la comunidad urbe-tierra tiene razón de ser en la comarca gibraltareña por comunidades de intereses que pueden plasmarse, por ejemplo, en los usos comunales de las tierras de pastos, muy desarrollados en el Campo de Gibraltar por la presencia de tribus bereberes dedicadas a la ganadería.

Para la tarea repobladora recurrirán los reyes de Castilla a una serie de instrumentos legales en beneficio de las comunidades recién dominadas, como son el otorgamiento de cartas pueblas o de población y la concesión de privilegios y franquicias a los nuevos moradores por lo general costreñidos en el área de frontera a la exención fiscal, derecho de asilo y reparto de tierras¹²⁹.

¹²⁸E. VIDAL BELTRAN (1957), 17.

Conceder el mismo término que tenían las plazas en "tiempo de moros", además de contribuir a su conservación histórico-jurídica, es frecuente en el área fronteriza. Así sucede con Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules: «*E esta donación la fazemos en tal manera que los términos de estos castillos sobredichos sean por aquellos logares que fueron en tiempo de moros*».

Carta de donación de ambas villas y castillos a la Orden de Santa María de España (10 de diciembre de 1279). *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 451, 475-476.

Editada por: J. MENEDEZ PIDAL (1907), 177-179; M. RAMOS ROMERO (1981), 418-419; J. TORRES FONTES (1981), 817-819.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 102.

¹²⁹Las principales fuentes jurídicas que se dan a partir del siglo XIII, y sobre todo a partir de la revuelta mudéjar de 1264, con el fin de asegurar la reconquista, son no sólo el otorgamiento de fueros municipales en forma de privilegios reales y cartas pueblas, sino

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

El *Liber Iudiciorum*, principal fuente del Derecho territorial hispano-visigodo, de aplicación tanto para romanos y visigodos habitantes del solar hispánico, pervive durante la permanencia musulmana gracias, de modo destacado, a los Reinos del norte y, sobre todo, a las comunidades urbanas de mozárabes en los territorios dominados por el Islam.

De este modo, el *Liber*, en su redacción *vulgata* y de vigencia general, es concedido (o respetado) localmente a Toledo tras su reconquista, y desde esta ciudad, antigua capital del Reino visigodo -donde, por cierto, se hallaba el contingente mozárabe más importante de la Península-, se va extendiendo por toda la extremadura castellana.

El Fuero de Toledo, como se viene a denominar desde entonces, comienza siendo un fuero breve concedido por Alfonso VI en el 1101¹³⁰. A través del privilegio otorgado por Alfonso VII en 1155, por el que confirma el fuero de los mozárabes anterior, conocemos la reproducción extensa de dicho fuero, que se da para todo el concejo¹³¹. De él se hará una recopilación o fuero

también los repartimientos que vienen a adjudicar por donadío o heredamiento los bienes abandonados por los musulmanes.

Clasificación y bibliografía sobre repartimientos, fueros y cartas pueblas en: J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXI y ss.

De obligada consulta para el municipio y la Andalucía medievales son los trabajos de M. GONZALEZ JIMENEZ (1980a), (1986) y (1987), así como los estudios de M. A. LADERO QUESADA (1978) y J. VALDEON BARUQUE (1976).

¹³⁰Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO (1970), 360-362; A. GARCIA GALLO (1975), 459-461.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 436.

¹³¹Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO (1970), 377 y ss; A. GARCIA GALLO (1975), 471-472.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

refundido en 1118, que será confirmado, reproduciéndolo con ciertas variantes, por Alfonso VIII en 1174¹³². La última y definitiva redacción del Derecho toledano, que se extenderá por la extremadura andaluza, se realizará en 1222 a través de la confirmación de Fernando III¹³³.

Desde la ciudad imperial pasará, entre otros lugares, a Sevilla, como fuero breve concedido por el propio Fernando III en 1250, según el cual se permite a la población hispalense regirse por el Fuero de Toledo, al que expresamente remite en varias de sus normas¹³⁴.

El Fuero de Sevilla o Fuero Juzgo (como también se le denomina, aunque ya aparece este nombre en la concesión del Fuero de Toledo a Córdoba en 1241), encabeza una serie de fueros que se van dando a lo largo de los siglos XIII al XV a localidades pertenecientes a las actuales provincias de Huelva, Cádiz, Sevilla y Málaga. Por el privilegio de Alfonso X del 22 de enero de 1268,

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 437.

¹³²Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO (1970), 363-369 y 380-383; A. GARCIA GALLO (1975), 473-484.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 437.

¹³³Editado por: D. ORTIZ DE ZUÑIGA (1978), 26-29; N. TENORIO Y CERERO (1901), 180-188; A. GARCIA GALLO (1975), 485-488.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 437.

¹³⁴Editado por: D. ORTIZ DE ZUÑIGA (1978), 24-25; N. TENORIO Y CERERO (1901), 169-174.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 420.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

recibe Jerez de la Frontera el Fuero de Sevilla¹³⁵, como con anterioridad lo tuvieron Arcos (1256), Niebla (1263) y Cádiz (1264)¹³⁶. El mismo rey, cinco días más tarde, confirma la concesión del fuero sevillano a Arcos de la Frontera, a la vez que lo concede a Medina Sidonia¹³⁷, desde donde se extiende a Alcalá de los Gazules¹³⁸.

Si Fernando III inició la expansión de la foralidad toledana por el sur peninsular, Alfonso X se encargará de que los Fueros de Sevilla y Córdoba encabecen dos familias de fueros de común origen (Toledo), pero de distinta y amplia evolución histórico-geográfica.

El reinado de Alfonso X tuvo para la región andaluza el carácter de "época fundacional", dado el proceso aplicado a Andalucía de organización del territorio (repoblación, concejos, términos, fueros, defensa, etc.)¹³⁹. Mas la

¹³⁵Simplemente citado en: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 341, 368, y H. SANCHO DE SOPRANIS (1943a), 76.

¹³⁶Desarrollo de la familia de Fueros Toledo-Sevilla en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 511-515 y 561-563.

¹³⁷Puede verse un fragmento en: F. MARTINEZ Y DELGADO (1875), 72-73.

¹³⁸Conforme se deduce de la donación de ambas villas y castillos a la Orden de Santa María de España el 10 de diciembre de 1279. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº451, 475-476.

¹³⁹Entre 1252 y 1264, las poblaciones musulmanas de la Baja Andalucía se habían sometido bajo pacto a los cristianos, y los mudéjares seguían habitando en sus ciudades y tierras con la única excepción de tener que soportar una guarnición militar cristiana. La revuelta mudéjar de 1264 iba a modificar por completo la situación. Una vez dominados los rebeldes, Alfonso X se decidirá entonces a expulsar a todos los musulmanes de las

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

política alfonsina en la Castilla ya consolidada confirmará (respetará) los fueros locales castellanos (el llamado "derecho viejo"), lo cual no será obstáculo para que conceda a los lugares de nueva población el Fuero Juzgo, confirmando la empresa legislativa característica de los reyes castellanos de este período, que pretenden una uniformidad jurídica local para sus nuevos territorios, por influencia del *ius commune*, por utilidad práctica y, tal vez, debido a cierta reminiscencia imperial hispano-visigoda¹⁴⁰.

De este modo, la expansión del Fuero Juzgo por Andalucía presenta una serie de características generales, a saber: de iniciativa regia (aunque se constatan casos de peticiones concejiles); bajo la forma de carta de privilegio (por lo general rodado) en acto solemne ante la familia real, altos representantes de la corte, reino e Iglesia y los vasallos del rey (incluso musulmanes); de texto amplio (Córdoba, 1241) o breve (Sevilla, 1251, y los fueros de su estirpe), lo que incrementará el desarrollo normativo real y municipal en el área foral sevillana; el Fuero Juzgo no se suele reproducir íntegramente, utilizándose la técnica de la remisión; se conceden privilegios complementarios para organizar o modificar el régimen concejil o ampliar-restringir franquicias y privilegios, de modo que se adapten a la realidad local, y, por último, su finalidad principal es aumentar y mejorar la población, además de recompensar ciertas fidelidades¹⁴¹.

ciudades y tierras que ocupaban. Tras vaciarse el territorio había que organizarlo y repoblarlo". A. FRANCO SILVA (1993), 314.

¹⁴⁰J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXV; M. GONZALEZ JIMENEZ (1991), CXVI; A. GARCIA GALLO (1976), 621.

¹⁴¹J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXII-CXXVIII.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Las cartas pueblas se comienzan a dar generalizadamente a partir del último tercio del siglo XIII. Este modo es de carácter no tan otorgado y sí más contractual -puesto que contiene obligaciones (militares, de residencia, etc.) para los que acepten el ofrecimiento regio y se decidan a morar en la nueva población.

A la vasta familia toledano-sevillana pertenecerán, pues, los Fueros de Tarifa y Gibraltar, a ésta desde que le conceda Fernando IV el Fuero de Toledo el último día de enero del año 1310¹⁴². Pero la primera plaza campogibaltareña que reciba dicho régimen foral será Tarifa, que es la más tempranamente reconquistada (21-IX-1292)¹⁴³, conforme a la carta que da Sancho IV en Madrid, a 4 de febrero de 1295¹⁴⁴.

¹⁴²A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 249-250 y 561-562, lo incluyen en la familia de Toledo, pero no en la sub-familia sevillana (siguiendo la literalidad de la carta regia, que sólo menciona Toledo).

AGS, Medina Sidonia, 1, 3.

Editado por: I. LOPEZ DE AYALA (1782), I-IV (nº 1); A. BENAVIDES (1860), 2, 708-710; M. A. LADERO / M. GONZALEZ (1977), 237-239; A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 447-450.

¹⁴³Las fuentes literarias discrepan acerca de la fecha exacta de la toma de Tarifa, ver al respecto: M. A. LADERO QUESADA (1993), 15. Siguiendo la opción mayoritaria: A. SARRIA MUÑOZ (1996), 36.

¹⁴⁴En el AMT se conserva un volumen de «*sus privilegios desde el Señor Rey Don Sancho hasta el Señor Don Carlos Quarto*». Los 21 documentos conservados en dicho volumen, ya fueron publicados, junto a un excelente estudio introductorio y varios índices, por E. VIDAL BELTRAN (1957). Según este autor pueden clasificarse los manuscritos en tres secciones: concesión-confirmación de franquicias (documentos 1 al 3, 6, 7, 11 y 15 al 21), confirmación del derecho de asilo (documentos 4, 10 [que recoge indirectamente la concesión realizada por Alfonso XI], 12 y 13) y confirmaciones genéricas de los privilegios tarifeños (documentos 5, 8, 9 y 14).

Carta de Sancho IV concediendo a Tarifa franquicias y privilegios, dada en Madrid a 4 de febrero de 1295. E. VIDAL BELTRAN (1957), 16-18.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Sancho IV otorga a la villa una serie de privilegios, por él mismo confirmados y protegidos según la costumbre que se repite en casi todas las concesiones de franquicias y privilegios: *«Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarle nin pora menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra ira, e pecharnos ie en coto mill maravedis de la moneda nueva, e al conçeio sobredicho de Tarifa o a quien su boz toviese, todo el danno doblado»*.

El fin fundamental de la situación privilegiada concedida a Tarifa es favorecer la actividad económica del lugar, de manera que se vea atraída la población que habrá de ocuparse en su defensa: *«...por grand voluntad que avemos de fazer mucho bien e mucha merçed al conçeio de Tarifa e a los de su termino, a los que agora y son e seran daqui adelante, e por muchos servicios e buenos que nos fizieron e fazen e atendemos que faran daqui adelante...»*.

La exención fiscal que comprende dicho privilegio es universal, puesto que se da sobre cualquier tributo (que para esta época suelen ser indirectos, sobre las transacciones o sobre el tránsito comercial) y cuyo sujeto pasivo es cualquier persona sin importar su naturaleza: *«...franqueamoslos pora siempre jamas que non den diezmo nin portadgo, nin veintena nin quarentena nin alcavala nin otro derecho ninguno de entradas nin de salidas por las cosas que levaren o troxieren e vendieren por mar nin por tierra en ningun lugar de nuestros regnos nin en los logares de las ordenes nin en los otros sennorios que son so el nuestro sennorio, do arribaren o acaesçieren*.

También ha sido editada la carta puebla de Sancho IV por: A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 445-447.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

»*Otrosi les otorgamos que todos los mercaderos de nuestros regnos o de otra parte qualquiere, christianos, moros o judios, que non den derecho ninguno de las viandas nin de las armas que troxieren al puerto e a la villa de Tarifa...*

»*Otrosi mandamos que todos los baxeles que aportaren al puerto de Tarifa, los que cargaren o los que descargaren, que non den ancorage ninguno*»¹⁴⁵.

Además se dejan sin efecto algunas de las regalías económicas por excelencia, como el quinto del botín y el monopolio de hornos, sobre el que se satisfacía un impuesto llamado "formático": «*Otrosi mandamos que los cosarios e almogavares que troxieren cavalgadas de moros o de christianos que sean contra nuestro sennorio e aportaren a Tarifa e fizieren y el almoneda, que non den quinto nin otro derecho ninguno. Otrosi que los vezinos moradores de Tarifa puedan fazer en sus casas fornos para cozer pan o cal o teia o ladriello, e que non den dello derecho ninguno*».

La única fuente del área foral sevillana donde se recoge este peculiar privilegio de poseer hornos francos, es la carta puebla de Coria del Río, otorgada

¹⁴⁵El diezmo y el portazgo son aranceles aduaneros que se satisfacen en los almojarifazgos y por el paso de productos por la puerta de entrada a la villa, respectivamente. La alcabala grava las transacciones (compraventas y permutas). El ancoraje consiste en una tasa que pagan las embarcaciones que anclan en un puerto.

La exención del diezmo es característica común en la práctica totalidad de las cartas de privilegios pertenecientes a la familia Toledo-Sevilla. En el privilegio concedido por Alfonso X a Medina Sidonia expresamente hace saber el rey que «*quitámosles el diezmo que nos deuen dar los peones de Seuilla segund el fuero que han de Toledo*». *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 343, 171.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

por el rey Sabio a 150 catalanes, para reparto de heredamiento y concesión de privilegios, el 6 de marzo de 1265¹⁴⁶.

Como se ha señalado más atrás, la carta de privilegio concedida a Tarifa por Sancho IV será ampliada por Alfonso XI, tras la pérdida de Gibraltar en junio de 1333, otorgándole a la villa el derecho de asilo, claro "medio de aumentar su defensa"¹⁴⁷. En concreto, el privilegio establece el perdón para todo reo que permanezca en Tarifa año y día, con obligación de servir a la defensa de la plaza. Se hace excepción de los delitos más graves contra el rey, los señores e, incluso, la Iglesia¹⁴⁸.

Sin embargo, dicho privilegio no tiene inmediata efectividad, no operando, pues, respecto a los fines que lo justifican. Y ésto porque no se respeta la condición de asilados en proceso de conseguir la prescripción o el indulto transcurridos 366 días. Por ello, a petición de una comisión enviada por la villa, el mismo rey Alfonso XI tiene que confirmar la merced en Burgos (10-XI-1334), concretando que no se les pueda detener ni juzgar si los asilados llevan el traslado de alguna de las cartas de concesión o confirmación del privilegio y certificación del concejo, alcaldes y alguacil, además del visto bueno del alcaide,

¹⁴⁶ADM, Coria, 1. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, n° 303, 327.

Noticia en: J. GONZALEZ (1951), II, 344; A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 211.

¹⁴⁷E. VIDAL BELTRAN (1957), 12-13.

¹⁴⁸Incluido en la carta de confirmación a Tarifa del privilegio de asilo concedido por Alfonso XI, dada por Juan II en Valladolid a 15 de mayo de 1436. E. VIDAL BELTRAN (1957), 31-33.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

que acrediten en definitiva su inmunidad por haber cumplido el año y día de residencia en Tarifa o, en caso contrario, por haber dado fiadores¹⁴⁹.

El régimen foral tarifeño, establecido por Sancho IV y ampliado por Alfonso XI en cuanto al derecho de asilo, recibirá la confirmación de los reyes posteriores, incluso tras Felipe V, que excluye a Tarifa de su decreto de incorporación a la Corona por cédula real de confirmación despachada en Balsaín el 10 de junio de 1718¹⁵⁰. La última confirmación se realizará por Carlos IV el 29 de julio de 1791¹⁵¹.

¹⁴⁹Carta de confirmación del privilegio de asilo a Tarifa, dada por Alfonso XI en Burgos a 10 de noviembre de 1334. E. VIDAL BELTRAN (1957), 22-24.

¹⁵⁰Incluida en la carta de privilegio y confirmación a Tarifa, dada por Carlos III en Madrid a 27 de agosto de 1771. E. VIDAL BELTRAN (1957), 54-56.

¹⁵¹Carta de confirmación de los privilegios concedidos por Sancho IV a Tarifa, dada por Carlos IV en Madrid a 29 de julio de 1791. E. VIDAL BELTRAN (1957), 57-59.

La carta puebla de Gibraltar.

En cuanto a la foralidad gibraltareña, se inicia tras la inesperada conquista de Pérez de Guzmán en 1310, mientras Fernando IV asediaba la ciudad de Algeciras. El 31 de enero le concede el rey una carta puebla que, en general, sigue el modelo sevillano aplicado ya a Tarifa: exención de impuestos y respeto al término y jurisdicción anteriores¹⁵². Por lo demás la fundamentación es la misma: «...*por faser bien e merced al concejo de Gibraltar porque sea mas rico e mas poblado, veyendo que es grand nuestro servicio e por muy grand voluntad que tenemos de les faser bien e merced...*».

Sin embargo, la carta de Gibraltar contiene algunas diferencias respecto a la tarifeña. En todo caso justificadas por su mayor adecuación a la realidad de frontera, tras la experiencia de 1295. Se trata de una carta menos tópica que la concedida por Sancho IV en 1295.

¹⁵²Incluida en la carta de confirmación de la concesión de franquicias y privilegios a Gibraltar por Fernando IV, solicitada por el cabildo gibraltareño y dada por Alfonso XI en Niebla a 6 de diciembre de 1329. AGS, Medina Sidonia, caja 1, 3.

Editada por: I. LOPEZ DE AYALA (1782), I-IV; A. BENAVIDES (1860), II, 708-710; M. A. LADERO / M. GONZALEZ (1977), 237-239; A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 447-450.

Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 250.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

En primer lugar, la carta de 1310 es verdaderamente más una carta de población en sentido estricto -especie contractual de adhesión- que de mera concesión de franquicias y privilegios -de carácter rogado-, como la tarifeña. En efecto, constituye un verdadero ordenamiento concejil y se señala el número de vecinos que han de poblar la plaza: *«E veyendo que es grand nuestro servicio e porque la villa de Gibraltar se pueda mejor guardar, mandamos que aya y trescientos vecinos, a menos de los almaganares, e de los otros alvaranes, que ayan por su soldada todos los que y moraren...»*¹⁵³.

Además regula minuciosamente los oficios y el concejo de Gibraltar con sus salarios, correspondiendo a los 300 vecinos una soldada, al ballestero de monte 45 maravedíes, al de estribera 40, al peón 35, al almotacén 50; incluido el derecho de sucesión en los hijos mayores de dos años y en las hijas. Se establece un sobresueldo de 10 maravedíes por *«velar encima del muro»*.

El concejo gibraltareño -que perdurará en su estructura hasta la pérdida de la plaza en 1333-, ha de estar integrado por un alcaide mayor (Lope Ordóñez), un alguacil mayor (Miguel Martín) y dos jurados (Gonzalo Pérez y Juan Pérez de Jaén) *«...y que aya cada uno su oficio e use del bien e complidamente para en todos sus dias, e despues de sus dias que ponga el concejo todos los oficiales que*

¹⁵³"Toda carta-puebla es, de alguna manera, una forma de repartimiento, ya que, en efecto, su concesión implica no sólo el otorgamiento de libertades y fueros a los repobladores [simples cartas de privilegios y franquicias], ...sino la entrega a los pobladores de tierras en lotes homogéneos o desiguales [reparto que hemos de entender o no previsto o implícitamente mandado hacer al alcalde mayor de Gibraltar; no obstante se establece el número de pobladores y sus salarios]". M. GONZALEZ JIMENEZ (1987), 109.

ovieren menester, e qualesquier quisieren, e queden las llaves de la villa a quien el concejo tuviere por bien».

El alcaide que se nombra en la carta como autoridad superior en el término de Gibraltar y cabeza del concejo, ha de ser considerado como un vecino llano, al igual que todos sus pobladores, incluidos caballeros y oficiales¹⁵⁴. Este es un hecho de extraordinaria importancia socio-jurídica, como ya fue puesto de relieve por LOPEZ DE AYALA. Destacando a su lado, el otorgamiento expreso (que podemos suponer implícito en Tarifa) a los vecinos gibraltareños del Fuero toledano-sevillano: «...*e otorgamosles que ayan e usen por el Fuero de Toledo, e que fagan Justicia e buenos usos e costumbres*».

Llegados aquí, resulta conveniente cotejar los diversos textos forales de la familia sevillana, concedidos en su inmensa mayoría por Alfonso X, con los otorgados por sus sucesores en la corona castellana a las poblaciones de Tarifa y Gibraltar.

En primer lugar destaca que la organización concejil prevista para Gibraltar (de la tarifeña no nos da noticia su carta de privilegios de 1295, pero sí se constata la identidad por la carta de confirmación del asilo despachada por Alfonso XI en Burgos el 10 de noviembre de 1334¹⁵⁵) es de corte nítidamente sevillano (diferente de la foralidad del área cordobesa, donde existen alcaldes foreros). Las ordenanzas hispalenses contemplan los cargos de alcalde mayor,

¹⁵⁴I. LOPEZ DE AYALA (1782), 130.

¹⁵⁵E. VIDAL BELTRAN (1957), 22-24.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

alcaldes reales y alguacil, todos de nombramiento regio, integrando el cabildo - concejo cerrado o restringido- que representa y vela por la villa con potestad normativa y asistido de los jurados.

El documento gibraltareño, pues, establece prácticamente la misma estructura concejil que se da, por ejemplo, para el Puerto de Santa María, por la carta puebla "otorgada en 1281 para volver a poblar la villa muy castigada por las recientes incursiones de los benimerines", segregándose de Cádiz¹⁵⁶. Con la salvedad de que a los portuenses, en vez de alguacil, se les da un justicia. Sin embargo, en 1283 y a petición del propio concejo de Santa María del Puerto, pasan a ser electos los cargos municipales, anualmente y por los vecinos, aunque con la aquiescencia del representante regio, quedando incluso sujetos a juicio de residencia¹⁵⁷.

Y precisamente en Gibraltar, como ya se comprobó, los designados para cargos municipales conservan dicho nombramiento de por vida, posibilitando al concejo para elegirlos libremente después de su óbito.

¹⁵⁶ADM, Cogolludo, 3, 51. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 487, 516-519.
Editada por: H. SANCHO DE SOPRANIS (1941), 146-147 y 180, y (1943b), 29-30; M. GONZALEZ JIMENEZ (1980a), 152-156, y (1982), 235-239.
Edición y estudio: M. GONZALEZ / E. B. LOPEZ (1981).
Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 409-410.

La cita es de M. GONZALEZ JIMENEZ (1987), 109.

¹⁵⁷L. GARCIA DE VALDEAVELLANO (1963); M. GONZALEZ JIMENEZ (1991), CXV-CXVI; J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXVII-CXXIX y CXXXIII-CXXXVII.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

En segundo término, la consideración de vecinos llanos que se impone a los miembros del cabildo y, en general, a todos los moradores de la roca, es una prueba más de su raíz foral sevillana; pero a la vez nos obliga a colegir que no se aplicaron en Gibraltar los privilegios que el Libro del Fuero de Toledo establecía para los caballeros de linaje¹⁵⁸. En ésto se diferencia la villa gibraltareña de otras gaditanas como Arcos de la Frontera y Medina Sidonia, a cuyos caballeros de linaje moradores se conceden expresamente los privilegios toledanos el 27 de enero de 1268¹⁵⁹.

Por tanto, hemos de entender la concesión del Fuero de Toledo a Gibraltar sólo como Derecho por el que regirse y procedimiento por el que se administre la Justicia o, si no, entender la remisión hecha a la versión sevillana del Fuero de Toledo. Pese a ello, también podría ser considerada la vigencia de ese derecho especial caballeresco previsto en el texto toledano, sólo que no se explicita y desde la consideración de que vecinos llanos vienen a ser vecinos libres ("el aire de la ciudad hace libre"), de modo que la villa se rige por sus propios fueros municipales y la remisión al Fuero de Toledo es simplemente subsidiaria; por lo que cabrían dentro de la libertad (igualdad) genéricamente

¹⁵⁸J. CERDA RUIZ-FUNES (1991), CXXVII.

¹⁵⁹*Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 342, 369, y nº 343, 371, respectivamente.

Edición parcial del privilegio de Medina Sidonia, ya citada, en: F. MARTINEZ Y DELGADO (1875), 72-73.

La carta de Arcos editada por: M. MANCHEÑO Y OLIVARES (1922), 193-195; REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1851), nº 109, 240-242; C. ROMERO DE LECEA (1975), nº 1.

Noticias en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO (1989), 298-299 y 128-129, respectivamente.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

reconocida, clases privilegiadas, porque recordemos que en la época la igualdad no se entiende ante la ley, sino en la ley.

Pero volviendo a la organización concejil, ésta precisa de unos medios financieros para desarrollar la amplia independencia que confiere a Gibraltar la carta de Fernando IV, que se traduce en un enorme gasto para la defensa. Por ello el rey castellano le concede una serie de privilegios económicos, sin perjuicio de las franquicias de que disfrutarán sus pobladores. Así cede al concejo gibraltareño participación en los productos derivados de regalías económicas de la corona: 10.000 maravedíes de los derechos de almadraba, un tercio de la producción de las salinas y *«...todas las tiendas que son dentro en la villa para los menestrales, que sean deste concejo de Gibraltar, e se aprovechen de ellos para siempre jamas»*.

La corona hace descansar gran parte del peso económico de la defensa gibraltareña en un poderoso concejo con amplias facultades políticas y económicas, a diferencia de lo que sucedió con Tarifa, pese a la distinta suerte que corrieron ambas villas. Ello significó el éxito de la defensa y poblamiento nobiliarios frente al fracaso de los lugares de realengo.

En este orden de cosas y a diferencia también de la carta tarifeña, el quinto de las presas realizadas en mar o en tierra dentro del término de Gibraltar no queda exento, aunque el beneficio no corresponderá al rey, sino al alcaide; *«...e si fuere moro que lo cativare algunt christiano que aquel que lo cativare, quier que sea en guerra, pagando el nuestro derecho que sea suyo, salvo acaesciendo en derredor de la villa de Gibraltar a la su quebra quanto un trecho*

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

de vallesta de torno en derredor; que este pero o el moro o los moros que en esta guisa acaescieren, o cativaren, que sea el tercio de quien lo fallare, e los otros dos tercios del alcaide que ay estuviere por nos segund es uso e costumbre de los otros castillos guerreros de los nuestros Reynos»¹⁶⁰.

Por lo que respecta a lo establecido sobre este particular en la carta de población de Santa María del Puerto se ha de afirmar que presenta gran identidad con la carta de franquicias y privilegios de Tarifa, aunque se reserva el rey los derechos sobre las presas «*de villa o castillo o tierra o moro, ...porque nos pudiésemos auer qualquier destas cosas sobredichas, ca esto deue ser nuestro*»¹⁶¹. Pero el régimen fiscal de las cabalgadas, corso y capturas en Gibraltar es totalmente diferente, manteniéndose todos los derechos impositivos, aunque en favor del concejo.

También corresponde al concejo el derecho de ancoraje, sobre la carga que trajeran los navíos que echaran anclas en el puerto de Gibraltar, «*...segund que pagan los otros navios que a Sevilla apuertan, salvo galera o leño corsario que ande en servicio de Dios e de christianos contra los enemigos de la fe*».

¹⁶⁰El distinto tratamiento de las presas realizadas a tiro de ballesta se debía [en opinión de I. LOPEZ DE AYALA (1782), 130] a una "costumbre del Reino fundada sin duda en equidad". Desde luego, no era equitativo que obtuviera todo el beneficio aquel que realizaba apresamientos con la seguridad que le ofrece la cercanía de la plaza, aunque sí se le concediera un tercio del valor apresado.

¹⁶¹*Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 487, 518.

Tal vez el parecido entre las cartas portuense y tarifeña se deba a que la primera es conocida a través de su traslado en la confirmación de Sancho IV [ADM, Cogolludo, 3, 51], que es quien otorga en 1295 a Tarifa sus privilegios y franquicias.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Si la exención del anclaje es total en Tarifa, en la plaza gibraltareña únicamente se franquea a los corsarios. Lo cual puede suponer, sin perjuicio de la gran diferencia existente, un acercamiento al régimen portuense; ya que en Santa María del Puerto, además de coincidir levemente en el fomento del corso, los navíos de moros y judíos estaban obligados a satisfacer los derechos de tránsito, sólo que con la rebaja de un tercio sobre lo que les correspondería pagar en Sevilla¹⁶².

A estas diferencias comparativas, respecto al régimen foral de Tarifa, cabe añadir una última de orden formal. Y es que a Gibraltar se le concede el derecho de asilo con anterioridad a la villa tarifeña, que sólo lo recibe tras la pérdida del Peñón en 1333. Por tanto, Gibraltar posee este privilegio desde su primera conquista y otorgamiento de Fuero en 1310 -"primera vez que se establecía un «privilegio de homicianos» a favor de una plaza de la frontera"¹⁶³-, mientras que Tarifa lo alcanzará en la ampliación o mejoramiento realizado por Alfonso XI el 8 de octubre de 1333.

No obstante, el contenido específico del privilegio de indulto es el mismo en ambas ciudades, siendo también necesaria la morada de año y día en Gibraltar para disfrutar del indulto: *«Todo home qualquier malfechor que sea, salvo trahidor, segund dicho es de suso que en Gibraltar morare año y dia, quier que sea vecino, quier no, que le sea perdonada la nuestra Justicia, salvo haciendo el maleficio en la dicha Gibraltar»*.

¹⁶²Diplomatario andaluz de Alfonso X, nº 487, 517.

¹⁶³M. A. LADERO QUESADA (1993), 23.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Pero el perdón gibraltareño es incluso más perfecto en su concesión que el de Tarifa, puesto que prevé *ab initio* tanto la inmunidad (la permanencia como morador en Gibraltar impide la persecución criminal, asilo en *stricto sensu*), como el indulto o perdón, que es lo único que se concede a Tarifa en 1333, pero que necesitará del complemento de inmunidad, concedido al año siguiente a petición del propio cabildo tarifeño.

En la carta gibraltareña quedan perfectamente separados los privilegios de inmunidad (asilo en sentido estricto) e indulto, incluso con diferente localización en el texto. Eso sí, en cuanto a la concesión del perdón al que morare año y día, tanto en Gibraltar como en Tarifa, se trata de un privilegio idéntico para ambas poblaciones, excepcionándose básicamente el delito de traición. Esta figura penal engloba los delitos contra el rey, el señor o la Iglesia, tal y como reza en el privilegio tarifeño. Pero la posible otra excepción que se establece en Gibraltar es de perogrullo: que no se perpetre la conducta tipificada en la propia villa¹⁶⁴.

Una cosa es el derecho de asilo, que es inmunidad de jurisdicción, protección al perseguido por causa de la Justicia, y otra bien distinta, aunque complementada muy adecuadamente en cuanto a la operatividad por el derecho de asilo, es el perdón, el indulto. El cual resulta tan general en la frontera como tan restrictiva la aplicación de excepciones, sólo la traición. Mientras que para la

¹⁶⁴M. BUENO LOZANO (1977b), 15, no distingue el indulto de la inmunidad, al decir que el asilo concedido a Tarifa era más amplio ("probablemente el más amplio que se concedió nunca") que el de Gibraltar, basándose en que aquél sólo excluía la traición.

inmunidad pueden establecerse más casos que impidan el acogimiento a este privilegio.

Las excepciones materiales a este privilegio (delitos contra el rey, los señores o la Iglesia: básicamente el delito de traición), se justifican por una razón bien concreta: crímenes gravísimos que, por tanto, sólo al rey corresponde enjuiciar y castigar, pertenecen a la jurisdicción regia como verdaderos "casos de corte" que son. En Andalucía, estos casos recaen bajo la competencia de los tribunales del Adelantado Mayor de Frontera o de su lugarteniente¹⁶⁵.

El privilegio de "homicianos" o más técnicamente de indulto, además de concederse a Gibraltar y a Tarifa, será recibido por Olvera tras su conquista en 1327, incluso con antelación a la villa tarifeña¹⁶⁶. En el siglo XV se extenderá,

¹⁶⁵En 1253 Alfonso X dota por primera vez el cargo de Adelantado Mayor de Andalucía o de Frontera. Este oficio "vino a reconocer la unidad estructural y moral de la región, a pesar de la división administrativa, recuerdo del proceso de conquista, en tres Reinos diferentes -los de Jaén, Córdoba y Sevilla [que precisamente poseían derechos forales de diverso origen y desarrollo (Jaén: Fuero de Cuenca; Córdoba y Sevilla: Fuero Juzgo, con distintas variantes en cada uno)]-, incorporados desde Fernando III a la titulación oficial de los reyes castellanos". Sólo en 1260 se intitulará rey de Andalucía Alfonso X. M. GONZALEZ JIMENEZ (1991), CXVI.

¹⁶⁶El derecho al indulto para los reos de homicidio por transcurso de año y día, lo concederá Alfonso XI a su primera conquista: Olvera, por carta puebla del 1 de agosto de 1327.

Este privilegio, sobre todo en lo que hace a sus aspectos fiscales ha sido estudiado y reproducido por: M. ROJAS GABRIEL (1987), 114-116 y 133 y ss.

El 18 de marzo de 1399 Enrique III desde Illescas confirma el privilegio a Olvera, al hacerle extensivo el concedido a Teba.

El privilegio de Olvera es más amplio que el de "homicianos", al igual que sucede con Gibraltar y ocurrirá con Tarifa: *«Tengo por bien que ninguno ni ninguna por muerte de omme, ni por malifizio que fagan o oviere fecho en qualquier manera, que no sean presos, ni acusados, ni demandados, ni entrados, ni tomados sus bienes ellos morando en*

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

entre otras poblaciones, a Jimena, como ya veremos. En verdad, a partir de la concesión a Antequera en 1411 como auténtico "privilegio de homicianos" - recuérdese que los de Tarifa y Gibraltar son más amplios que la mera causa de homicidio- y tras el límite impuesto mucho antes por el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (estableciendo casos de "muerte segura"), el acogimiento al derecho de indulto fue más bien escaso.

Por último, señalar que la suerte corrida por la carta puebla de Gibraltar estuvo unida a la pérdida de esta importante plaza en 1333, pudiendo considerarse más como "un proyecto, mientras que la realidad consolidada [en mayor o menor medida] estaba en Tarifa"¹⁶⁷.

el dicho lugar de Olvera un año e un día como dicho es; ca yo les quito los omesillos e los perdono las justicias en que cayeron por ellos». Incluso les llega a perdonar las deudas contraídas. AHN, Ordenes Militares, Alcántara, Donaciones reales, 477, 3; M. ROJAS GABRIEL (1987), 157-159.

¹⁶⁷"La conquista de Gibraltar y la inmediata expulsión de sus 1125 habitantes no significaba mucho, al no ir acompañada por el dominio de Algeciras. La Roca era un enclave aislado, aunque molesto para los musulmanes y excelente como base naval si hubiera medios financieros para sostener una flota fija, cosa que no ocurría". M. A. LADERO QUESADA (1993), 23.

Conquista de Algeciras y régimen jurídico de la ciudad.

Pese a la pérdida del control del Estrecho por los benimerines, consecuencia de la derrota sufrida en el Salado, Alfonso XI, al parecer en conocimiento de un posible regreso de Abul Hacem a la Península, resuelve conquistar Algeciras, iniciando el cerco el 3 de agosto de 1342.

Esta campaña-cruzada se prolongará unos veinte meses, recibiendo el rey castellano la colaboración de numerosos reyes y señores de toda la cristiandad europea, entre ellos D. Gil de Albornoz (arzobispo de Toledo), D. Bartolomé (obispo de Cádiz), los maestros de Calatrava y Alcántara, D. Juan Alonso de Guzmán (alcaide de Tarifa), D. Pedro Ponce de León (corregidor de Jerez), D. Enrique Enríquez y sus hijos Fadrique (maestre de Santiago) y Juan, los concejos de Sevilla, Córdoba, el obispado de Jaén, Carmona, Ecija, Niebla y Jerez, naves aragonesas, cruzados ingleses (como el duque de Lancaster, los condes de Derby y de Salisbury) y alemanes (como el conde de Lous), las casas francesas de Foix (el conde Gastón y su hermano Roger) y Evreux (D. Felipe, rey

de Navarra) y la contribución financiera de las coronas francesa y portuguesa, así como del papado¹⁶⁸.

De este gran sitio nos quedaron numerosos testimonios y, por encima, la *Crónica de Don Alfonso el Onceno*, que nos narra con detalle todas las operaciones bélicas en el capítulo 339¹⁶⁹.

En este mismo inicio del asedio a la ciudad de Algeciras se ha de resaltar un hecho de enorme trascendencia jurídica, social y económica para el Reino castellano, cual es la aprobación en las Cortes de 1342 del cobro por tres años de la alcabala. Los ingresos de la Real Hacienda en concepto de alcabalas quedaban consignados, por mandato de las Cortes, a sufragar los gastos de la conquista algecireña¹⁷⁰.

¹⁶⁸I. LOPEZ DE AYALA (1782), 156-157; P. ANTON / A. OROZCO (1976), 60-61.

Sobre los cruzados extranjeros participantes en el cerco de Algeciras, particularmente respecto a la presencia del rey de Navarra, el conde e Foix, el señor de Balançon, los condes de Derby y de Salisbury, y el conde de Lous: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 213-222.

Los aspectos financieros del cerco y conquista de Algeciras, incluidos los derivados de las contribuciones concedidas pontificiamente, en: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 57-66.

¹⁶⁹Entre nosotros resulta muy interesantes los estudios sobre el cerco de Algeciras de A. J. SAEZ RODRIGUEZ (1991) y, el más completo, de A. TORREMOCHA SILVA (1994).

En lo que se refiere a operaciones estratégico militares durante el cerco la única obra exhaustiva es la de A. TORREMOCHA SILVA (1994), 67-235.

¹⁷⁰I. LOPEZ DE AYALA (1782), 158.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Tras el voto favorable de las Cortes a la nueva petición de Alfonso XI, se renovará por segunda vez el subsidio de la alcabala para auxiliar en el sitio de Gibraltar, que se inicia en agosto de 1349¹⁷¹. Alfonso XI fallecerá de peste en marzo del año siguiente y el cerco fracasará. No obstante, sus sucesores seguirán obteniendo concesiones temporales de la alcabala, hasta que con Enrique III, a fines de siglo, se convierta en un impuesto ordinario¹⁷².

Por cierto, Algeciras quedó exenta del pago de la alcabala, al igual que otros lugares de frontera¹⁷³; privilegio confirmado por Pedro I el 8 de noviembre

A propósito de la alcabala, un argumento en favor de que al menos no todas las medidas jurídico-políticas en relación a la Algeciras recién conquistada, tienen un fin eminentemente repoblador, sino también propagandístico, en el caso del título regio: "Le ponen los reyes de España entre los títulos honoríficos de sus Reynos, intitulándose reyes de las Algeziras, quizá por aver interesado en su conquista el derecho grande de la Alcavala". Fr. G. DE LA CONCEPCION (1690), 352.

¹⁷¹P. ANTON / A. OROZCO (1976), 65.

¹⁷²Acerca de los orígenes, concepto y naturaleza de la alcabala ver: S. de MOXO (1963).

Respecto a la alcabala de que se exime a los pobladores de Gibraltar en 1310 -según I. LOPEZ DE AYALA (1782), 129-, no es la general impuesta para todo el Reino, sino otra gabela impuesta a los hidalgos con su consentimiento. Lo cual es lógico en cuanto que no existía la alcabala como impuesto general por aquel entonces y, además, la exención en Gibraltar de aquel impuesto voluntario y personal confirma tanto la tesis de que todos los vecinos eran iguales como el planteamiento de que se aplicaban los privilegios del Fuero toledano, argumentos ambos expuestos en el capítulo anterior.

¹⁷³A. L. MOLINA MOLINA (1978), 23-24.

"Era lógico que se eximiera del pago de la alcabala a las ciudades de la frontera, puesto que la imposición del mencionado gravamen podía retraer la llegada de mercaderías a estas poblaciones tan necesitadas de bastimentos. Por otra parte, la recaudación de la alcabala tenía como objeto recaudar [sic] fondos para abastecer [y conquistar] las propias plazas situadas en la frontera, entre ellas Algeciras". A. TORREMOCHA SILVA (1994), 271.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

de 1351¹⁷⁴. El año anterior también el mismo rey había liberado a la ciudad de Algeciras de la contribución por moneda forera¹⁷⁵. Estos son los únicos privilegios documentados y contrastados de que, podemos asegurar, disfrutó Algeciras.

El sábado 27 de marzo de 1344 toma posesión de Al Yazirat el rey Alfonso XI, decidiéndose a elevarla como cabecera de Castilla en el área del Estrecho y base bélico-administrativa de la Andalucía meridional¹⁷⁶. Pero resultó difícil la repoblación inicial, teniendo que volver el rey a Tarifa, abrumado por las ansias de los que participaron en el cerco: *«Et partió dende para ir á Tarifa, porque las gentes no querian salir de la ciubdat, nin podian dar vecindad á los vecinos que avian y de fincar et de morar»*¹⁷⁷.

La única noticia que tenemos, indirecta, acerca de un repartimiento en la ciudad de Algeciras, nos la da BARRANTES MALDONADO, al afirmar que Alfonso XI "mandó partir las casas, tierras y heredades por los que avian de quedar á poblar á Algezira"¹⁷⁸. Nos consta, sin embargo, que Don Fadrique -

¹⁷⁴A. L. MOLINA MOLINA (1978), 41-44.

¹⁷⁵A. L. MOLINA MOLINA (1978), 17-18.

¹⁷⁶La entrega musulmana de Algeciras y la entrada de Alfonso XI en: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 259-262.

¹⁷⁷*Crónica de Don Alfonso el Onceno*, 390; A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 104.

¹⁷⁸P. BARRANTES MALDONADO (1957), 387.

maestre de Santiago y que participó en el cerco junto a su padre Enrique Enríquez y su tío, el alcaide de Tarifa, Juan Alonso de Guzmán-, recibe en 1349 la donación de su madre Doña Leonor de Guzmán de molinos, casas, tiendas y huertas en Algeciras, adquiridas por ella, a su vez, por donación regia¹⁷⁹. "También recibieron casas en Algeciras el obispo de Cádiz -y desde el mes de abril de 1344, de Algeciras- y los canónigos y beneficiados de su iglesia. Sabemos, igualmente, de simples agricultores y artesanos que vinieron para repoblar, como cierto número de vecinos de Niebla que, en 1348, acudieron para establecerse en la ciudad y un tal Pedro Fernández. También se sabe de unos judíos -Aben Abadao, Abraham Axonanes y Zag Santiel, entre otros- que adelantaron dinero a los futuros pobladores de Algeciras"¹⁸⁰. Y es una realidad que hubo repartos tras la conquista; pero ello no implica que se realizara un repartimiento general de la ciudad. Puede que sólo hubiera donaciones regias individualizadas, como las de Leonor de Guzmán, las del convento franciscano o a Egidio Bocanegra, que ya examinaremos. Por ello no se ha hallado un libro de repartimiento o documentación que confirme la hipótesis de un repartimiento general.

Para favorecer la repoblación de Algeciras, Alfonso XI no acude al otorgamiento de franquicias y privilegios, ni realiza, que se sepa, un repartimiento general. Se dirige al Papa Clemente VI para que traslade la sede

¹⁷⁹REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (s/d), 6, f 21v; AHN, Ordenes Militares, Uclés, 82, n° 6.

¹⁸⁰A. TORREMOCHA SILVA (1994), 269-270; ADMS, leg. 745, citado por M. GARCIA FERNANDEZ (1987-1988), 69.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

episcopal de Cádiz¹⁸¹. Por la bula *Respersit rore gaudiorum* el 19 de julio del año 1344 es elevada a la categoría de catedral la antigua mezquita mayor, ahora iglesia de Santa María de la Palma¹⁸². Por otra bula, la *Gaudeamus et exultamus*, dada el 10 de mayo de 1344, Algeciras ya había sido erigida, a la vez que ciudad, como cabeza compartida de la diócesis *Gadicensis et Insulae Viridis*, dependiente del arzobispado hispalense¹⁸³.

Del establecimiento de la sede episcopal -sobre el que no hay duda, ya fuera sede trasladada o compartida-, provocó numerosas y tempranas fundaciones religiosas. Así contamos con una casa de mercedarios (dedicados a la redención de cautivos)¹⁸⁴ y un convento franciscano creado en 1345, al entregar Alfonso

¹⁸¹Para A. TORREMOCHA SILVA (1994), 262-263, se trata de la principal medida repobladora, siguiendo en ésto a A. de OROZCO (1846), 225-226.

¹⁸²Conforme al ejemplar conservado en el Archivo Vaticano, Registro 138, ff 149-150: D. MANSILLA (1957), 266.

¹⁸³P. ANTON / A. OROZCO (1976), 64, dan por fecha de la bula el 30 de abril de 1344. La copia conservada en el Archivo Catedralicio de Cádiz [ALS, nº 1, 22] data la bula en el 10 de mayo de 1344, contenida en otra de Clemente VII (Avignon, 22-IX-1380), tal como es recogida por la única monografía al respecto: D. MANSILLA (1957). Transcripción en: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 360-362.

Sobre las controversias y disputas que origina dicha bula entre Cádiz y Algeciras por la recuperación del antiguo obispado de Asidona, ver: A. J. SAEZ RODRIGUEZ (1989), 32-37.

¹⁸⁴Seguendo a H. SANCHO DE SOPRANIS (1959), 379; J. SANCHEZ HERRERO (1984a), 428.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

XI a religiosos sevillanos de esta Orden una casa en Algeciras, con la misión de fomentar la repoblación y evangelizar la región¹⁸⁵.

Además, sin carta puebla ni repartimiento general, sólo con la bula de Clemente VI, Alfonso XI dota a la villa algecireña de un concejo muy bien organizado al estilo sevillano, al que le otorga un ordenamiento en Sevilla, a 4 de febrero de 1345¹⁸⁶.

Acerca de la concesión de una foralidad a la ciudad de Algeciras, lo menos verosímil es que Alfonso XI le concediera el Fuero Real, como apunta TORREMOCHA¹⁸⁷. La realidad supera esta hipótesis, puesto que no hay noticias de fuero alguno y el Fuero Real precisa de su concesión como tal fuero, no era la práctica habitual en las conquistas del Reino de Sevilla (Fuero de Toledo-Sevilla, con variantes de frontera) y menos en Alfonso XI (que no concedió ningún fuero en la extremadura y sólo el Fuero Real a poblaciones viejas castellanas). También descartan esta posibilidad consideraciones de orden podríamos llamar "dinástico", ya que la tarea de expansión de la foralidad sevillana iniciada por Alfonso X continuó con Sancho IV y Fernando IV, en cuanto a las concesiones de éstos a Tarifa y Gibraltar, respectivamente. Lo creíble es que Algeciras se rigiera bien por los ordenamientos territoriales

¹⁸⁵ Siguiendo a G. RUBIO (1953), 168-169; J. SANCHEZ HERRERO (1984b), 199.

¹⁸⁶ BNM, ms. 5741. Estudiado por: A. TORREMOCHA SILVA (1983). Reproducido y transcrito en las páginas 73 a 79 y 91 a 95, respectivamente. También trasladado en: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 367-369.

¹⁸⁷ A. TORREMOCHA SILVA (1983), 26.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

castellanos y las Partidas, o bien se aplicara el Fuero de Sevilla al menos de manera indirecta.

TORREMOCHA intenta conectar la realidad fronteriza algecireña y su ordenamiento con otra realidad muy distinta, cual es la castellana vieja. Así nos dice : "La primera particularidad que se observa al examinar el texto es que la palabra ordenamiento aparece dos veces, refiriéndose al propio documento, y una vez la palabra fuero, para hacer alusión a la ley de ámbito local que con anterioridad se había otorgado a ciudades y villas del Reino"¹⁸⁸. Esta referencia al fuero no puede corresponder a Algeciras, puesto que no lo tiene y esa ley de ámbito local propia del Derecho viejo castellano es la que intenta superarse con la concesión del Fuero Real a ciudades que poseían fueros breves de los siglos XI y XII muy escuetos, que eran completados por fazañas y juicios de albedrío.

Continúa el autor: "En el caso de Algeciras ...es muy posible que se tratara del Fuero Real que el rey Alfonso XI comienza a otorgar ...de manera general a villas y ciudades desde 1340, con el fin de unificar la dispersa y localista legislación castellana". Esto es válido, repito, para las poblaciones castellanas que se rigen por el Derecho viejo, no para el área de expansión fronteriza y menos en localidades del antiguo Reino de Sevilla.

¹⁸⁸A. TORREMOCHA SILVA (1983), 61.

De este modo A. TORREMOCHA SILVA (1994), 278-281, trata de conectar forzosamente las disposiciones de organización judicial y orden público contenidas en el supuesto ordenamiento de 1345 con la también supuesta, ya que no existen datos comprobables, realidad algecireña de la época. El error sigue siendo el mismo: se quiere emparentar la realidad castellana con la de la frontera.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Algeciras, téngase siempre en cuenta, obedece más al hecho de ser una ciudad fronteriza que a cualquier consideración aplicable a Castila la Vieja. Siempre se aproximará la regulación de su régimen jurídico a Tarifa y Gibraltar, antes que a Valladolid o Burgos.

El concejo de Algeciras a la luz del ordenamiento de 1345.

¿Cómo puede conciliarse que Alfonso XI otorgue "a la ciudad un ordenamiento de carácter territorial", cuando según el mismo historiador los ordenamientos regios, como el de Algeciras, se diferencian "de los ordenamientos de Cortes en que éstos contienen un conjunto de leyes de ámbito territorial"¹⁸⁹? Una contradicción en que vuelve a incurrir TORREMOCHA al señalar en el mismo lugar que, "aunque su ámbito de aplicación es territorial, como los ordenamientos de Cortes, está dirigido a una ciudad determinada (Algeciras, en este caso) para cubrir un vacío legal que especiales circunstancias históricas han provocado". Los ordenamientos de esa época se dirigen a los concejos castellanos pertenecientes a ciudades de realengo sólo, única y exclusivamente para reforzarlos y preservarlos de las disputas políticas, nunca para cubrir un vacío legal.

Incluso en la misma línea, si no se acepta la aplicación-concesión del Fuero sevillano, podríamos cuestionar hoy la autenticidad del ordenamiento de Algeciras de 1345, teniendo en cuenta, además de las razones ya expuestas, que

¹⁸⁹A. TORREMOCHA SILVA (1994), 276.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

no se ha encontrado el original y la copia existente es claramente formulista (títulos regios sustituidos por un desconsiderado para la época "etcétera"; no especifica ni una referencia para Algeciras; elaborado siguiendo un modelo de ordenamiento de Cortes, donde se cita a las poblaciones a las que se dirige en plural), apareciendo sólo una vez y al inicio la mención a la ciudad de Algeciras, y sin elemento validador alguno (puede que incluso sólo fuera un borrador). Habría que contrastar más este documento para darle virtualidad, sobre todo teniendo en cuenta la rápida pérdida de la ciudad a manos de los musulmanes y el consiguiente breve período de tiempo que se dispuso para su aplicación.

Para aquel autor, "las penas de muerte, mutilación y destierro [contenidas en el ordenamiento de 1345], también eran muy usadas al otro lado de la frontera, en el Reino de Granada. No obstante, los antecedentes de estas disposiciones penales castellanas -según las fuentes consultadas- hay que basarlos en la tradición germano-visigoda, muy enraizada en la España cristiana. El Fuero Juzgo contenía normas de carácter penal ...muy semejantes a las recogidas en el ordenamiento de Algeciras". Esto es un hecho, pero no puede asegurarse sin más que en el Campo de Gibraltar existiera una tradición germano-visigoda, por las razones ya apuntadas en el capítulo dedicado a la presencias bizantina y goda; aparte de que hay toda una teoría romanista entre los historiadores del Derecho y de las instituciones medievales, opuesta a la influencia germánica en el medioevo castellano.

Pero tampoco puede seguirse la interpretación que el autor da a la inclusión de este tipo de penas físicas en el ordenamiento de Algeciras: "...las penas de mutilación que aparecen en el ordenamiento de Algeciras no se recogen

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

más tarde en el ordenamiento de Alcalá de 1348, lo que representa una suavización de la pena para un mismo delito"¹⁹⁰. Lo que esta disposición del ordenamiento algecireño nos está diciendo, diferenciándola de los ordenamientos de Cortes posteriores, es que en Algeciras al menos en parte se aplicó la versión sevillana del Fuero de Toledo y no el Fuero Real.

De hecho, la ley XI del ordenamiento de Alcalá, que contiene las penas contra los que atentan frente a alcaldes y alguaciles mayores, se dirige a las principales ciudades de la familia foral toledana (para las ciudades castellanas restantes se dispone en dicho ordenamiento la ley X), incluyendo entre estas a Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y, es de destacar, Algeciras. Siendo, a mayor abundancia, que el ordenamiento algecireño repite dicha norma con exactitud, como la contiene el propio Fuero de Toledo.

La continua y directa conexión que el autor citado realiza entre el ordenamiento de Algeciras de 1345 y la limitación del autogobierno de los concejos no cabe de ningún modo; ya que si esa limitación es una realidad extraída de los ordenamientos regios dados a Valladolid (1322) y a Burgos (1341) -tarea continuada extensamente por los ordenamientos de Cortes de 1346 a 1348-, no coincide con la realidad fronteriza del área sevillana, donde precisamente se revisa el régimen jurídico de los concejos en orden a dotarles de mayor autonomía. En el área sevillana lo común es que el rey designe a los alcaldes y alguaciles -no así en la cordobesa donde hay alcaldes foreros y jurados); mas en el siglo XIV comienzan los concejos, por ejemplo el de El

¹⁹⁰A. TORREMOCHA SILVA (1983), 69.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Puerto de Santa María o el de Gibraltar -como ya vimos bajo el epígrafe anterior-, a tener competencias electivas y a instituirse la figura del jurado, que precisamente se contempla en el ordenamiento de 1345, elegido por los vecinos de cada «*collación*».

Incluso debe tenerse en cuenta que los términos actuales de autonomía o descentralización no son válidos para explicar la vida propia y en ciertos aspectos independiente de las ciudades del medievo castellano¹⁹¹. "Pero sí es posible hacer mención a la fuerte personalidad que en los siglos XIII y XIV apuntaron las ciudades, villas y lugares en tanto poseían una organización municipal independiente y jurisdicción sobre un determinado territorio, idea que en los documentos de la época se expresa con la palabra concejo"¹⁹².

Véase si es amplia la independencia del concejo algecireño que en carta enviada por Pedro García Camargo al obispo de Pamplona, comunica que sus miembros habían vendido la ciudad al rey de Fez «*por una grant quontia de doblas*»¹⁹³.

Del mismo modo, en Castilla la Vieja todavía persisten manifestaciones abiertas de los concejos, mientras que lo habitual en las poblaciones de la

¹⁹¹A. GARCIA-GALLO (1970), 48.

¹⁹²J. SALCEDO IZU (1980), 223.

¹⁹³A. CANELLAS (1946), 70-71 (transcripción) y 18.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

extremadura sevillana es el concejo restringido, mucho antes de 1345¹⁹⁴. Así, incluso, el concejo previsto en el ordenamiento de Algeciras es de corte sevillano, no sólo por contar con alcalde y alguacil mayores de designación real, sino también por «*los doze cavalleros é omes buenos*», que en Sevilla son en número de veinticuatro. No obstante, los cargos concejiles acabarán integrándose en el concejo, por lo que pudiera ser que el algecireño alcanzara el mismo número que el sevillano, incorporando a «*los quatro fieles que avedes aver fazienda de la dicha cibdat*», además de algunos cargos concejiles (alcaldes, alguaciles y jurados) y otros oficiales subalternos¹⁹⁵. Precisamente esos «*quatro fieles*» son los fieles ejecutores que en el anterior año habían también sido instituidos en la ciudad hispalense.

Siguiendo a GONZALEZ JIMENEZ¹⁹⁶, TORREMOCHA inserta la realidad concejil algecireña de la segunda mitad del siglo XIV con la sustitución de los concejos abiertos por restringidos, cerrados o simples regimientos en la época de Alfonso XI, en cuanto a procurar un mayor control regio sobre las disputas concejiles entre caballeros de linaje y ciudadanos¹⁹⁷.

¹⁹⁴"La constitución formal de los regimientos se había llevado a cabo en Andalucía y Murcia al iniciarse el siglo XIII, y en Castilla a mediados del XIV". J. A. ESCUDERO LOPEZ (1995), 575.

¹⁹⁵A. TORREMOCHA SILVA (1983), 62.

¹⁹⁶M. GONZALEZ JIMENEZ (1985).

¹⁹⁷A. TORREMOCHA SILVA (1994), 274.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Si bien es cierto que se puede calificar al rey Alfonso XI de auténtico verdugo de la autonomía municipal castellana -siguiendo una opinión mayoritaria- al ordenar la sustitución del concejo abierto, entre 1345 y 1346, por juntas de regidores designados por él en ciudades como Burgos, León, Segovia y Madrid; no es menos cierto que el proceso de "centralización" en el antiguo Reino de Sevilla se da en la realidad, pero sin duda alguna es anterior en el tiempo: En 1328 se establece el primer regimiento sevillano, reduciendo sus miembros a veinticuatro y designándolos personalmente¹⁹⁸.

De todos modos, ya conocemos un caso en la comarca en que los miembros del cabildo son, al menos en principio y vitaliciamente, designados por Fernando IV. El caso de Gibraltar es llamativo, puesto que también vemos como en la roca la designación regia no impide grandes cotas de autonomía político-financiera. Es algo así como sucede con las ciudades de Castilla la Vieja: "A la llegada al trono de Alfonso XI la estructura municipal prácticamente estaba en manos de oficiales públicos de carácter real, alcaldes y merinos; sólo restaba el resorte popular del órgano colegiado de los jurados, quienes a partir de 1345 pasaron a control del rey mediante su designación, eliminando las asambleas concejiles por un regimiento compuesto de dieciséis regidores"¹⁹⁹.

Es decir, los regimientos nombrados por Alfonso XI, a la vez que recogen una tradición "centralista" anterior, están imposibilitando en las viejas ciudades castellanas cualquier resquicio de electividad popular y participación en

¹⁹⁸M. GONZALEZ JIMENEZ (1985), 319.

¹⁹⁹E. GONZALEZ DIEZ (1983), 424.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

el gobierno local por razón de linaje. Pero en Algeciras no es así, ya que -si nos fijamos del ordenamiento de 1345- al lado de los cargos designados directamente por el rey (alcaldes, alguacil y fieles ejecutores de la noble ciudad de Algeciras), existen «*doze cavalleros é omes buenos*», además de los jurados, todos ellos electos, salvo los caballeros de linaje, que pertenecen al cabildo en razón de su privilegiado *status*. No se puede decir, desde luego, que no queden resquicios de autonomía política en el concejo algecireño.

Aprovechando estas revisiones histórico-jurídicas del régimen algecireño, se ha de afirmar también que no está comprobado que Algeciras recibiera el derecho de asilo ni obtuviera el privilegio del perdón por morada de año y día, como lo recibieron en época anterior Gibraltar, Olvera y Tarifa, sucesivamente. De todos modos, partiendo de que existiera y en el modo que apunta TORREMOCHA²⁰⁰, no sería un derecho de asilo propiamente dicho, sino un privilegio de indulto (como la primera concesión a Tarifa, sin inmunidad), aunque la verdad es que dicho privilegio es más propio de la extremadura campogibraltareña.

Es decir, que o bien no se concedió nunca a Algeciras (que es lo más cierto), o bien, si se le otorgó, fue por su condición geoestratégica fronteriza y

²⁰⁰A. TORREMOCHA SILVA (1983), 34, 49 y 68-69; y (1994), 267-268 y 313-314. A. J. SAEZ RODRIGUEZ (1989), 34, justifica una concesión del derecho de asilo a la ciudad algecireña (indemostrada y suponiendo implícitamente un repartimiento), siquiera más acercada a la realidad de frontera (alejándose de la tesis del ordenamiento de 1345): "...los nuevos pobladores habían de reunir especiales características, pues no sólo debían ocuparse del cultivo de las tierras, sino también de la defensa del lugar ante eventuales ataques enemigos. Como fórmula que favoreciese la atracción poblacional se concede a Algeciras el derecho de asilo".

foral sevillana; puesto que no tendría sentido un privilegio tal, concedido a una ciudad que se rigiera por el ordenamiento de 1345 (que curiosamente no menciona siquiera a los posibles asilados) y por el Fuero Real (Derecho más homogéneo, más influido por el Derecho común y, por tanto, reticente a excepciones de este tipo).

Otro argumento en contra de la posible existencia de un derecho de inmunidad de jurisdicción es la facilidad que ya otorga para ello la presencia de una sede episcopal, si llegó a trasladarse en realidad, y si no, al menos, la existencia de la catedral algecireña. Porque una de las inmunidades de jurisdicción más importantes de la época es la eclesiástica. El hallazgo de documentos que testimonien acogimientos al asilo canónico en Algeciras para la época que tratamos podría demostrar definitivamente la no existencia de un derecho de asilo concedido a la ciudad hasta ahora inédito.

Por tanto, parece claro precisamente que está por demostrar que Algeciras realmente recibiera cualquier tipo de ordenamiento o fuero. Y la realidad es que todavía no ha aparecido ninguna solicitud de confirmación por parte del cabildo algecireño a la autoridad regia, que no confirma, que sepamos, ninguna especialidad jurídica. Al menos ésto lo comprobamos con Gibraltar (1329), Tarifa (1334) y, como se verá, Jimena en el siglo XV.

De todos modos, al igual que sucede con el "proyecto" gibraltareño de 1310, el régimen algecireño -cualquiera que fuere y si lo hubiere- se sostuvo por poco tiempo, ya que la ciudad se pierde a manos granadinas en 1369,

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

principalmente por causa del fracaso repoblador-defensivo y el empuje bélico de Muhammad V, siendo destruida y abandonada Algeciras en poco tiempo²⁰¹.

²⁰¹Sobre el ocaso algecireño: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 266 (causas), 294-298 (hechos) y 314 (causas del fracaso en la repoblación).

Establecimiento separado de genoveses y aragoneses en Algeciras.

En otro orden de cosas y continuando con el enigmático caso algecireño, bajo el último epígrafe dedicado a la presencia musulmana en el Campo de Gibraltar vimos cómo era constante la acción de comerciantes y mercenarios genoveses, entre las principales potencias marítimas del Mediterráneo, que se instalan en las costas peninsulares dominadas tanto por musulmanes como por cristianos. De este modo, en la reconquistada Algeciras contemplamos el asentamiento de genoveses, catalanes e, incluso, valencianos. La mayor competencia de los genoveses estará constituida por los Reinos de la Corona aragonesa y en la pugna por el control marítimo-comercial del Estrecho, los de Génova actúan de modo que logran transitar libremente pactando con todas las fuerzas en litigio.

Los "yanitos" -pese a no descartar una presencia anterior- se establecen en la algecireña "calle de Génova", amparados por el tratado de cooperación con Castilla (1340), los privilegios otorgados por los reyes castellanos a otras colonias de esta naturaleza, que se extienden a la plaza algecireña por el privilegio dado en Sevilla el 25 de mayo de 1344, y en beneficio por su

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

colaboración en la conquista de Algeciras²⁰². Sin olvidar que en la capitulación firmada para la entrega de Algeciras, el 25 de marzo de 1344, entre Alfonso XI y el rey Yusuf I de Granada, se extiende al Ducado de Génova, incluyéndose una cláusula de libertad comercial agradable para los genoveses²⁰³. A la cabeza de ellos se encuentra Egidio Bocanegra, nombrado por el rey Almirante Mayor de la Mar, concediéndole la villa de Palma del Río en pleno cerco algecireño²⁰⁴, y a quien se le conceden por juro de heredad, el 25 de mayo de 1344, unas casas con huerta en dicha población²⁰⁵.

²⁰²"Para conseguir que los intereses de los genoveses se unan a los de Castilla, y para facilitar el comercio, la corona ofreció varios privilegios a una colonia instalada en Sevilla. Hasta 1340 Castilla no sabía a qué atenerse con ellos, pero en esta fecha se firma, definitivamente, un tratado de cooperación para el desarrollo de las actividades bélicas en el Estrecho. Egidio Bocanegra se pone al servicio de Castilla y en 1344 intervendrá en el cerco de Algeciras, aunque los recelos sobre su lealtad continuarán durante toda la campaña. Génova poseía colonias en Granada [tal vez también con toda probabilidad en Algeciras] y una serie de pactos realizados individualmente con este Reino, y con el del norte de Africa, para que sus barcos tuviesen libre tránsito por el Estrecho. Por tanto, si la zona quedaba en poder de los granadinos como si es reconquistada por los castellanos, el resultado del enfrentamiento no afectará en nada a sus barcos. Ello explicaría las arduas negociaciones llevadas a cabo por parte del rey Alfonso XI para conseguir el apoyo de los genoveses". I. M. ESTUDILLO CENIZO (1993), 37.

²⁰³ACA, Cartas Reales, nº 84. Transcrito por: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 355-357.

Acerca del Tratado de Algeciras de 1344 e intentos anteriores de treguas: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 237-241.

²⁰⁴REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (s/d), 13, ff 219-222; citado por A. TORREMOCHA SILVA (1994), 269.

²⁰⁵Privilegio rodado y sellado conocido a través de una copia notarial mallorquina del siglo XVIII, contenida en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (s/d), 114, y trasladada por A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 451-453, y A. TORREMOCHA SILVA (1994), 362-365.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

A través del privilegio dado en Sevilla el 22 de mayo de 1251 por Fernando III a los genoveses que pueblen dicha ciudad, entre otras cosas: «*Concedimus eis siquidem quod habeant barrium, alfondigam, furnum et balneum in ciuitate Hyspalensi, et quod edificent ea expensis suis*». «*Item, concedimus quod habeant ecclesiam et potestatem presentandi capellanium achiepiscopo Hyspalensi, et archiepiscopus habeat in ea iura sua, sicut in aliis ecclesiis ciuitatis eiusdem*». «*Item, concedimus quod Ianuenses eligant duos probos homines Ianuenses hic uel ubi uoluerint, et quod presentent eos nobis uel illis qui in Castella et Legione regnaurent, et nos per potestatem et auctoritatem nostram concedamus eis consulatum*»²⁰⁶.

Dicho privilegio es concretado a través del reparto por heredamiento establecido por carta de privilegio de 29 de enero de 1252: «*Do et otorgo a uos miçer Nicola Caluo, mensagero del común de Génua, en Seuilla un barrio poral*

La presencia genovesa en Gibraltar y su campo, durante las Edades Media y Moderna, hace que hoy día se conserven no sólo la propia calle Génova en Algeciras, sino también apellidos de origen italiano (Pecino, Calvo, Bocanegra, son ejemplos) e, incluso, gentilicios tan populares como el de "yanitos" (del apócope de Giovanni: Gianni; siendo el patrón de la República de Génova San Giovanni y, por tanto, nombre muy común, por el que se designa genéricamente a los genoveses).

En cuanto a los Bocanegra, se asientan en el Campo de Gibraltar permanentemente. De hecho, mediante el discutido documento de donación de Los Barrios por el III duque de Medina Sidonia, se conceden las dos alquerías de dicha población, como donatario, a un descendiente de Don Egidio que es al tiempo el alcaide de Medina Sidonia: Martín Bocanegra.

²⁰⁶*Diplomatario andaluz de Alfonso X, nº 152, 163-167.*

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

común de Génua, en el qual barrio uos podades fazer iglesia et banno et alfóndiga et forno.

»Et mando que lo partades entre los genoeses que uos quisiéredes, et sennaladamiente entre aquéllos que me han dado los mille morauedís por conoscencia de sennorío. Et como uos misçer Nicola Caluo lo partiéredes yo lo otorgo ».

[a continuación se describen el barrio y sus lindes]

«Et este barrio sobredicho uos do et uos otorgo que lo ayades por iuro de heredit pora siempre, pora dar e pora uender, camiar e empennar, et pora fazer dello todo lo que uos quiséredes como de lo uestro, a uoluntad del común de Génua et de los que hy algún heredamiento aurán en este barrio, et que cada uno faga de lo so lo que quisiere»²⁰⁷.

Privilegios y repartimiento serán confirmados por Alfonso X en 1255 y 1260, respectivamente. Pero se concretará más por la concesión que el rey Sabio hace a los genoveses el 24 de agosto de 1261: *«Por muchos seruicios que nos fizieron el común de Génua et porque auemos uoluntad de les fazer bien e mercet, tan bien a los agora son cuemo a los que serán daquí adelante pora siempre iamás, dámosles et otorgámosles una mezquita en Seuillia, que es cerca del so barrio, en la plaza de Sant Francisco, et sennaladamiente aquélla que fue de Domingo Balbastro, nostro omne, e ha por linderos de todas partes las nostras calles. Et esta mezquita sobredicha les damos pora fazer palazo en ella en que se alleguen a librar sos pleytos.*

²⁰⁷*Diplomatario andaluz de Alfonso X, n° 250, 277-278.*

»*Et otorgamósles que la ayan libre et quita por iuro de hereditat pora siempre iamás, e mandamos meter en possessión della por el común sobredicho de Génua a Opecino, so mensagero*»²⁰⁸.

Por tanto, si cotejamos los privilegios y repartimiento sevillanos con el documento dado en beneficio de la nación genovesa para su asentamiento en Algeciras, la consecuencia es bien clara: La carta dirigida a Egidio Bocanegra constituye un verdadero repartimiento por juro de heredad, puesto que pese a concederse el barrio a título privativo de este personaje, no es menos cierto que se le faculta para disponer libremente de las casas y de los solares, cosa que es de suponer haría en beneficio de la comunidad que dirigía y representaba²⁰⁹.

Así, la merced concedida a Bocanegra en 1344 no es sino de la misma índole que la otorgada a Nicola Calvo en 1252. Y hemos de tener por verosímil, pese a no haberse encontrado, la existencia de una carta de privilegios concedida a los genoveses asentados en Algeciras. Del mismo que resulta bastante probable que dispusieran los "yanitos" de un tribunal propio o consulado en la dicha ciudad, como tenían en Sevilla o, si no, pudieran acudir a la propia jurisdicción con sede en la antigua mezquita de la plaza de San Francisco de la capital hispalense.

²⁰⁸*Diplomatario andaluz de Alfonso X*, nº 251, 278-279.

²⁰⁹A. TORREMOCHA SILVA (1994), 269 y 270, no llega a establecer un vínculo entre Egidio Bocanegra y la nación genovesa a la que representa, en relación con la donación a aquel y el posible repartimiento particular entre los genoveses.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Mas no únicamente los genoveses se establecieron separadamente, manteniendo su Derecho e instituciones propias, en Algeciras. Hay constancia de otro consulado, el catalán, en torno a 1356, además de estar documentalmente probada la actividad comercial en la segunda mitad del siglo XIV entre Valencia y el Campo de Gibraltar, centralizada y potenciada por el consulado catalán de Algeciras o por otro posible consulado valenciano²¹⁰. No obstante, las continuas enemistades entre Aragón y sus dos competidores en el Mediterráneo (Génova y Castilla) puede que dieran al traste con los consulados antedichos²¹¹.

²¹⁰A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 118-119 y 124; J. HINOJOSA MONTALVO (1981), 251.

²¹¹A. TORREMOCHA SILVA (1994), 270, refiere dos comunicaciones del rey de Aragón, Pedro IV, al cónsul catalán de Algeciras para que los comerciantes de su Corona abandonen las aguas y puertos cercanos al Estrecho. ACA, Registro, 1402, f 38v, y 1403, f 128 (éste citado por Ch. E. DUFOURQ (1970-1971), 56.

Conquistas del siglo XV y desarrollo del poder señorial.

A partir de que alcance el corregimiento y la alcaidía del alcázar jerezano Don Rodrigo Ponce de León, coincidiendo con el reinado de Juan II, sostenido en el gobierno por Don Alvaro de Luna, desde entonces, el empuje cristiano frente a los granadinos avanzará imparable hasta la capitulación de 1492²¹².

En 1429 ordena el rey de Castilla al concejo jerezano que prepare 150 lanzas con sus pajes y 20 almogávares. Dos años más tarde las huestes de Jerez, al mando del mariscal Pedro García de Herrera conquistan el castillo de Jimena. Corriendo tres años más, el 26 de marzo de 1434, en un descuido del enemigo, el alcaide de Jimena, que lo es desde 1431, Don Juan Arias de Saavedra, obtiene Castellar de la Frontera.

Juan II acabará por conceder Castellar en señorío a este personaje (7-IX-1445), vinculándose de tal modo al linaje de los Guzmanes²¹³. El sostenimiento,

²¹²H. SANCHO DE SOPRANIS (1943a), 4.

²¹³M. A. LADERO QUESADA (1973), 32; A. FRANCO SILVA (1993), 322.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

no obstante y mientras dependió de Jerez de la Frontera, supuso una gran carga para el concejo jerezano, por lo que acabarían perdiéndose estas fortalezas, pasando a manos granadinas e incluyendo en esta serie de desgracias castellanas el desafortunado séptimo sitio de Gibraltar (1436), donde pereció Enrique de Guzmán²¹⁴.

Se inicia en estos años una nueva fase de continuas treguas. Pero la iniciada en 1457 -cuando nuevamente Juan Arias de Saavedra, librándose de su propio cautiverio, se haga definitivamente con las plazas fronterizas de Castellar y Jimena- será rota en 1460, teniendo como consecuencia directa la conquista castellana de Gibraltar en 1462²¹⁵, enclave principal en torno a la cual centrarán sus disputas Guzmanes (Medina Sidonia) y Ponces (Arcos).

Los señoríos de Castellar y Jimena tendrán sucesión en la persona de Fernán Arias de Saavedra, hijo de Don Juan²¹⁶. Castellar de la Frontera quedará

Documentación y bibliografía sobre Jimena y Castellar en general y, en particular, sobre la disputa territorial entre las casas de Medina Sidonia y Arcos en torno a Casares, en: T. VARGAS-MACHUCA (1991).

²¹⁴*Crónica de Don Juan II*, 493-494; A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 105; I. LOPEZ DE AYALA (1782), 171-175; P. ANTON / A. OROZCO (1976), 70, 197-198 y 202-205.

²¹⁵ Siguiendo a A. HERNANDEZ DEL PORTILLO (1994), relata pormenorizadamente los hechos bélicos: I. LOPEZ DE AYALA (1782), 175 y ss.

²¹⁶F. M. MONTERO (1860), 400.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

con el tiempo incorporada a los estados de los condes de Castellar y, a través de éstos, en los del ducado de Medinaceli, hasta el siglo XIX²¹⁷.

También acabará integrándose en los estados de los duques de Medinaceli la villa de Tarifa, que ya a fines del siglo XIV pertenece en tenencia y señorío a los titulares del Almirantazgo de Castilla, que ven confirmados sus derechos por la donación regia del seis de mayo de 1447 en favor de Fadrique Enríquez, manteniéndose la villa en el linaje de los Enríquez de Rivera (marqueses de Tarifa desde 1514) hasta 1625, año en que contraen matrimonio Ana Enríquez de Rivera y Juan Antonio Luis de la Cerda, este último duque de Medinaceli²¹⁸.

Por lo que respecta a Gibraltar, tras el fracaso de 1350 continuó bajo el control benimerín de Abdul Hacem y su hijo. En 1356 su gobernador, Isa Ibn Al Hasam, llegará a intitularse rey de Gibraltar, aprovechando revueltas intestinas en Marruecos. Al final acabaría depuesto por los propios gibraltareños, siendo ajusticiado en Ceuta. Para LOPEZ DE AYALA "es creible que en tiempos tan rebueltos, i en que se mudaban con tanta frecuencia los reyes africanos, se mantuviese Gibraltar en una especie de incertidumbre o de anarquía; pues aquellos reyes o de corta duración o usurpadores no tenían tiempo para extender

²¹⁷ La evolución puede seguirse en: ADM, leg. 1, 1-27.

²¹⁸A. SARRIA MUÑOZ (1993), 181.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

su autoridad a esta corta porcion del dominio africano, hallandose ocupados en la adquisicion o defensa de mayor imperio"²¹⁹.

En el bando castellano, durante la segunda mitad del siglo XIV, sucede otro tanto. La contienda entre legitimistas (seguidores de Pedro I) y enriqueistas (en favor de Enrique de Trastámara), posibilitará la reconquista granadina de Algeciras. El rey granadino, Muhammad Abil Gualid, beneficiado por las disputas internas de sus competidores a uno y otro lado del Estrecho, acabará no sólo por recuperar la plaza algecireña de manos de los castellanos, sino que también desplazará a los norteafricanos de Gibraltar, cuya defensa reforzará, incluso arrasando para ello Algeciras y porque esta ciudad le planteaba los mismos problemas de defensa y abastecimiento que a los cristianos. Posteriormente, las tierras abandonadas se reparten de hecho entre los concejos de Jerez y Tarifa. A partir de 1390 se abre un período de treguas²²⁰.

La quietud en Gibraltar, de población mayoritariamente benimerín, se rompería en 1410. Entonces la ciudad se subleva contra los granadinos e invita al rey de Fez a tomar posesión de ella. Abu Said lo hará en nombre de su hermano el rey; pero el nazarí Yusef la recupera definitivamente para Granada en 1411, eso sí, hasta la segunda conquista castellana en 1460²²¹.

²¹⁹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 165 y 166.

²²⁰IBN JALDUN (1969), 4, 381; A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 105; I. LOPEZ DE AYALA (1782), 167; P. ANTON / A. OROZCO (1976), 67.

²²¹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 169-170.

Régimen foral de Jimena de la Frontera.

La definitiva reconquista de Jimena, adjudicada para su defensa en tenencia a Beltrán de la Cueva (del mismo modo que la guarda de Tarifa, en su día, y, en 1462, de Gibraltar son encargadas a los Guzmanes, corriendo la corona con todos los gastos), vendrá seguida de una concesión de franquicias y privilegios para fomentar su repoblación, dada por Enrique IV el 26 de julio de 1460. Por este documento se da a la villa de Jimena el Fuero de Antequera, comprendiendo la total exención de cualquier tributo para sus vecinos, además del privilegio de no tener que contribuir ni económica ni personalmente a ninguna guerra que no sea contra musulmanes. Gibraltar también recibirá dicha foralidad por cédula de Enrique IV, dada en Segovia el 20 de septiembre de 1470, haciendo simple remisión al Fuero de Antequera, sin relacionar apenas, a diferencia de la carta jimense, los privilegios contenidos en él²²².

Estas nuevas disposiciones forales que iremos analizando a partir de ahora observan una serie de caracteres comunes, a saber: la concesión de privilegios económicos y jurídicos (exención de impuestos y de contribuciones

²²²I. LOPEZ DE AYALA (1782), XV-XVII (Gibraltar) y XVII-XIX (Jimena; también en AGS, Patronato Real, 5017, nº 58).

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

militares, privilegios de inmunidad e indulto) sigue obedeciendo a la realidad fronteriza (necesidad y dificultad de repoblar, defensa armada del territorio) y se continúa la tradición foral de la zona (iniciada con los privilegios de Tarifa y Gibraltar), sólo que con algunas variantes de actualidad que pasan por el predominio nobiliario en la organización defensiva y la remisión al Fuero de Antequera, dado el parón de un siglo en la reconquista de la frontera granadina, aunque coincida en contenido en gran parte con las cartas de privilegios y población concedidas en el siglo pasado a las poblaciones del entorno de Gibraltar.

Para la consolidación de la plaza fuerte de Jimena de la Frontera, reconquistada definitivamente en julio del 1456²²³, dispuso Enrique IV de la tregua, ya mencionada, que se prolongaría hasta 1460. De tal modo, por orden del 2 de abril de 1457, el rey castellano, tras sofocar las revueltas quipuzcoanas, destierra a Juan Pérez de Loyola, entre otros rebeldes; confinándole a servir por un mínimo de cuatro años -so pena de muerte- en Jimena, restringiéndole a la vez la libertad de movimiento a Casares y Gaucín, sólo «*para facer mal e daño a los moros*»²²⁴. Jimena se convierte así, y antes que nada, en un lugar de confinamiento o degredo, con el fin de asegurar la consolidación defensiva de la plaza.

²²³M. BUENO LOZANO (1993), 127, acerca de la fecha de conquista afirma que con los datos suministrados por la inscripción del salón del trono del Alcázar de Segovia [M. BUENO LOZANO (1977a), 10-11] y por la comunicación del 15 de julio de 1456 a Cuenca [J. TORRES FONTES (s/d), 59] "se puede, por tanto, tener por cierto, ...que bajo el sol de la primera quincena de julio de 1456 cayó Jimena en poder de los cristianos".

²²⁴M. BUENO LOZANO (1977b), 15-17.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

Pero pronto recibirá Jimena la exención total de tributos para sus moradores. Por albará de Enrique IV del 26 de julio de 1460, dirigido «à vos los mis contadores mayores», se concede a los habitantes de dicha villa «*que yo gané de los moros enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, que agora es de Beltran de la Cueba, mi Mayordomo è del mi Concejo, ...sean quitos, è francos, è esentos de me pagar, nin pechar, nin contribuir à mi, nin à los otros reyes que despues de mi vinieren en alcabalas, nin en pedidos, nin monedas, nin moneda forera, nin emprstidos, nin derramas, nin servicios, nin en otros pechos*» de aprobación en Cortes castellanas, de igual modo que también sean «*esentos de pagar alcabala, nin diesmo, nin medio diesmo, nin almozarifadgo, nin aduana, nin rolda, nin castelleria, nin pontaje, nin barcaje, nin passage, nin portadgo, nin diezmo, nin axéa, nin meaja, nin correduria, nin otro derecho alguno en todas las cibdades, è villas, è logares de los dichos mis Reynos e señorios, de todas las bestias, è ganados, è moros, è moras, è paños, è pan, è vino, è de todas las otras mercaderias, è haberios, è cosas que sacaren, è ganaren de tierra de moros, è que llevaren, è trajieren, è compraren, è vendieren los vecinos de la dicha villa, è otros por ellos para su proveimiento, è mantenimiento*».

Como fácilmente puede observarse, esta exención tan amplia de tributos nos es ya conocida (Tarifa y Gibraltar), con la novedad de que ahora la concesión se hace «*por el tiempo, è segund, è en la manera, è con aquellas mismas condiciones, è facultades, è vinculos, è fuerzas, è firmezas, que son francos, è quitos, è essentos ...los vecinos, é moradores de la cibdad de Antequera que es en la dicha frontera*».

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Es decir, se concede una franquicia universal y atemporal al modo antequerano en todos sus términos²²⁵, "a semejanza de otras villas fronterizas como Tarifa, Teba, Olvera y Alcalá la Real"²²⁶. Tanto es así que, como en el Fuero de Antequera de 1411, se concede la franquicia personal y perpetua de contribuir a la guerra, salvo contra moros y se prevé expresamente la misma consecuencia penal para los que contravinieran el privilegio que la contemplada en el de Antequera.

A este alvará del 26 de julio de 1460 por el que se conceden las franquicias y privilegios del Fuero de Antequera a Jimena, acompañó una cédula que establecía en la plaza fronteriza el tan habitual y mal llamado "derecho de asilo". Pero esta concesión, también a Fuero de Antequera y en instrumento separado, a diferencia de la carta puebla de Gibraltar (1310) y del amejoramiento tarifeño de 1333, se restringe el privilegio al indulto de los reos de homicidio que acrediten la permanencia de 10 meses, *«non embargantes que los enemigos e partes contrarias no hayan perdonado ni quieran perdonar su derecho»*.

Por tanto, a todas luces, lo que recibe Jimena en 1460 es un simple privilegio de "homicianos", en cuanto sólo se perdona el delito de homicidio²²⁷.

²²⁵Con la condición de que se acredite la vecindad foral: AGS, Registro General del Sello, 23-III-1479.

²²⁶M. PEREZ GALLEGO (1992), 32, a partir de: C. FERNANDEZ (1842), 174.

²²⁷También llamado *«privilegio de Antequera»*, según documento del AGS, Registro General del Sello, V-1480, citado por M. PEREZ GALLEGO (1992), 19.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Y se explicita más el derecho al no limitarse por el perdón de parte, aunque la permanencia es inferior al año y día del área foral gibraltareña.

A mayor abundancia en la diferenciación con el régimen años atras establecido en la frontera en torno al Campo de Gibraltar, puede parecer que el privilegio de inmunidad o asilo en estricto sentido no existió en Jimena. Sin embargo, queda eliminada dicha posibilidad gracias al testimonio recogido por BUENO LOZANO, mediante el que se comprueba la aplicación de la inmunidad *in fieri* de los homicidas en Jimena; ya que en 1462 se da una orden regia facultando a unos reos de homicidio que moraban en la localidad para ausentarse de la misma, y no más allá de Jerez y Carmona, por razón de la hambruna que pasaban; complementándose el asilo con un salvoconducto que hiciera operativo el privilegio de indulto en Jimena²²⁸.

Por ello, dicho testimonio, desvirtuando la hipótesis de inexistencia de inmunidad jurisdiccional en Jimena de la Frontera, nos aporta un nuevo dato: que realmente debió darse el derecho de asilo para salvaguardar el perdón, ya que lo

Dentro del área antequerana, reciben el privilegio de homicianos Teba y Ardales [AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 259, f 24], Alcalá la Real [AAR, Colección diplomática medieval, nº 9] y Alcaudete [AMM, Libro de Provisiones, II, ff 332v-336].

Excelente exposición acerca del Fuero de Antequera: F. ALIJO HIDALGO (1982); recogiendo la transcripción del privilegio del 20 de octubre de 1411 en el apéndice documental (página 417).

²²⁸M. BUENO LOZANO (1977b), 17.

Sobre el derecho de asilo en las áreas fronterizas de la Reconquista, en general: R. SERRA RUIZ (1965).

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

que solicitaron aquellos moradores acogidos al cómputo de los diez meses no fue que su ausencia no interrumpiera el tiempo ganado para el indulto, sino que continuaran inmunes pese a no encontrarse en el término jimenense.

Y en este sentido constatan una evidencia no explícita, pero de gran virtualidad, las palabras de BUENO LOZANO: "También consta por las historias de Jerez, de donde se sabe que durante esta época desaparecían los asesinos apenas cometido el crimen, huyendo a Jimena"²²⁹. Podría decirse, parafraseando un refrán castellano, de profundo sentido histórico-jurídico, referido a la villa burgalesa de Villadiego (que también poseía derecho de asilo), que los homicidas jerezanos a menudo "tomaban las de Jimena".

Sobre las franquicias, privilegios y donaciones medievales en el Campo de Gibraltar dice LOPEZ DE AYALA: "Tuvieron siempre los reyes de España grande esmero en la poblacion de las fronteras, que son las que primero padecen en las invasiones: necesitan gentío i opulencia para contener los primeros ímpetus de los enemigos. Estaban ademas Gibraltar, Tarifa i los pueblos convecinos expuestos a los desembarcos i cautiverios que frecuentaban los mahometanos [sic]; i fue política acertada eximirlos de impuestos que detienen la poblacion, i fomentarlos con donaciones de espaciosos terrenos, esenciones de tributos i libertad de comercio"²³⁰.

²²⁹M. BUENO LOZANO (1977b), 17.

²³⁰I. LOPEZ DE AYALA (1782), 192-193.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Con estas palabras podemos engarzar el *status* histórico-jurídico de la frontera campogibaltareña con la conquista definitiva de Gibraltar en 1462 y lo que ésta supondrá para el futuro.

Donación a Gibraltar del término algecireño.

El 15 de diciembre de 1462 firma Enrique IV una carta de privilegio y población por la que concede a Gibraltar el antiguo término de Algeciras, revocando las mercedes anteriores de que disfrutaron principalmente Tarifa y Jerez de la Frontera, que como poblaciones limítrofes y ante la destrucción de la ciudad algecireña, desde el siglo XIV se habían aprovechado de sus términos, en la medida que las operaciones bélicas lo permitieron²³¹.

A continuación (1463), de manera parecida a como Alfonso XI quiso fomentar la repoblación de Algeciras, Enrique IV solicita a Pío II, en aras de aumentar la población gibraltareña y de Algeciras, que erigiera ambas iglesias en abadías colegiadas, con creación de prebendas y beneficios eclesiásticos, correspondiendo a estas iglesias los diezmos de sendos términos.

El Papa cometió para ello al arzobispo de Toledo, el obispo de Cartagena y el canónico toledano. Por delegación de este último (Francisco de

²³¹AGS, Medina Sidonia, caja 1, nº 7; I. LOPEZ DE AYALA (1782), VI-IX (nº 3), reproduce sólo la carta regia; transcripción completa del traslado del 27 de junio de 1481 ante el escribano público del cabildo jerezano en: A. TORREMOCHA SILVA (1994), 371-379.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Palencia) informó de la posible ejecución el tesorero de la colegial de Baeza, Pedro de Navarrete. Mas pronto la oposición del obispo de Cádiz, Gonzalo de Vanegas, se expresó con vehemencia, dada la privación de los diezmos que sponían para el cabildo gaditano dichas fundaciones²³². Coincidiendo con las turbulencias políticas en Castilla, fracasó este sólido intento de repoblar autónomamente no sólo Gibraltar, sino también, y por segunda vez, la ahora desolada ciudad de Algeciras.

No sólo Cádiz se opondría a la consolidación poblacional del término gibraltareño, ya que el 5 de febrero del mismo año, Gonzalo de Avila, corregidor de Jerez, en su propio nombre y en el del concejo jerezano, manifiesta su obediencia a la comunicación de la donación en favor de Gibraltar del 15 de diciembre pasado, "pero que de derecho no le podían dar cumplimiento por haberse impetrado, decían, callando la verdad; la que si el rey supiera no habria concedido a Gibraltar los términos de Algeciras"²³³.

Esa razón fundada en Derecho no era otra que la previa concesión regia a Jerez de la Frontera de parte de los antiguos términos de Algeciras en usufructo, habiendo poseído el concejo jerezano pacíficamente y sin contradicción durante setenta años, del mismo modo que sucedía con los aprovechamientos que obtenía de dicho término la villa de Tarifa. El conflicto,

²³²Respecto a la oposición del obispado gaditano a la solicitud regia de instalar dos abadías en Gibraltar y Algeciras, D. MANSILLA (1957), 260, afirma que no se basó en las pérdidas de los diezmos, ya que en esas fechas las rentas de ambas iglesias se habían incrementado notablemente.

²³³I. LOPEZ DE AYALA (1782), 194.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

pues, queda abierto acerca de la titularidad y aprovechamientos del antiguo término de Algeciras.

Dos hitos documentales nos han llegado acerca de estos conflictos sobre el término de Algeciras. El primero de ellos es la provisión real de los Reyes Católicos al adelantado mayor de la frontera y el concejo de Tarifa para la restitución por éste de los «*echos y campos*» usurpados a Gibraltar. Esta orden de restitución fue obtenida por Gracián de Medina, procurador del duque de Medina Sidonia y del concejo de Gibraltar, quien presentó la petición ante el Consejo Real de Castilla, para que se reconociera la propiedad de Gibraltar sobre ciertas tierras poseídas y aprovechadas desde tiempo inmemorial por los algecireños y de las que habían sido despojados por Tarifa, que debería restituir, devolver los frutos indebidos y prestar caución de no violentarlas, además de quedar solicitada la condena en costas.

El concejo tarifeño había impugnado el amojonamiento realizado por el alcaide de Medina Sidonia en 1445, alegando que la villa había recibido de Juan II en 1383 una parte de los términos de Algeciras para su uso y aprovechamiento. Este pleito de fines del siglo XV fue resuelto a través de la provisión regia del 4 de enero de 1485, dirigida al adelantado mayor y al concejo de Tarifa, instándoles a que se le restituyeran a Gibraltar los «*echos y campos*» que fueron de Algeciras²³⁴.

²³⁴Puede seguirse el pleito en: ADM, Medinaceli, leg. 228, nº 14. Transcripción de una copia simple de la provisión regia en: A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 445-447; A. TORREMOCHA SILVA (1994), 379-382.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

La otra noticia que hace referencia a estos conflictos respecto al término algecireño es la sentencia del 25 de agosto de 1491, dada por el corregidor, visitador y juez instructor comisionado, bachiller Juan Alonso Serrano; por la que se restituyen a Jimena y Gibraltar los términos usurpados por Gaucín y Casares, ordenándose un nuevo amojonamiento bajo la amenaza de las penas contenidas en las leyes de Toledo -¿una prueba más de que en el Campo de Gibraltar se recepcionó el Derecho toledano y no el Fuero Real?-. El deslinde se verificó el 28 de octubre de 1491²³⁵.

Parafraseando a TORREMOCHA, los sucesivos pleitos se prolongarán hasta 1514, cuando se zanje definitivamente la cuestión en favor de Gibraltar, confirmándose la donación de Enrique IV. Hasta 1704 gozará Gibraltar, al menos, de la titularidad del término algecireño, que tras la conquista inglesa constituirá el Campo de Gibraltar, de donde surgirán con el tiempo los actuales municipios de Algeciras, San Roque y Los Barrios. Pero parte de los términos discutidos pertenecen hoy a Tarifa, ya fuera porque se revocara la sentencia regia, ya porque se los apropiaran los tarifeños nuevamente tras la fecha de 1704²³⁶.

Verdaderamente el tema de la donación a Gibraltar de la ciudad y término algecireños resulta, cuando menos, enigmático. Sin embargo, no podemos aceptar que la cuestión se zanjara en 1512, ni, por supuesto, que se confirmara por los Reyes Católicos la donación de Enrique IV.

²³⁵I. LOPEZ DE AYALA (1782), 205-207.

²³⁶A. TORREMOCHA SILVA (1994), 302.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Un nuevo documento viene a completar este "puzzle", acercándonos a la realidad completa: Se trata de la donación de Algeciras que el 9 de julio de 1502 realizan Fernando e Isabel en favor de la ciudad de Gibraltar²³⁷. En esta carta de privilegio no se mencionan para nada los pleitos ni la antecedente donación de Enrique IV. Pues bien, respecto a esto último, dicha primera donación o bien no se cumplió nunca, o bien se apropió la casa de Medina Sidonia de ella. Es decir, o los Reyes Católicos se ven obligados a donar otra vez y *ex novo* por un supuesto incumplimiento, o dichos reyes lo único que hacen es afirmar la recién adquirida condición de realengo por Gibraltar, incorporada a la corona, "despojado" el duque de Medina Sidonia, en 1501.

A mi modo de ver las cosas, parece que la primera hipótesis es la correcta. Sobre todo, a la luz de lo que permiten, justificándose, los propios Reyes Católicos en su carta de donación a los gibraltareños:«*se aprouechar della [de Algeciras], e de cada cosa y parte dello, como de terminos propios de la dicha ciudad, adjudicados al uso comun de ella y de los vezinos e moradores de la dicha ciudad*». Dando poder y facultando «*...al concejo, alcalde, alguacil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar para que con ella [la carta de privilegio], sin otro mandamiento alguno, puedan tomar e aprehender la possession de la dicha ciudad, e su tierra,*

²³⁷Ver apéndice documental: I.

La carta que contiene dichos privilegios y franquicias se reproduce en un apéndice documental aparte, ya que se trata de una documentación inédita procedente del Archivo de Medina Sidonia y que se halla en la actualidad en el Municipal de San Roque, al que ha llegado por donación del duque de aquella casa. Lo mismo sucede con el otro documento de los Reyes Católicos que se cita más abajo.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

y termino, castillo y torres, e de todo lo a ella annexo y pertenescente, con la justicia y jurisdiccion alta y vaxa e mero mixto imperio de todo ello»²³⁸.

Ello nos conduce a que la razón por la que los Reyes Católicos vuelven a otorgar el privilegio de donación no es otra sino dotar a Gibraltar de bienes de propios, de los que carecía por ser su alfoz muy pequeño y no cumplirse la donación de Enrique IV, de la que surgieron numerosos pleitos que ahora, con la nueva condición de realengo de Gibraltar, se pretenden zanjar de una vez por todas. Esa razón sigue siendo la misma que tenía Enrique IV para engrandecer la ciudad: «*E porque yo soi informado que la dicha cibdad tiene mui poco termino para los vecinos que de razon en la dicha cibdad deben vivir è morar segund la grandeza de ella...*»²³⁹.

La ausencia de bienes de propios por los que dispusiera de abundantes ingresos el concejo gibraltareño es patente con anterioridad al repartimiento iniciado a finales de 1502 y puesto de manifiesto por el informe de Zafra del mismo año (20 de junio) -ambos serán tratados al final del presente estudio-. Pero además se confirma fehacientemente por el alvará de los Reyes Católicos dado en Toledo, a 6 de julio de 1502 -tres días antes de la donación-, y dirigido a los contadores mayores, sus lugartenientes, oficiales, mayordomo, chanciller, notarios y otros oficiales de la tabla de los sellos, «*que de todos y qualesquier despachos y provissions que ayamos mandado dar y dieremos este pressente año a la ciudad de Gibraltar y a los regidores y jurados y otros officiales de ella*

²³⁸AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 5, f 18v-19.

²³⁹I. LOPEZ DE AYALA (1782), VI.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

que se hovieren de asentar en los nuestros libros y registrar y sellar, non descontedes diezmo ni chançilleria de tres nin de quatro años; porque dello les hazemos merçed. Ni menos les llebedes nin consintades llebar ningunos derechos de todo ello; por quanto por no tener la dicha ciudad propios de que se pueda pagar, nuestra voluntad es que no se pague»²⁴⁰.

²⁴⁰Ver apéndice documental: II.

Gibraltar bajo el señorío de la casa de Niebla.

Detrás de todas aquellas oposiciones al engrandecimiento de los términos pertenecientes a Gibraltar, late hondamente la pugna entre las casas nobiliarias de Niebla / Medina Sidonia (Guzmanes), por un lado, y Marchena / Arcos (Ponces), por otro; que gracias al extenso favor regio en épocas de debilidad actúan "a modo de virreyes de la zona"²⁴¹. Esta pugna alcanza su cénit en torno a la conquista de Gibraltar.

Habiendo pactado entrar en Gibraltar juntas las banderas de ambas casas, los partidarios del duque de Medina Sidonia se adelantaron y tomaron posesión. Enrique IV tuvo rápida noticia de la conquista por el alcaide de Tarifa, Alonso de Arcos, y de todo lo acontecido en la entrada. De este modo no prestó el rey atención a las alegaciones de Don Juan de Guzmán -que la primera conquista cristiana la realizó Alonso Pérez de Guzmán y que en 1436 murió Don Enrique (2º conde de Niebla y padre de Don Juan) intentando recuperarla-, conminándole, con amenazas, a que abandonara la plaza en favor del de Arcos, siendo incorporada Gibraltar a los estados y títulos de la corona.

²⁴¹H. SANCHO DE SOPRANIS (1964), I, 210-212.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Tras el encuentro internacional de Gibraltar, celebrado en 1464, entre Enrique IV de Castilla y Don Alonso rey de Portugal, fue depuesto Pedro de Porras como alcaide de Gibraltar y nombrado el favorito Beltrán de la Cueva, el cual a su vez encomendó la tenencia a su cuñado Esteban de Villacreces. Todo ello no hizo sino encrespar aún más los ánimos de Don Juan de Guzmán.

Dos años más tarde el duque de Medina Sidonia planta asedio a Gibraltar, ocupando la plaza violentamente en 1467, tras la capitulación de Villacreces. En pleno conflicto civil castellano, el opositor a Enrique IV, el infante Don Alonso, había otorgado el señorío de la ciudad de Gibraltar por juro de heredad a la casa de Medina Sidonia, «*para siempre jamás con el castillo i fortaleza de ella, términos, jurisdiccion alta i baja, civil i criminal; con los términos i territorios poblados i por poblar, señorío, jurisdiccion, prados i pastos de Algeciras, montes, valles, sierras, aguas estantes, corrientes i manantes, segun todo estaba deslindado i concedido a la ciudad de Gibraltar*»²⁴². Este derecho bastó al Guzmán para tomar posesión de Gibraltar, sin tramitación legal alguna, en junio de 1467, nombrando alcaide en la persona de Pedro de Vargas.

Por aquel entonces, la tenencia de Jimena de la Frontera era ejercida por Pedro de Vera, puesto en homenaje por Beltrán de la Cueva e íntimo de Villacreces, por lo que hemos de suponer más cercano al partido enriquesta y, por ende, de los Ponces. Pues bien, aconteció que el alcaide de Jimena hizo preso al de Gibraltar, que venía de Sevilla a tomar posesión. Por lo que el duque de

²⁴²P. ANTON / A. OROZCO (1976), 81-82; I. LOPEZ DE AYALA (1782), 196 y ss.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Medina acometió para su liberación la conquista de la plaza jimenense, compensando más tarde en numerario a Beltrán de la Cueva²⁴³.

En el año de 1468 fallecen las cabezas de ambas casas en disputa. Sobre todo, la sucesión de Don Enrique en el ducado de Medina será crucial, ya que valiéndose de que no apoyó abiertamente al infante rebelde conseguiría de Enrique IV prácticamente lo mismo que de su opositor: la donación de Gibraltar, a través de un privilegio fechado el 3 de junio de 1469²⁴⁴.

No obstante, la nueva donación, aunque perpetua, fue, a diferencia de la anterior, condicionada:

-Los pagos asignados al alcaide, vecinos, oficiales, guardas y escuchas se efectuarían al duque, para que éste los solventara a su vez con los

²⁴³"A partir de 1469 se inicia el largo procedimiento de la venta del señorío al duque de Medina Sidonia, vinculándose el traspaso a la cuestión del señorío de Gibraltar, a la pugna entre Guzmanes y Ponces de León y prestación de defensa en su frontera y la posterior guarda o «alfarda» de la costa de Granada (sector Gibraltar-Cartagena)". Conforme a los datos obtenidos de ADMS, ADM y AGS, por: T. VARGAS-MACHUCA (1991), 95-96.

Se revistió de legalidad este hecho mediante una compraventa con precio en tres cuentos de maravedís más un cuento por pago de la gente de guerra que correspondía al alcaide de Jimena y que se obtenía de las alcabalas de Sevilla y su tierra. F. M. MONTERO (1860), 395-397.

Para M. A. LADERO QUESADA (1973), 7 y 114-115, y A. FRANCO SILVA (1993), 321, el precio alcanzado fue de seis millones de maravedís.

²⁴⁴I. LOPEZ DE AYALA (1782), IX-XIV (nº 4).

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

interesados en la defensa de la plaza, al menos hasta que acabaran las guerras contra moros²⁴⁵.

-Enajenable, salvo a persona «*de orden, ni de religion, ni extranquera*».

-Reserva regia perpetua del «*soberano señorío*», alcabalas, tercias, pedidos, monedas y minas de metales; es decir, que el monarca se reserva, además de la soberanía y como regalías irrenunciables de la corona, la capacidad normativa en el orden tributario y de los monopolios, quedando excluidas dichas materias del régimen señorial.

Esta manifestación de carácter mayestático se repetirá con la donación de Algeciras a la ciudad de Gibraltar por los Reyes Católicos en 1502: «*E reseruamos en nos las alcaualas, e tercias, e pedidos, e monedas, e moneda forera de la dicha ciudad de Algezira cada y quando fuere poblada, salvo si por*

²⁴⁵«...e mando que todos los maravedis que montan è montaren la dicha paga, è lieva, è tenencia, è sueldo, è otras cosas susodichas, que podran montar è montan un cuento, è quinientos è veinte è tres mill è seiscientos maravedis, poco mas ò menos, segund está asentado en los dichos mis libros, los ayades señaladamente en ciertas rentas de la cibdad de Sevilla à donde los vos quisieredes haber è tener, è nombrar, è señalar en esta guisa: en la renta del Almoraima de la dicha cibdad de Sevilla, doscientos mill maravedis; è en la renta de la Alcabala, è Almojarifadgo, è cuenta de Mercaderes, è partido de las mercaderias que entran en el dicho partido del Almojarifadgo un cuento è cient mill maravedis; ...los quales tengades situados è puestos por salvado en las dichas rentas, è que vos el dicho Duque e vuestros herederos è subcesores, è quien de vos, ò dellos oviere cabsa de los haber, podades è puedan rescebir è haber è cobrar los dichos maravedis de cada un año segund dicho es ...de los quales dichos maravedis que asi habedes de haber vos el dicho Duque mi primo en vuestra vida, e despues de vos los dichos vuestros herederos è subcesores, es mi merced que vos non sea nin les sea fecho cargo alguno, nin vos nin los dichos vuestros herederos è subcesores non seades nin sean tenudos nin obligados à dar quenta nin razon alguna, pues es vuestro, è despues de vuestra vida suyo, de juro de heredad por siempre jamas como dicho es». Privilegio de Donación de Gibraltar, de Enrique IV en favor del duque de Medina Sidonia; Córdoba, 3 de junio de 1469. I. LOPEZ DE AYALA (1782), XII-XIII.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

otra nuestra carta otra cosa mandasemos. E reseruamos asimismo en nos los mineros de oro, plata y otros metales, e la superioridad de la Justicia y todas las otras cosas que pertenezcan al señorío real, que no se puede separar ni apartar del»²⁴⁶.

La reserva regia en materia tributaria, incluida en la donación a Enrique de Guzmán de 1469, muy pronto la veremos operar, en cuanto a que el monarca es el único que puede establecer tributos o exonerarlos, así como exigirlos, capacidad que, a *sensu contrario*, no corresponde al donatario y que, por tanto, debe ser decidida por el rey.

De este modo, por necesaria solicitud del duque, el 20 de septiembre de 1470 se le concede a Gibraltar, por Enrique IV, el Fuero de Antequera, muy parecido en las franquicias al de Fernando IV (1310) y el mismo que había recibido Jimena de la Frontera diez años antes (1460): «...*acatando è considerando el grant dbdo que conmigo tiene D. Enrique de Guzman, mi primo, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, è otrosi los muchos, è buenos, è leales, è señalados servicios que yo dél è rezebido è rezibo de cada dia; por le faser bien, è merced, è acatando como la cibdad de Gibraltar es llave, è puerta de todos los mis Reynos, por confinar como confina con las partes de Africa, è con el Reyno de Granada, cumple mucho á mi servicio, è al defendimiento è amparo de mis Reynos que esté muy bien poblada è reparada; es mi merced, è voluntad que todos los vecinos è moradores que agora viven è moran, è vivieren*

²⁴⁶AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 5, f 19.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

è moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha cibdad de Gibraltar ayan è gozen de los mismos previllejos que la cibdad de Antequera»²⁴⁷.

Con la donación regia, el duque comenzó a repartir el término gibraltareño entre los vecinos y sus gentes, hecho certificado por la información de Fernando de Zafra en 1502, que al mismo tiempo resalta el estado de abandono de las tierras otorgadas por el duque a sus servidores²⁴⁸.

Por decisión del duque, la ciudad y su término quedaron divididos - conforme a las ordenanzas de Niebla que le fueron otorgadas en 1470²⁴⁹- en seis *collaciones*, a la cabeza de cada una de las cuales se situó un jurado. El cabildo, por tanto, quedaba integrado por los seis jurados y otros trece regidores, más dos alcaldes ordinarios -elegidos de entre los caballeros a partir de 1474 (ya los gibraltareños no conservaban la condición de ciudadanos llanos otorgada por el fuero de 1310)-; siendo corregidor el mismo que ostentaba la alcaidía del castillo (unidas la gobernación civil con la militar, como en Jerez).

En palabras de LOPEZ DE AYALA, la casa de Medina Sidonia -pese a que se decanta el autor por el mejor derecho de los Ponces sobre Gibraltar [páginas 189-190]- "estableció tan acertada gobernación que cuando los Reyes

²⁴⁷I. LOPEZ DE AYALA (1782), XV-XVII.

²⁴⁸Carta de Fernando de Zafra por la que informa a los Reyes Católicos sobre el término de Gibraltar, tierras a repartir, valor y rentas; Málaga, 20 de junio de 1502. AGS, Contaduría Mayor de Rentas, leg. 53, ff 275 y ss. Editado por: A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 456-457.

²⁴⁹J. C. de LUNA (1944), 204; J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 338.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Católicos adjudicaron años adelante esta ciudad a su real corona conservaron el mismo gobierno i administracion de justicia en que la tuvo el duque"²⁵⁰.

Con anterioridad al estudio de dicha incorporación a la corona, conviene hacer mención a las disputas nobiliarias, no ya en sí, sino en cuanto a la evolución de los señoríos bajomedievales en la región campogibaltareña.

²⁵⁰I. LOPEZ DE AYALA (1782), 204.

El mismo autor se reafirma en su favorable juicio seis páginas más adelante: "El gobierno político establecido por el duque pareció tan prudente: acomodado a las circunstancias del pueblo que, a pesar del deseo de innovar, generalmente adoptado en semejantes adquisiciones, se conservó por muchos años, i debió mantenerse segun los inconvenientes que se experimentaron quando se alteró".

El poder señorial consolidado y las disputas nobiliarias.

En torno a dos líneas políticas bien definidas se van a desarrollar grandemente los señoríos andaluces en torno a los siglos XIV y XV. Estas dos directrices de la política regia son el recurso a la defensa nobiliaria de la frontera (que facilita también la conquista de Granada gracias al apoyo nobiliario) y la concesión de donaciones y privilegios señoriales por razones partidistas.

Así, respecto a la primera línea apuntada, LADERO QUESADA advierte que "el señorío fue siempre un elemento eficaz en la organización y defensa de la frontera durante toda la Baja Edad Media"²⁵¹. Para ver ésto nos basta con recordar el triunfo de la gestión defensiva de Tarifa, bajo la tenencia de los Guzmanes; como el fracaso de las ciudades de realengo en la frontera, ejemplificado en Gibraltar.

Respecto a la segunda razón de estado regia, FRANCO SILVA pone de manifiesto que "el advenimiento de la dinastía Trastámara iba a significar para Andalucía la llegada de una nueva oleada de donaciones reales a costa

²⁵¹M. A. LADERO QUESADA (1993), 23.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

precisamente del realengo y en beneficio de parientes reales o de señores que habían militado en el bando del bastardo"²⁵².

Es decir, recapitulando, los reinados de Juan II y, especialmente, Enrique IV van a suponer el triunfo de una organización jurídico-social del territorio campogibaltareño en base a los señoríos, frente a la condición de realengo de las ciudades y villas de la región²⁵³. El realengo se manifestará en los siglos posteriores únicamente a través de la concesión del término de Algeciras a Gibraltar y la incorporación de ésta a la corona en 1501. El resto de poblaciones y términos continuarán siendo señoríos, por los que recibirán grandes compensaciones las casas dominantes cuando vayan siendo incorporados al realengo.

La comarca campogibaltareña no es una excepción a lo que sucede en su derredor. La organización territorial gaditana hacia 1280 puede quedar representada del siguiente modo²⁵⁴: Al oeste del río Guadalete tenemos como municipios de realengo Jerez, Arcos de la Frontera y Cádiz; mientras que se establecen los señoríos de Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota y Puerto de Santa María. Al este de dicho río y hasta fines del siglo XIII, sólo contamos con

²⁵²A. FRANCO SILVA (1993), 319.

²⁵³A. FRANCO SILVA (1993), 320.

²⁵⁴La evolución que, a partir de aquí, será trazada en el desarrollo del poder señorial en la futura provincia gaditana es seguida a partir de los análisis de: M. A. LADERO / M. GONZALEZ (1977), 199; A. FRANCO SILVA (1993), 315-317 y 321; M. A. LADERO QUESADA (1993), 22.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

las plazas fuertes de Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Vejer de la Frontera.

A finales del siglo XIII y durante el inicio de la siguiente centuria, la figura de Alonso Pérez de Guzmán protagonizará el auge de un gran poder territorial-señorial: En 1293 consigue la tenencia de Tarifa, en 1295 compra parte del Puerto de Santa María al genovés Benedetto Zaccaría, en 1297 toma posesión de Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Rota y Chipiona, en 1299 consigue lo mismo de Conil y sus almadras, en 1301 obtiene otra parte del Puerto de Santa María, en 1303 se le concede el señorío de Chiclana con fines repobladores, en 1307 permuta los señoríos de Zafra y Falconera, renunciando también a un préstamo de 56.000 doblas, a cambio de Vejer de la Frontera (puede que lo que fue revestido formalmente como donación fuera una compraventa encubierta, en cualquier caso no fue sino en realidad una permuta).

Sin embargo, la consolidación de la casa de los Guzmanes va a correr paralela, inicios del siglo XIV, a la pronta segregación de una rama con el tiempo oponente territorial, la de los Ponces. En 1303 Fernán Pérez Ponce casa con Isabel de Guzmán (hija de Don Alfonso), que recibiría en dote los señoríos de Rota y Chipiona con sus correspondientes almadras. Al siguiente año, Fernán Pérez Ponce conseguirá de Fernando IV Bornos y Espera, segregados de Arcos. Más tarde llegará a controlar el concejo de Medina Sidonia, a través de un préstamo de 50.000 maravedís a la corona.

El panorama político-territorial gaditano a principios del siglo XIV a cambiado radicalmente, comenzando a mostrar el auge incontenible del poder

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

señorial, en detrimento del realengo: Jerez es la gran ciudad, con amplio término, dependiente de la corona, aunque persisten los realengos ciudadanos de Cádiz y Arcos, si bien con menor entidad. En cuanto a las villas, Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia²⁵⁵ están influenciadas por los Ponces, mientras que Tarifa es una tenencia de los Guzmanes y Vejer acabará pasando también a manos de esta última casa. El resto de los núcleos poblacionales pertenecen como señoríos a Guzmanes (Sanlúcar, Trebujena, Conil y Chiclana) y Ponces (Bornos, Espera, Rota y Chipiona).

Llegados a mediados y fines del siglo XV, el poder señorial abarca la práctica totalidad del territorio gaditano, desarrollado por toda la zona meridional: Como señoríos de los Guzmanes tenemos Niebla, Gibraleón, Alfaro, Huelva, Medina Sidonia, Gibraltar (hasta 1501) y Jimena. A los Ponce pertenecen Arcos, Rota, Chipiona, la isla de León (durante algún tiempo Cádiz), Zahara de la Sierra, Grazalema, Benaocaz, Ubrique, Villaluenga, Montejaque y Archite, además de numerosas propiedades en tierras de Cádiz y Jerez, junto a clientelas políticas en todo el Valle del Guadalquivir.

El poder que no sólo de derecho, sino también de hecho, va a adquirir la casa de Medina Sidonia será total, sobre todo tras la consolidación de su dominio gibraltareño. Así podemos contemplar cómo entre 1473 y 1476, tras las persecuciones contra los conversos andaluces, el "representante" de éstos, Pedro de Herrera, y el duque llegan a pactar secretamente la cesión de la ciudad de

²⁵⁵En 1337 es señorío de los Guzmanes, para pasar a realengo en 1350. Sin embargo a finales del siglo XIV, con Alcalá, se contará entre los dominios de Enrique Enríquez.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Gibraltar a los conversos (incluso con expulsión de los cristianos viejos a través de compras forzosas) a cambio de una importante suma de dinero. A la vez, el duque seguiría percibiendo las rentas sevillanas salvadas y situadas para el mantenimiento de Gibraltar, mientras que los conversos sostendrían la plaza para el de Medina Sidonia por sólo una quinta parte en los dos primeros años y una cantidad algo mayor después.

Pedro de Herrera conseguiría para sí, según se previó, el mando delegado, acumulando todas las funciones militares y civiles, incluida la designación de los cargos concejiles (cosa que hizo en cordobeses, por lo que los refugiados de Sevilla se volvieron). Sin embargo, la farsa de la toma de Ceuta en 1476 supondría la consumación de una estafa multimillonaria del más poderoso, el duque, frente al estafador de los conversos y estafado por el de Medina, Pedro de Herrera²⁵⁶.

El enfrentamiento ya referido entre las casas de Medina y Arcos, coincide coyunturalmente con la conquista de Gibraltar y con la "guerra civil" castellana. Pero calmada la cuestión dinástica, con el triunfo de Enrique IV, y pese a la mediación de éste en 1472, dicha disputa se transformará en una verdadera guerra nobiliaria entre Ponces y Guzmanes, al margen de la cuestión política regia, aunque esgrimida ésta siempre como excusa.

Sólo tras los fallecimientos de D. Juan Pacheco y Enrique IV en 1474, y a partir de la batalla de Toro, por la que Rodrigo Ponce de León rinde pleitesía a

²⁵⁶D. LAMELAS OLADAN (1990), 16-23.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Isabel (1476), apoyada por Enrique de Guzmán (que permaneció en Sevilla exento de jurar a la reina en Cortes), se posibilita el sometimiento de ambas casas a la corona, logrado ya en el viaje de los Reyes Católicos a la capital hispalense en 1477, pacificando y equilibrando en favor de los concejos y en aras a la reconquista del reino granadino.

La reconciliación definitiva de los Guzmanes y los Ponces se explicará en la mutua colaboración de la batalla de Alhama. Desde este punto la pugna entre casas nobiliarias pasará a un enfrentamiento entre la nobleza, que no se resigna a verse privada de su poder, y la corona, que pretende fomentar la adhesión del territorio potenciando el poder concejil en perjuicio de los señores.

"El 10 de septiembre de 1477 Isabel impuso al duque de Medina Sidonia un acuerdo que eliminaba el poder del noble sobre la ciudad [de Sevilla], pero garantizaba a cambio el patrimonio del linaje"²⁵⁷. El señor de Medina Sidonia entregó a los Reyes Católicos el Alcázar y las villas reales que controlaba como teniente; a cambio, la reina Isabel expidió una serie de cédulas por las que beneficiaba a Don Enrique. Por la primera de esta serie le eximió de rendir cuentas por las cantidades cobradas en Sevilla, Cádiz y otros lugares con destino a la paga de la guarda gibraltareña. Es decir, se le concedió una especie de "finiquito para todos los cargos y cuentas que se pudieran hacer o pedir al duque"²⁵⁸.

²⁵⁷L. SUAREZ FERNANDEZ (1970), 577-578..

²⁵⁸I. LOPEZ DE AYALA (1782), 204.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Este desmesurado privilegio, sabidas las irregularidades cometidas, fue extendido a los herederos de la casa por cédula del 17 de septiembre del mismo año, en la que se confirma también -en la persona de Don Enrique- la donación de Enrique IV a Gibraltar de la ciudad, términos, montes, pastos y demás pertenencias de Algeciras²⁵⁹.

El 30 de septiembre de 1478, por completar la relación de privilegios concedidos por la reina Isabel al duque de Medina sobre Gibraltar, se concede a Don Enrique de Guzmán y a sus sucesores el título de marqués de Gibraltar, en atención a los méritos personales *«y a los muy altos e muy continuos e señalados servicios del mismo Don Enrique i de sus ascendientes»*²⁶⁰. Por tanto, lo que debería constituir un proceso criminal contra los abusos y desfalcos del duque, acaba tornándose en un reconocimiento regio en favor de la casa de los Guzmanes, con todas las garantías y pompas, todo en aras de reforzar el realengo sevillano y proseguir la reconquista: un auténtico "borrón y cuenta nueva".

Sin embargo, esta aparente amistad quedará dolida cuando el conde de Arcos, ya por entonces marqués de Cádiz y rival acérrimo de los Guzmanes, sea perdonado por los Reyes Católicos. Lo que no es sino una forma de arrebatar el monopolio de cercanía a la corona que mantenía Don Enrique. Los reyes no pretenden ya mantener las rencillas nobiliarias, sino reforzar su propio poder y debilitar el nobiliario. Proyecto que se intensificará cuando culminen la conquista

²⁵⁹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 205; J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 340.

²⁶⁰I. LOPEZ DE AYALA, 204-205 y XIX-XX.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

de Granada, pasando Gibraltar a ser auténticamente codiciada por la corona, "como punto tridimensional de sus directrices: 1) Salvaguardia de España; 2) plataforma de continuidad reconquistadora en el Norte de Africa, y 3) enlace económico indispensable entre los dos mares"²⁶¹.

²⁶¹J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 339.

Gibraltar, de señorío a ciudad de realengo.

No esperaron los Reyes Católicos a concluir la conquista granadina, puesto que ya en 1490 propone Isabel una permuta al duque, de la importante villa de Utrera por la ciudad de Gibraltar. El marqués de Gibraltar se negó de plano por la vinculación que a la plaza tenía su propia casa, por la proximidad a sus estados (propiedades), por ser un punto estratégico en la salvaguarda de sus intereses comerciales (principalmente ante los piratas berberiscos) y por las almadrabas que allí poseía²⁶².

Pese a la negativa, la muerte de Don Enrique en 1492 y la anterior conquista de Granada, impulsaron a la Reina Católica a intentar de nuevo la adquisición de Gibraltar. Y la ocasión se planteó, curiosamente, por la petición de confirmación del señorío -lo que era práctica habitual en la sucesión nobiliaria, basada en la índole personalísima que tenían las relaciones vasalláticas en Castilla- que solicita Don Juan, tercer duque de Medina Sidonia y segundo marqués de Gibraltar.

²⁶²I. LOPEZ DE AYALA (1782), 205.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Isabel, entonces, le ofrece la confirmación, pero a cambio le solicita la cesión de Gibraltar. Escandalizado, el nuevo duque alega que la solicitud de confirmación es un mero formulismo; ya que, según sus argumentos, sólo había recibido de la corona en señorío Sanlúcar y su comarca (además pobladas a costa de Alonso Pérez de Guzmán). El resto de las propiedades se agregaron a la casa por conquista, compra o matrimonio²⁶³, adquiriéndolo todo el actual duque por sucesión *mortis causa* "legítima e incontestable"²⁶⁴.

La realidad obedecía a que si, para la corona, Gibraltar tenía peso en la política a desarrollar a fines del siglo XV, "no lo era menos para el acrecentamiento económico de la casa de Niebla"²⁶⁵.

La principal fuente de ingresos para dicha casa nobiliaria era, sin duda alguna, la explotación de las almadras²⁶⁶. No sólo destaca Gibraltar por las almadras de su término (que en un principio fueron monopolio regio, conforme

²⁶³P. de MEDINA (1971), 313.

²⁶⁴I. LOPEZ DE AYALA (1782), 207-208.

Para J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 341, se manifiesta en dicha respuesta una concepción muy feudal, poco entroncada con la tradición castellana del señorío.

²⁶⁵J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 342.

²⁶⁶J. C. de LUNA (1944), 164: En 1558 la captura en las almadras de los Medina Sidonia alcanzó los 110.152 atunes, lo que suponía un valor capturado de unos ochenta mil ducados.

P. BARRANTES MALDONADO (1957), II, 314: En 1479 se fletó una escuadra para llevar a Italia treinta mil atunes.

M. A. LADERO QUESADA (1974-1975): También se desarrolla a fines del siglo XV una importante industria de salinas y salazones en el Campo de Gibraltar en base a la almadra de los Medina Sidonia.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

a la carta puebla de 1310), sino porque la ciudad estrecharía a desempeñar un papel de extraordinaria importancia en la defensa de la actividad económico-comercial derivada de las almadrabas que poseía el duque de Medina en todo el litoral andaluz y en las pesquerías africanas, en proceso de consolidación y expansión²⁶⁷.

Tanto es así que muestra de ello tenemos en el papel desempeñado por Gibraltar en la conquista de Melilla por Juan de Guzmán en 1497, como base de operaciones, arsenal y refugio de naves, abastecimiento de municiones y pertrechos, así como establecimiento de tropas de guarnición²⁶⁸.

Definitivamente, según nos relata LOPEZ DE AYALA, el 22 de diciembre de 1501, los Reyes Católicos, desde Toledo, incorporan unilateralmente a su corona la ciudad de Gibraltar, revocando la donación realizada por Enrique IV a la casa de Medina Sidonia y nombrando alcaide indefinido de la plaza al comendador mayor de Castilla, Garcilaso de la Vega²⁶⁹. Y ello en virtud de la cláusula contenida en la carta de donación de 3 de junio de 1469, según la cual la corona se reservaba perpetuamente el «*soberano señorío*».

²⁶⁷Evolución especialmente referida al Campo de Gibraltar en: A. SARRIA MUÑOZ (1990).

En cuanto a la vertiente africana: A. RUMEU ARMAS (1975).

²⁶⁸J. M. DOUSSINAGUE (1944), 68-90.

²⁶⁹I. LOPEZ DE AYALA (1782), 208.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

La verdad es que la reina se entrevistó con Don Juan de Guzmán en Sevilla, con anterioridad a emitir el decreto de incorporación; pero el marqués de Gibraltar nunca aceptó una compensación equivalente, ni en aquel entonces ni posteriormente cuando lo intenten de nuevo el rey católico y su hija Juana. El duque no opuso resistencia en un principio, aunque con el tiempo se seguiría alguna gestión y un cerco solventado por la corona en 1506²⁷⁰.

Garcilaso de la Vega presenta ante los regidores y jurados de Gibraltar, el 1 de enero de 1502, la real provisión del 22 de diciembre de 1501. Estos, con la ausencia del alcaide-corregidor²⁷¹ Don Diego Ramírez de Segura, hacen entrega de la "fortaleza, alto y bajo de ella y las varas de justicia para que la administrase por sí mismo o por sus tenientes". Tomó posesión el nuevo alcaide entre "vivas al rey". Al día siguiente recibía de manos de su antecesor «*las llaves de la dicha fortaleza, y de la Calahorra della, è de todas las otras Puertas è Torre del tuerto, è mas fuerzas desta dicha cibdad*». De todo lo entregado se hizo inventario judicial testimoniado²⁷².

²⁷⁰J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 348 y ss, 370 y ss (documentación al respecto).

²⁷¹Los oficios de corregidor y alcaide de Gibraltar se mantendrán unidos en las personas de Garcilaso de la Vega y su teniente Diego López de Haro; hasta que en 1503 se integre el corregimiento de Gibraltar en el de Ronda-Marbella, siendo designado para ello Luis de Venegas y, mientras, Diego López de Haro sigue ocupado de las fortificaciones y defensas gibraltareñas.

Según testimonia I. LOPEZ DE AYALA (1782), 212, continuaría Diego López de Haro asistiendo y votando en las reuniones del cabildo como uno de los regidores, con el que sumarían quince en el regimiento.

²⁷²I. LOPEZ DE AYALA (1782), 208-209, y el traslado del inventario en: XX-XXIII (nº 9).

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

El primer acto de gobierno del nuevo alcaide y corregidor de Gibraltar fue confirmar los regidores y jurados, además de testimoniar ante el cabildo gibraltareño la recién adquirida condición de realengo y nombrar por su teniente en la ciudad al hasta entonces de Jerez de la Frontera, Diego López de Haro, que recibió la varas de justicia y la alcaidía del castillo²⁷³.

Por su lado, los reyes destinaron perpetuamente para beneficio de obras público-religiosas en Gibraltar la mitad de los ingresos por tercias de la corona sobre los diezmos eclesiásticos y "confirmaron en seguida los privilegios concedidos por Enrique IV. Y en Toledo, el 10 de julio de 1502, extienden un documento, a petición del Cabildo, asignando nuevo escudo a la ciudad. ...Para mantener el buen estado de las defensas y obras necesarias en Gibraltar, concedieron los Reyes que todos los reos del Reino de Granada fueran a cumplir sus condenas en la plaza, como entonces era corriente, ues suponía una mano de obra barata y libraba a los vecinos de estos trabajos pesados"²⁷⁴.

Sin embargo, esta última concesión a Gibraltar, como lugar de presidio o confinamiento, no ha sido documentada hasta la fecha, cosa que no aportan, aunque hacen referencia a ella, tanto LOPEZ DE AYALA, como CANO / BETHENCOURT.

²⁷³I. LOPEZ DE AYALA (1782), 210-211.

²⁷⁴J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 343. Original en: AMSR, Casa Consistorial. Traslado de la real cédula en: I. LOPEZ DE AYALA (1782), XXIII-XXV (Nº 10).

Privilegios y repartimiento del término gibraltareño.

De lo que sí tenemos certeza es que los Reyes Católicos concedieron a Gibraltar, ya incorporada como título y estado a su corona, una serie de franquicias y privilegios económicos -aparte la nueva donación de Algeciras ya referida-, con antelación incluso al repartimiento del término²⁷⁵.

Cuatro son las razones que animan la concesión de las franquicias: *«...porque la ciudad de Gibraltar es nuestra y de nuestra corona real, sea mas poblada y noblesçida, y porque es guarda del Estrecho, e por hazer vien y merçed a los vezinos y moradores que en ella viven y moran, y biuieren e moraren de aqui adelante para siempre xamas...»*. Pero se exceptúa como beneficiarios de los privilegios fiscales a los moriscos y otros repobladores de Granada: *«con tanto que non sehan de los que agora son vezinos de las ciudades e villas y logares del Reino de Granada»*, además se dispone que *«esta dicha franqueza nin cossa alguna de ella no se entienda nin extienda a los ginobeses, florentines, ni lonbardos, ni otros mercaderes de la Italia»*.

²⁷⁵Ver apéndice documental: II.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Por lo demás, las franquizas se concretan en una exención total para los tributos de aprobación en Cortes. Sin embargo, para los impuestos indirectos - que gravan el tránsito comercial y las transacciones- la exención únicamente se extiende a las entradas, quedando gravadas las salidas. Pero existen condiciones. En cuanto a las entradas, quedan todas exentas, incluso en origen, salvo cualquier especia y el aceite que sobrepase los 80 toneles al año. Dichas mercancías y sobre el límite señalado quedan sujetas a los impuestos citados. De todos modos, se impone otra condición formal para que opere la exención a las importaciones: *«...de lo susso han de goçar mostrando la dicha fee é testimonio del dicho alcaide y corregidor ô justizia [de Gibraltar] firmado de sus nombres y signado de el dicho escrivano de conçejo, como los que lleban las dichas cossas son vezinos y moradores de la dicha ciudad y para el mantenimiento y provymiento della».*

Por lo que se refiere a las exportaciones, quedan en principio sujetas; aunque cuando se trata de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, los vecinos de Gibraltar, siempre que acrediten su condición en la forma anteriormente señalada y no los vendan en carnicerías, jarquerías, rastros, ni tengan oficio público fuera de Gibraltar, pueden obtener beneficio de sus producciones por la exportación franquiciada.

Algunas medidas intentan evitar el fraude: por un lado, *«...si vendieren y contrataren de forastero a forastero, que paguen el alcabala y otros derechos de lo que ansi vendieren y contrataren»*; por otro, las mercancías traídas a Gibraltar por forasteros no pueden salir francas, *«...quier lo saquen vezinos o forasteros»*, y aún los productos importados por vecinos de Gibraltar no pueden

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

tener doble franquicia, ya que la exención en la entrada se da «*con tanto que no se saque della las dichas mercaderias y mantenimientos, y si las sacaran que no sehan francos de lo que anssi sacaren*».

Por último, también conceden los Reyes Católicos que los almogávares, corsarios y gentes de guerra en general que realicen pública almoneda de sus botines en Gibraltar, «*...sehan francos de el quinto que a nos pertenesçe...*».

En otro orden de cosas, las operaciones conducentes a la repartición de Gibraltar y su vasto término, comienzan por un informe enviado por el secretario real, Fernando de Zafra, el 20 de junio de 1502 a los Reyes Católicos²⁷⁶ -el cual ya ha sido mencionado al tratar de la ausencia de propios en Gibraltar y el conocimiento que la institución regia tenía de ello-. El estudio realizado por el enviado regio -que ya había participado activamente en la repoblación de la costa granadina tras la sublevación morisca de 1501-, consistió en exponer y detallar las tierras y rentas de los términos de Gibraltar, en aras a conocer su estado los reyes para proceder al repartimiento entre 500 nuevos vecinos, además de los algo más de 300 ya instalados.

No es del caso entrar en el detalle geográfico; pero sí destacar que Zafra aconseja dotar al concejo de Gibraltar con abundantes bienes de propios²⁷⁷,

²⁷⁶AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, leg. 53, ff 275 y ss. Reproducido por A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 456-460.

²⁷⁷Ver lo que se dice acerca de la ausencia de éstos bajo el epígrafe dedicado a la donación a Gibraltar del término algecireño, *in fine*.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

aumento de los pastos comunales²⁷⁸ e impuestos pesquero-marítimos como el tigual, anclaje y lastre en favor de la ciudad²⁷⁹. A cambio, debería el concejo poner y sufragar guardas y atajadores. Un poder y carga financieros muy semejantes a los establecidos por Fernando IV en 1310, sólo que sustituyendo las obligaciones militares por las de orden público, una vez culminada la reconquista -aunque persistía el peligro berberisco-.

Además, por si fuera poco, la despierta cabeza de Zafra no sólo tiene en cuenta los aspectos económicos, sino también los socio-jurídicos. De tal modo que propone una serie de condiciones al reparto de inmuebles en el término de Gibraltar, a saber: Que el repartimiento no se realizara en un sólo acto, mejor sucesivamente y conforme fueran llegando los nuevos moradores, y que *«los vezinos que venieren, los quales han de dar seguridad de benir e morar dentro de la çibdad con sus casas y mugeres y asyentos por termino de diez años y que por termino dotros diez años despues de cumplidos estos non puedan vender la hazienda sy non vezino a vezino que venga de fuera por el a bivir a la çibdad con su casa e asyento, y que cumplidos estos veynte años que la çibdad estara plaziendo a Dios bien poblada y reformada que cada uno disponga de su hazienda commo en otros qualesquier partes de sus Reynos»*.

²⁷⁸En cuanto a los comunales, que se extendían desde el Guadarranque hasta la misma ciudad, Zafra propone que, además de aumentarlos al Daocal y la Muta, se imponga a los vecinos el no pastar en ellos con más de 100 cabezas de ganado mayor y mil del menor; para satisfacer suficientemente las necesidades de carne y no se produjeran abusos.

²⁷⁹Aunque, en virtud de la carta de franquezas del 9 de julio ya examinada, dichos tributos no acabaron beneficiando al concejo, sino simplemente la corona renuncia a su exacción.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

Así, jurídicamente, se preveía "la necesidad de una adecuación social que impidiera la concentración de la propiedad en pocas manos con la marcha del tiempo, capaz de producir un desequilibrio, al compás de la falta de experiencia como propietarios de los nuevos moradores"²⁸⁰; lo cual evitaba, en definitiva, que comieran «*veinte hombres toda la tierra*».

Los reyes encargarán la tarea de llevar a cabo el repartimiento al teniente de Garcilaso de la Vega y alcaide por éste, Diego López de Haro. El mismo secretario del rey e informador, Fernando de Zafra, hizo redactar el poder regio que se daría a López de Haro para tal cometido, expedido con la rúbrica de Fernando el Católico en Madrid, el día 9 de noviembre de 1502²⁸¹. En dicho poder se le fija un tiempo al comisionado para acabar el repartimiento: «*E es mi merced e mando que vos ocupeis en faser el dicho repartimiento seis meses, que se cuenten desde el día de la data desta mi carta...*»; pero por Instrucción regia a López de Haro, dada en Madrid, a 12 de enero de 1503, queda modificado el plazo: «*E que el dicho repartimiento se entienda desde el día de San Juan de junio primero que viene en adelante, pues hasta allí, como sabéis, están los hechos arrendados*», e, igualmente, por carta regia del 18 de amyo de 1503 se le concede en la tarea repartidora otros seis meses hasta completar el año²⁸².

²⁸⁰J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 346.

²⁸¹Copia simple en: AGS, Casa Real, leg. 47, 3. Editada por: J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 365-367, y A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 460-462.

²⁸²Instrucciones aclaratorias del poder dado a Diego López de Haro sobre el repartimiento, en: AGS, Casa Real, leg. 47, 1. Editadas por: J. L. CANO / A. de

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

El fin del repartimiento es bien claro: «...*por faser bien e merced a la cibdad de Gibraltar e a los vezinos e moradores della que porque la dicha cibdad se pueble e noblesca*». La cantidad de 500 nuevos vecinos que asentar se establece sean 150 caballeros y 350 labradores, ganaderos y marineros; para los cuales se dispondrá el reparto según las recomendaciones realizadas por Fernando de Zafra el año anterior.

En su tarea, López de Haro cuenta con el auxilio de uno o dos medidores, escogidos a su gusto, y un escribano del repartimiento: Antonio López de Toledo, escribano público de Málaga. Además, el rey establece sus salarios: «...*vos el dicho Diego Lopes de Haro, por repartidor, veinte mill maravedís, e el dicho Antonio Lopes, por escrivano, quinze mill maravedís, demás de sus derechos que le pertenecen por las dichas donaciones que diere, a un medidor seis mill maravedís; todos los quales dichos maravedís yo los mandaré librar e pagar*».

Véase cómo la orden dada a López de Haro sigue al pie de la letra las instrucciones propuestas por Zafra, con algún leve margen de arbitrio para adaptar el reparto a la realidad social de Gibraltar:

-Unidad de reparto: «*al cavallero una cavalleria de quarenta fanegadas de tierra, e al peon media cavaleria de veinte fanegadas de tierra. E asimismo les dareis suelos en la dicha cibdad para casas e de los baldíos ...donde pongan huertas e viñas aquello que vos pareciere que*

BETHENCOURT (1966), 368-369, y A. TORREMOCHA / F. HUMANES (1989), 462-464.

Carta regia de prórroga, en: AGS, Casa Real, leg. 47, 2. Editada por: J. L. CANO / A. de BETHENCOURT (1966), 370.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

deva aver. E de los dichos solares e tierras para huertas e viñas dareis a los mercaderes e oficiales que a la dicha cibdad se fueren avesindar e a cada uno segund quien fuere e el oficio que toviere aquello que vos pareciere...».

-Obligaciones de los beneficiados: *«...lo qual daréis e repartiréis a los dichos vezinos e mercaderes e oficiales, a cada uno como viniere de asiento a tomar la dicha vezindad con sus mujeres e hijos, a tal condición que las ayan de residir por diez años e que dentro de otros diez años no las puedan vender a vezinos de la dicha cibdad, ni que tengan hazienda en ella e que todos los veinte años pasados las puedan vender e disponer dellas...».*

-Condición al concejo por concesión de propios: *«E asimismo daréis a la dicha cibdad para propios della de los dichos echos [que son del reparto: Raudal, Getares, Laugis, Guadarranque y otros disponibles] la parte dellos que valgan de renta cada uno ciento e cinquenta mill maravedís, los quales sean para que la dicha cibdad los tenga para propios della, demás e allende de los otros propios e rentas que la dicha cibdad fasta aquí a tenido e poseído, ...con tal condición que sean obligados de pagar e paguen de los tales propios las guardas e atajadores de la mar de la dicha cibdad».*

-Comunales: *«E asimismo señalad e dad a la dicha cibdad para pastos comunes della el echo de Muta e el echo de Adocal... demás de lo que agora tienen e poseen e de qualesquier términos que les estén ocupados que por pleito o en otra manera sacaren...».*

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

-Finalidad propios y comunes: *«...para que tengan e pasten en todo ello el ganado que tienen e tovieren los vezinos que biven e moran en la dicha cibdad».*

En virtud del cierto poder discrecional otorgado al repartidor, éste escribe a Garcilaso de la Vega y el rey, por las instrucciones aclaratorias resuelve en algunas dificultades y sugerencias apuntadas por López de Haro para el reparto.

De este modo, para propios ofrece el alcaide se quede la ciudad con todo el *«echo de Xetares»*, a cuenta de los 150.000 maravedís que le correspondían en bienes de propios, ordenando el rey que si optan por ésto *«de los otros hechos se tome para tierras hasta en valor de los ciento e veinte e cinco mill maravedís que agora el dicho echo valía. E no tomando el dicho hecho la dicha cibdad en los dichos ciento e cinquenta mill maravedís, que se haga como primeramente lo enbié mandar por la dicha mi carta de poder».*

También impone al repartidor que se arrienden para el rey las tierras adjudicadas durante *« todo el tiempo que dexaren por ronper las tierras, guardándoles año e vez segund que se hase en Córdoba o en Xerez».*

En cuanto a las dificultades planteadas por López de Haro para hacer frente con suficiencia a la consignación de beneficios de propios al pago de las guardas y atajadores, el rey pide se modere el gasto *«pues el duque [de Medina Sidonia, mientras tuvo el señorío] nunca pagó más de veinte mill maravedís para ellas, y tómesese de los propios lo que para ello fuere menester».*

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

Por último, se incluye una condición olvidada en el poder y que Fernando de Zafra propuso para los aprovechamientos de pastos en común: *«Asimismo no avedes de dar lugar en ningund vezino que nuevamente viniere a se avezindar a esa cibdad pueda meter en los términos della más de cient cabezas de ganado mayor e mill cabezas de ganado menor, y esto después que se ayan avezindado e venido a bivar a esa cibdad con su casa mobida e asiento»*.

No hemos de acabar con el repartimiento regio de Gibraltar y su término sin dejar de mencionar el libro de dicho repartimiento que el rey ordena llevar, como era habitual, al escribano que da fe pública de los repartos y extiende las cartas de donación. En dicho libro, además de los titulares y lotes resultantes de la repoblación de tan vasto término se tomaba razón de las disposiciones legales, como el poder e instrucciones vistas, referentes a dicho repartimiento.

Se trata de una documentación de singular trascendencia, ya que resultaría su descubrimiento crucial para dar origen a futuras investigaciones acerca de la evolución (que nace ahora) de la propiedad y los señoríos en los siglos posteriores, a los cuales correspondería (complementando a dicho Libro del Repartimiento de Gibraltar) la documentación notarial obrante y en proceso de catalogación en los Archivos de Protocolos de Algeciras y San Roque (éste en Cádiz). El hallazgo y estudio propuestos contribuirían, sin duda alguna, decisivamente a cubrir una página inédita en la Historia social y del Derecho privado en Gibraltar y su Campo, cuya sociedad política diferenciada hasta el nacimiento de la Edad Moderna se ha intentado esbozar a lo largo de esta obra.

Apéndice documental.

I

Carta de privilegio y confirmación de la donación de Algeciras a Gibraltar, dada por Felipe II en Madrid, a 7 de marzo de 1564 [ff 18-21v]; donde se contienen los traslados oficiales de la carta de privilegio y confirmación sobre lo mismo, dada por los Reyes Católicos en Toledo, a 23 de julio de 1502 [ff 18-20v] y del privilegio de donación de estos reyes, dada en Toledo, a 9 de julio de 1502 [ff 18v-19v]²⁸³.

AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 5

«Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos Don Philippe segundo de este nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon,

²⁸³Documentos extraídos del original contenido en la confirmación de Carlos IV por carta dada en Madrid, a 26 de mayo de 1789 [ff 36v-38v].

También se contienen los originales (o, en su defecto, traslados oficiales) de las sucesivas confirmaciones de la donación de Algeciras a Gibraltar por Felipe III (Madrid, 11-VIII-1599 [ff 22-23]), Felipe IV (Madrid, 4-IX-1626 [ff 23v-25]), Carlos II (Madrid, 30-XII-1666 [ff 25-28]), Felipe V (Madrid, 14-VIII-1726 [ff 28-31]), Fernando VI (Madrid, 20-VII-1753 [ff 31-33v]) y Carlos III (Madrid, 17-XI-1763 [ff 33v-36v]). La confirmación de Fernando VII del 5 de abril de 1815 en: AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 8, ff 13-16.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

de Aragon, de las dos Sicilias, y de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme de el mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, duque de Atenas e Neopatria, conde de Rosellon y Cerdania, marques de Ozistan e Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milan, conde de Flandes y Tirol; vimos una carta de preuilegio y confirmacion de los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, mis señores visauuelos los que ayan gloria, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus concertadores y escriuanos mayores de los sus priuilegios e confirmaciones, y de otros officiales de su casa; el tenor de la qual es este que se sigue:

»Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos don Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Ozistan e de Gociano. Vimos una nuestra carta escrita en papel, y firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa:

»Don Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de... [se repiten los títulos anteriores]

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

»Por quanto nos queremos ennoblescer e bien poblar la ciudad de Gibraltar, por ser tan nombrada, e fuerte, y asentada en la costa de la mar, en lugar donde concurren e vienen, han de concurrir e venir, gentes de muchas nasciones; por la presente le fazemos merced de la ciudad de Algezira con todos sus terminos, torres e castillos, e tierra y jurisdicion civil y criminal, mero mixto imperio, y con todo lo a ello anexo y pertenesciente, para que todo ello sea de la [dicha] ciudad de Gibraltar. E los vezinos e moradores della puedan pacer, cortar, roçar, ... [ilegible, por pliegue del manuscrito] ...aguas de la dicha ciudad e sus terminos en qualquier parte de ellos, e se aprouechar della, e de cada cosa y parte dello, como de terminos propios de la dicha ciudad, adjudicados al uso comun de ella y de los vezinos e moradores de la dicha ciudad. E para que el corregidor, y alcaldes, e algoazil que agora son en la dicha ciudad, o fueren de aqui adelante en ella para siempre jamas, puedan tener e tengan en la dicha ciudad de Algezira e su tierra, y terminos, castillos e torres, en las otras cosas a ella anexo y pertenesciente, la justicia y jurisdicion ciuil e criminal de todo ello, oyr e librar, determinar, e punir, e castigar todos los delictose causas que en la dicha ciudad, e su tierra, y castillos e torres acaescieren, segun e como de cosas acaecidas en termino proprio de la dicha ciudad de Gibraltar. E por esta nuestra carta damos poder e facultad al concejo, alcalde, algoazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar para que con ella, sin otro mandamiento alguno, puedan tomar e aprehender la possession de la dicha ciudad e su tierra, y termino, castillo y torres, e de todo lo a ella anexo y pertenesciente, con la justicia y jurisdicion alta y vaxa, mero mixto imperio de todo ello. E reseruamos en nos las alcaualas, e tercias, e pedidos, e monedas e moneda forera de la dicha ciudad de Algezira cada y quando fuere poblada, salvo

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

si por otra nuestra carta otra cosa mandasemos. E reseruamos asimismo en nos los mineros de oro, plata y otros metales, e la superioridaed de la Justicia y todas las otras cosas que pertenezcan al señorío real, que no se puede separar ni apartar del. E por esta nuestra carta mandamos a los illustrissimos principes Don Phelippe y Doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, nuestros muy charos e muy amados hijos, a los infantes, duques perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las Ordenes, priores, commendadores e subcommendadores, a los de el nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa y corte, y Chancilleria, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, algoaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios, y a cada uno de ellos, que agora... [ilegible] ...seran de aqui adelante; que guarden e cumplan lo contenido en esta nuestra carta y no vayan, ni pasen, ni consientan, ni pasar contra ello, en tiempo alguno, por alguna manera.

»E nos, por la presente, encorporamos e enuestimos en la dicha ciudad de Gibraltar, e por su tierra e termino, la dicha ciudad de Algezira, con su tierra y termino, y castillos e torres, con sus montes exidos e con todas las otras cosas que le pertenecen e puedan pertenecer, para que sea todo suyo y lo tenga y posea para agora y para siempre jamas, segun e como dicho es. E queremos, e mandamos, e nos plaze y aseguramos por nuestra fe y palabra real, que agora ni en algun tiempo la dicha ciudad de Algezira, ni su termino, ni los castillos e torres, ni cosa alguna de todo ello, ni de lo a ella anexo e perteneciente, no sera apartado ni diuidido de la dicha ciudad ni de el termino y jurisdiccion della por nos ni por los reyes que despues de nos succedieren en nuestros Reynos, y que si

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

fuere apartado todo o qualquier parte de ello, que el tal apartamiento no valga y sea en si ninguno, en juizio y fuera de el, puesto que se dispensen en la carta, o priuilegio, o escritura que de ello se diere con esta dicha clausula e con las leyes de nuestros Reynos, que cerca de esto disponen: Que todavía finque la dicha ciudad de Algezira, con las dichas fortalezas, torres, e terminos, e rios, e montes ejidos por de la dicha ciudad de Gibraltar inuiolablemente para siempre jamas. E mandamos al nuestro chanciller mayor e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que si de lo susodicho quisieren nuestra carta de preuilegio que se la den, e libre, e pasen, e sellen la mas firme y bastante que pidieren e menester ouieren. E los unos ni los otros no fagades ni fagan endehal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo assi fazer. E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrate que vos emplaze que parezca... [ilegible] ...ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que vos emplazare fasta quinze dias premeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo, a nueue dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e dos años.

»Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almazan, secretario del reyna [sic] nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Çapata... [ilegible] ...registrada Polanco. Francisco Diaz, chanciller.

»E agora, por quanto vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Gibraltar, que es nuestra e de nuestra

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

corona real, nos fue supplicado e pedido por merced que vos confirmasemos e approuasemos la dicha nuestra carta suso encorporada y la merced en ella contenida, e vos la mandasemos guardar en todo y por todo, segun e por la forma e manera que en ella se contiene y declara. E nos los sobredichos rey Don Fernando e reyna Doña Ysabel, por hazer bien y merced a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, touimoslo por bien. E por la presente vos confirmamos e approuamos la dicha nuestra carta suso encorporada y la merced e facultad en ella contenida, y mandamos que vos vaia y sea guardada en todo y por todo segun e por la forma y manera que en ella se contiene y declara. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de preuilegio, e merced, e confirmacion que nos vos fazemos, ni contra lo en ella contenido, nin contra cosa alguna ni parte dello, en algun tiempo ni por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello, o contra alguna cosa o parte de ello, fueren o pasaren abran la nuestra yra y demas abran perdido e mandamos que pierdan todos sus bienes los que oy dia han e abra daqui adelante para la nuestra camara y fisco. Los quales desde agora confiscamos e aplicamos a ella lo contrario, faziendo que cayan [?] e incurran en las penas en la dicha nuestra carta suso encorporada de merced e franqueza que assi vos fazemos contenidas. E a vos el dicho concejo, o a quien vuestra voz tuuiere todas las costas e daños e menoscabos que por lo no assi hazer, e guardar, e cumplir se vos... [ilegible] ...doblados. E mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias, e officiales de la nuestra casa y corte, y Chancillerias de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier o

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

qualesquier dellos, que se lo no consentan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced, que no vos fazemos en la manera que dicha es, e prender en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, y la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merced fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e complir, mandamos al home que les esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion o su traslado signado de escriuano publico en manera que faga ge mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio segnado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones, e otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y tres dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e dos años.

»Va escrito entre ringlones o diz en las penas. El tesorero Gonçalo de Baeça e Alfonso del Marmol, regentes el oficio de escriuania mayor de los preuilegios e confirmaciones del rey e de la reyna nuestros señores. Lo fizimos escreuir por su mandado Gonçalo de Baeça, Alfonso del Marmol, Antonino Doctor, Juan

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Velazquez, Arias Maldonado, Antonio Alvarez. Por chanciller, el vachiller Vazquez.

»E agora, por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Gibraltar nos fue suplicado y pedido por merced que vos confirmasemos e aprouasemos la dicha carta de preuilegio y confirmacion que de suso va incorporada y la merced en ella contenida, y vos la mandasemos guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e como la nuestra merced fuese; e e nos el sobredicho rey Don Philippe, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, tuuimoslo por bien. Y por la presente vos confirmamos e approuamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion de suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que vos valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si e segun os valio y fue guardada en tiempo de la catholica reyna Doña Juana y el emperador y rey Don Carlos, mis señores, auuela y padre que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui. Y mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra carta de confirmacion que ansi os hazemos, ni contra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea. Y a qualquier o qualesquier que lo fizieren, e contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, abran nuestra yra e demas pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de preuilegio y confirmacion, y a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes y se

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

os recrescieren doblados. Y mandamos a todas las justicias, e oficiales de la nuestra casa e corte, y Chancillerias, e de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios donde esto acaesciere, assi de... [ilegible por pliegue] ...que sobre ello fueren requeridos, que lo no consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced e confirmacion que nos vos assi fazemos en la manera que dicha es, e que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena, y la guarden para hazer de ella lo que la nuestra merced fuere, y que paguen y hagan pagar a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Gibraltar, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieredes y se vos recrescieren doblados como dicho es. Y a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmacion les mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el día que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, cada uno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sinado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

nuestro Señor Hiesuchristo de mil e quinientos e sessenta y quatro años y en el noveno de nuestro reynado.

»...[ilegible] ...Va entre renglones o diz dicho vala.

»Nos el dottor Antonio de Aguilero, del Consejo de su magestad, y el licenciado Antonio de Leon, regentes la escribania mayor de priuilegios y confirmaciones de su magestad.

»Lo fizimos escreuir por su mandado doctor Aguilera, licenciado De Leon, ... [firmas ilegibles] ...licenciado Del Campo, ...licenciado Cardenas, licenciado Lopez de Sariga.

»A la çudad de Gibraltar, cofirmacion de un priuilegio que tiene para que la çudad de Algeçira sea de su juridiçion.»

II

Carta de confirmación de los privilegios y franquezas de Gibraltar a petición de su concejo, realizada por los Reyes Católicos en Toledo, el 20 de julio de 1502 [ff 9-25v]; donde se contienen la real cédula de los mismos dada en Toledo, a 9 de julio de 1502 [ff 11-17] y alvará dado también en Toledo, a 6 de julio de 1502 [ff 17-18]²⁸⁴.

AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 6.

«En el nombre de la Sancta Trinidad, e de la Eterna Unidad que viue e reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria a quien nos thenemos por Señora ê por Abogada en todos los nuestros fechos ê a honrra ê seruizio suyo, e del vienabenturado apostol señor Santiago,

²⁸⁴Dichos documentos son extraídos del traslado contenido en la confirmación de Carlos II por carta dada en Madrid, a 26 de diciembre de 1666 [ff 37v-40]. La confirmación de Carlos II refiere además las sucesivas confirmaciones de los privilegios gibraltareños por la Reina Juana (Valladolid, 12-XI-1509 [ff 25v-28v]), Felipe II (Toledo, 20-VII-1560 [ff 28v-31]), Felipe III (Madrid, 11-VIII-1599 [ff 31-34v]) y Felipe IV (Madrid, 4-IX-1626 [ff 34v-37v]). AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 6.

Confirmación incompleta de dichas franquezas a Gibraltar por Carlos IV (26-V-1789), conteniendo las cartas de privilegio y confirmación de sus antecesores: Felipe V (7-XI-1726), Fernando VI (20-VII-1753) y Carlos III (17-XI-1763): AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 7.

Las antedichas confirmaciones estaban incompletas en tiempos de Fernando VII, aunque puede verse el traslado oficial de la confirmación de Carlos IV [ff 25-29] en la confirmación de Fernando VII del 5 de abril de 1815 [ff 29-33]. AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 8.

«...se copia literalmente la confirmacion del señor Don Carlos Quarto por estar falta y rota». AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 8, f 2v.

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBRALTAREÑA

luz y espexo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla y Leon, e de todos los otros Sanctos y Sanctas de la corte celestial.

»Porque antiguamente los reyes de España nuestros predecessores, viendo e conociendo por esperiencia ser ansii cumplidero a su seruijio y al vien de la cossa publica de los sus Reynos, e porque ellos fuesen mejor servidos y obedescidos, e podiesen cumplir y executar mejor la Justizia que por Dios les es encomendado en la tierra, e gouernar e mantener sus pueblos en toda verdad ê derecho y paz e tranquilidad, e defender y amparar sus Reynos y tierras y señorios e conquistar sus contrarios; acostumbraron a hazer grazias y merçedes, porque la verdad unida es mas firme fuerte que la que la derramada en muchas partes, e quando los reyes y principes son mas poderossos, mas merçedes deben hazer, especialmente de franquezas y libertades en aquellos lugares por donde se pueblan sus ciudades y villas, que tienen â sus reyes en lugar de Dios en la tierra, e por cabeza y corona, ê fundamento de sus pueblos, y a quien todos con grande amor deben honrrar e acatar y temer, e serlos ovidientes, a los quales propia e principalmente pertenesce ussar entre sus subditos y naturales no solamente de la Justizia comutatiba, mas aun de la Justizia Distributiva. Y los reyes que las tales mercedes hazen han de catar e considerar en ello quatro cossas: la primera lo que perteneçe a su dignidad real, la segunda quien es aquel a quien haze la merçed ô grazia ó como se la han seruido o pueden seruir o mereçer, la terçera qual es la cosa de que haçen la merçed o graçia, la quarta que es el pro ó el daño que por ello le puede venir. Por ende nos, acatando e considerando todo lo sobre dicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilegio, o por su traslado signado de escribano público, todos los que agora son ô seran de aqui adelante, como nos D. Fernando e Doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reyna de

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaem, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Onstan y de Goziano, vimos un nuestro alvala y una nuestra cedula escripta en papel, firmada de nuestros nombres, fecha en esta guissa:

»Nos el rey e la reyna facemos saber a vos los nuestros contadores mayores que nuestra merçed e voluntad es porque la ciudad de Gibraltar es nuestra y de nuestra corona real, sea mas poblada y noblesçida, y porque es guarda del Estrecho, e por hazer vien y merçed a los vezinos y moradores que en ella viven y moran, y biuieren e moraren de aqui adelante para siempre xamas -con tanto que non sehan de los que agora son vezinos de las ciudades e villas y logares del Reino de Granada- sehan libres e francos, i exentos de pedidos e monedas y moneda forera, e otro qualquier seruizio ô sissa ô ympossizion, que en qualquier manera ô por qualquier razon nos sehan divididos y nos pertenezcan.

»E anssimismo que sehan francos y libres de pagar y que no paguen alcavala alguna, nin almoxarifazgo, nin cargo y descargo de la mar, a nos e a los reyes que despues de nos vinieren en estos nuestros Reinos, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante, de las cossas y de la forma y manera que yusso sera contenido e espaçificado que non paguen alcavala de todas las mercaderias y mantenimientos y otras cossas que se vendieren ô compraren o contrataren en qualquier manera en la dicha ciudad y su puerto i playa e vaya, con tanto que no se saque della las dichas mercaderias y mantenimientos, y si las sacaran que no

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

sehan francos de lo que anssi sacaren. Con que en lo que toca a lo de su labranza y crianza se guarde el capitulo de yusso contenido.

»Yten, que no paguen alcavala ni almojarifazgo, nin cargo nin descargo de la mar, de lo que vendieren de su labranza y crianza y pesquerias, quier lo bendan en la dicha ciudad ô en otras qualesquier ciudades y villas e logares de estos nuestros Reynos, mostrando fee del alcayde corregidor ô justizias firmada de sus nombres y signada del escrivano del concejo de la dicha ciudad como las tales cossas que así se ban a bender son de vezinos y moradores de la dicha ciudad, y de su labranza y crianza de las haciendas que tienen y tobieren la dicha ciudad; con tanto que no bendan en las carneçerias, ni jarquerias, ni rastros de las tales ciudades y villas y lugares, ni ocupen con ello otro offizio publico alguno de ellas, porque de lo que assi vendieren en las tales carneçerias, y jarquerias, y rastros, offizios publicos como dicho es han de pagar alcavala.

»Iten, por hacer mas merced a la dicha ciudad i a los vecinos y moradores de ella, tenemos por vien que no se pague alcavala, ni almojarifazgo, ni cargo ni descargo de la mar, nin de la tierra, en la dicha ciudad de todas las mercaderias y mantenimientos y probeymientos que de fuera parte se traxeren a ella a bender, contratar, e vendieren y contrataren en ella con vecinos de la dicha ciudad que vinieren y moraren en ella; pero si vendieren y contrataren de forastero a forastero que paguen el alcabala y otros derechos de lo que ansi vendieren y contrataren. Y si tornaren a cargar y a sacar de la dicha ciudad y su puertos las dichas mercaderias que ansi trajeren ô qualquier parte dellas, que paguen de lo que ansi sacaren y llebaren el derecho del almoxarifazgo e cargo y descargo de la mar, como se paga en Seuilla, quier lo saquen vezinos o forasteros

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

»Iten, que sean francos los vecinos y moradores de la dicha ciudad, que non paguen almoxarifazgo, nin portazgo, nin otros derechos algunos en qualesquier ciudades y villas y lugares de estos dichos nuestros Reynos, donde sacaren y llevaren qualesquier mantenimientos e cossas de comer y beber i labor de barro para proveymiento e mantenimiento de la dicha ciudad, salvo de la espeçeria y de los aceytes, que solamente puedan llebar sesenta toneles del dicho aceite cada año francos de los dichos derechos y no mas. Porque de la dicha espeçeria e de lo demas de los dichos sesenta toneles de aceyte a de pagar el dicho almoxarifazgo, y cargo y descargo de la mar e otros derechos. Que de lo susso han de goçar mostrando la dicha fee e testimonio del dicho alcayde y corregidor o justizia firmado de sus nombres y signado de el dicho escrivano de conçejo, como los que lleban las dichas cossas son vezinos y moradores de la dicha ciudad y para el mantenimiento y proymiento della.

»Y que declaren en la dicha fee y testimonio la cantidad de aceyte que las tales personas han de sacar, diziendo en el como la tal cantidad cabe en el dicho numero de los dichos sesenta toneles y non en otra manera; con tanto que lo contenido en este capitulo no se entienda ni entienda alcavala que se nos deviere, salvo a lo que dieren los compradores de los sesenta toneles del aceyte.

»Iten, queremos i mandamos que todas e qualesquier personas almoganeses, o cossarios, o mercaderes o otras gentes de guerra que aportaren a la dicha ciudad e vaya con qualesquier presas de moros o de christianos que fueren contra nuestro seruizio e ficiere almoneda en ella de tales presas, que sehan francos de el quinto que a nos pertenesçe dellas de mas de lo sussodicho.

»Otro si, que esta dicha franqueza nin cossa alguna de ella no se entienda nin extienda a los ginobeses, florentines, ni lonbardos, ni otros mercaderes de la

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

Italia; porque aquellos han de pagar alcavala y almozarifazgo y otros derechos de todo lo que descargaren e bendieren y contrataren en qualquier manera en la dicha ciudad é otras partes.

»Iten, que todo lo contenido en esta dicha franqueza é en lo que toca a los dichos forasteros non pueda parar nin para perjuizio a las nuestras rentas de las nuestras alcavalas de las ciudades y villas e logares donde fueren vezinos los tales forasteros que alli fueren a bender ó contratar qualesquier mercaderias, antes les pueda ser pedida é paguen el alcavala de ello en las tales ciudades y villas e lugares donde fueren vezinos, conforme a la ley del quaderno de las nuestras alcavalas que cerca desto fablan, non embargante que esta dicha franqueza este asentada en nuestros libros.

»Yten, que si alguna duda nasciere sobre lo contenido en esta dicha nuestra carta de franqueza, que la declarazion e determinaçion dello quede a nos y a los reyes que despues de nos vinieren; porque vos mandamos que lo pongades y assentedes anssi en los nuestros libros e nominas de lo salvado que vosotros tenedes, y en los arrendamientos que de aqui adelante se fizieren de las nuestras rentas de las alcavalas, y cargo y descargo y almojarifazgo de la dicha ciudad de Gibraltar y de los otros partidos de nuestros Reynos, pongades por condizion que se guarde lo contenido y espazificado en esta dicha nuestra carta de franqueza y merçed, en todo y por todo seguro y como de susso se contiene y declara, y dad y librad a la dicha ciudad de Gibraltar nuestra carta de preuilegio de ella la mas fuerte y firme y vastante que vos pidiere y menester obiere, para que les sea guardado y cumplido enteramente todo lo en este dicho nuestro alvala contenido; no embargante qualesquier nuestras leyes y ordenanzas que en contrario desto sehan o ser puedan, con las quales y con cada una dellas nos dispensamos y los

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

abrogamos y derogamos en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para adelante.

»Y si necessario es, vos relevamos de qualquier cargo ô culpa que por lo assi fazer vos pueda ser ymputado. Y non les desconteis diezmo nin chancilleria que nos haviamos de hauer de esta dicha franqueza y merçed, segun la nuestra ordenanza, por quanto de lo que en ello monta assimesmo les hazemos merçed.

»La qual dicha nuestra carta de privilegio que assi les dieredes, mandamos al nuestro mayordomo, y chançiller, y notarios, y otros offiziales que estan a la tabla de nuestros sellos que libren y pasen y sellen sin embargo ni impedimento alguno y non fagades endeal.

»Fecho en la ciudad de Toledo, a nueve dias del mes de julio, año del naçimiento de nuestro Señor Jesuchisto de mil y quinientos y dos años.

»Va añadido en un capitulo desta franqueça donde dize con tanto que lo contenido en este capitulo no se entienda ni estienda al alcavala que se nos deuiere, salvo a lo que devieren los compradores de los sesenta toneles del aceyte.

»Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna: Miguel Perez de Almazan.

»El rey e la reyna. Nuestros contadores mayores i sus lugares-thenientes, y offiziales, y mayordomo, y chançiller, y notarios, y otros qualesquier offiziales que estan a la tabla de los nuestros sellos, nos vos mandamos que de todos y qualesquier despachos y provissiones que ayamos mandado dar y dieremos este pressente año a la ciudad de Gibraltar y a los regidores y jurados y otros officiales de ella que se hovieren de asentar en los nuestros libros y registrar y sellar, non descontedes diezmo ni chançilleria de tres nin de quatro años; porque

dello les hazemos merçed. Ni menos les llebedes nin consintades llebar ningunos derechos de todo ello; por quanto por no tener la dicha ciudad propios de que se pueda pagar, nuestra voluntad es que no se pague, y non fagades endeal.

»Fecha en Toledo, a seis dias de jullio de quinientos y dos años.

»Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del e de la reyna: Miguel Perez de Almazan.

»Agora por quanto por parte de vos el concejo, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, offiziales y hombres buenos de la ciudad de Gibraltar, que es nuestra y de nuestra corona real, nos fue suplicado y pedido por merçed que, confirmando y aprobando el dicho nuestro alvala y cedula susso incorporados y la merçed en ellos y en cada uno dellos contenida, y vos mandasemos dar nuestra carta de preuilegio de la dicha merçed y franqueza en el dicho nuestro alvala contenida... [cortado] ...cedula susso encorporado, los quales quedaron y quedan cargados en poder de los nuestros offiziales de los dichos libros y como por lo en ellos contenido no se vos desconto nin des quenta, diezmo, nin chancilleria, que nos hauiamos de hauer de la dicha merçed segun la nuestra ordenanza. Por ende nos, los sobredichos rey Don Fernando y Reina Doña Isabel, por hazer vien y merced a vos el conçejo, justizia, regidores, caualleros, escuderos, offiziales y homes buenos de la dicha ciudad de Gibraltar que agora en ella viben y moran, y viuieren y moraren de aqui adelante para siempre xamas, con tanto que no sehan de los que agora son vezinos de las ciudades y villas y lugares de el nuestro Reyno de Granada.

»Tovimoslo por vien y confirmamos vos y aprovamos vos los dichos nuestros alvala y cedula susso encorporado y todo lo en ellas y en cada una de ellas contenido y tenemos por vien y es nuestra merçed que todos los vezinos y

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

moradores de la dicha ciudad de Gibraltar que en ella biben y moran, y viuieren y moraren de aqui adelante para siempre xamas, con tanto que no sehan de los que agora son vezinos de las dichas ciudades y villas del dicho nuestro Reyno de Grananda, sehan francos y exemptos y libres de pedidos e monedas y moneda forera y otro qualquier servizîo ô sissâ ô impossizion que en qualquier manera ô por qualquier razon nos sehan devidos y nos pertenezcan.

»E assimismo que sehan francos, libres de pagar y que no paguen alcabala alguna, ni almoxarifazgo, ni cargo ni descargo del mar a nos y a los reyes que despues de nos vinieren en estos nuestros Reynos, desde nuebe dias del mes de julio de este presente año de la data de esta nuestra carta de privilegio en adelante en cada un año para siempre xamas de las cossas y de la forma y manera que adelante dira que no paguen alcavala de todas las mercaderias y mantenimientos y otras cossas que bendieren e compraren y contrataren en qualquier manera en la dicha ciudad y su puerto y playa e vaya, con tanto que no se saque de ella las dichas mercaderias y mantenimientos, y si las sacaren que no sehan francos de lo que assi sacaren, con que en lo que toca a lo de su labranza y crianza se guarde el capitulo que de yusso sera contenido.

[Continúa la confirmación repitiendo todos y cada uno de los capítulos del privilegio]

»Yten. Es nuestra merçed que si alguna duda nasciere sobre lo contenido en esta dicha nuestra carta de franqueza, que la declaracion y determinazion dello quede a nos é á los reyes que despues de nos vinieren. De la qual dicha merçed y franquez es nuestra merçed y voluntad que goçen los dichos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Gibraltar, que agora en ella viben y vibieren e moraren de aqui adelante, con tanto que no sehan de los vezinos que agora viuen en las

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

ciudades y villas y logares de el dicho nuestro Reyno de Granada, con las otras facultades, y condiziones, y limitaziones, e çeptaziones segun e por la forma y manera que en el dicho nuestro alvala susso encorporado é en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene y declara. Por la qual ô por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los serenissimos principes Don Phelipe y Doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, nuestros mui caros y muy amados hijos, y a los infantes, duques, marquesses, condes, ricos homes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y cassas fuertes y llanas, y a los de el nuestro Consejo, e oydores de las nuestras Audiezas y Chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores, thesoreros y receptores, y arrendadores menores, y fieles, y cogedores, y otras qualesquier personas que tienen ô tubieren cargo de coger e de rrecaudar en renta ô en fieldad ô en otra qualquier manera las nuestras rentas a nos perteneciendes de la dicha ciudad é de las otras ciudades, e villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, desde el dia de la data del dicho nuestro alvala suso incorporado en adelante en cada un año para siempre xamas, e a todas e qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier ley, estado, ô condizion, ó preheminenzia, ó dignidad que sehan, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e franqueza que nos vos fazemos de las cossas sussodichas y espaçificadas segun de susso se contiene con las condiziones, y limitaziones, y exçeptaziones, é segun y como en el dicho nuestro alvala susso encorporado y en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene e declara.

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA

»E contra lo en ella contenido nin contra cossa alguna nin parte dello vos no vayan, ni passen, ni consientan yr, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, caussa, ni razon, ni color que sea. E sea entendido é entiendase que por virtud de esta dicha nuestra carta de preuilegio, ni de su traslado signado, nin en otra manera, non han de ser reçiuidos en quenta marauedis nin otra cossa alguna a los arrendadores é recaudadores mayores, arrendadores menores, y fieles, é coredores de las rentas de la dicha ciudad de Gibraltar e de las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros Reinos é señorios a quien toca y atañe lo en esta dicha nuestra carta de preuilegio contenido, despues de salidos los arrendamientos que dellas agora estan fechos, por quanto los arrendamientos que de ellas se hizieren de aqui adelante se haran con condizion.

»Que esta dicha franqueza que nos vos fazemos de las cossas susso dichas y espazificadas vos sea guardada e cumplida en todo i por todo segun que en ella se contiene, sin que por ello nos sea puesto desquento alguno.

»E los unos nin los otros non fagades nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, y priuazion de los offizios, y de confiscazion de los vienes para la nuestra camara a cada uno por quien fingare de lo assi façer é cumplir. E demas mandamos a el home que les esta dicha nuestra carta de preuilegio ô el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de endeal que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado e de si vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de

SOCIEDAD POLITICA CAMPOGIBALTAREÑA

plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros contadores mayores e de otros offiziales de la nuestra cassa. Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a veinte dias del mes de julio, año de el nazimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e dos años. Va escrito sobre raydo o diz que la mayordomo. Notario Diego de la Muela. Juan Lopez. Diego de Butrago Chanciller. Yo, Fernando de Medina, por notario del Andaluzia la fiçe escriuir. Por chançiller e bachiller Vazquez. Rentas y relaciones. Fernando de Medina. Rodrigo Diaz».

SIGLAS Y ABREVIATURAS

a. de C.....	antes de Cristo.
AAR	Archivo de Alcalá la Real.
ADM	Archivo Ducal de Medinaceli.
ADMS	Archivo Ducal de Medina Sidonia.
AGS	Archivo General de Simancas.
AHN	Archivo Histórico Nacional.
AMM.....	Archivo Municipal de Málaga.
AMSR.....	Archivo Municipal de San Roque.
AMT	Archivo Municipal de Tarifa.
BNM.....	Biblioteca Nacional de Madrid.
d. de C.	después de Cristo.
f/ff.....	folio/s.
L	libro.
leg.....	legajo.
ms	manuscrito.
nº	número.
ss.....	siguientes.
v.....	vuelto.

BIBLIOGRAFIA CITADA.

- ABD AL KARIM, Gamal
1974 "La España musulmana en la obra de Yaqut (ss. XII-XIII)". Cuadernos de Historia del Islam, VI, 157 y ss.
- Ajbar Machmúa Fi Fath Al Andalus*
1867 *Ajbar Machmúa Fi Fath Al Andalus. Colección de Tradiciones.*
Madrid.
- AL HIMYARI
1963 *Kitab al-Rawd al-Mitar.*
Valencia.
- AL IDRISI
1989 *Los caminos de Al-Andalus en el siglo XII según "Uns Al-Muay Wa-Rawd Al-Furay" (solaz de corazones y prados de contemplación).*
Madrid.
- AL UDRI
1965 *Fragments geográficos e históricos de al-Masalik ila Gami al-Mamalik.*
Madrid.
- ALIJO HIDALGO, F.
1982 "Mercedes y privilegios en una plaza fronteriza del siglo XV: Antequera". Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval. Córdoba.
- ALVAR, Jaime
1995 *De Argantonio a los romanos. La Iberia protohistórica.*
Madrid.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ANTON SOLE, Pablo
OROZCO ACUAVIVA, Antonio
1976 *Historia medieval de Cádiz y su provincia a través de sus castillos.*
Cádiz.
- ARJONA CASTRO, Antonio
1980 *Andalucía musulmana: estructura político-administrativa.*
Córdoba.
- 1992 *Orígenes históricos de los reinos de Andalucía.*
Córdoba.
- BARRANTES MALDONADO, P.
1957 "Ilustraciones de la Casa de Niebla". Memorial Histórico Español, IX-X.
Madrid.
- BARRERO GARCIA, Ana María
ALONSO MARTIN, María Luz
1989 *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales.*
Madrid.
- BENAVIDES, Antonio
1860 *Memorias de Don Fernando IV de Castilla.*
Madrid.
- BUENO LOZANO, Martín
1977a "Jimena en el Alcázar de Segovia". Carteya, 14, 10-11.
- 1977b "Gibraltar, Tarifa y Jimena, lugares de refugio". Carteya, 22, 14-17.
- 1993 "La frontera entre Jimena y Alcalá de los Gazules". Actas de las II Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 9, 123-128.
- CANELLAS, A.
1946 "Aragón y la empresa del Estrecho en el siglo XIV". Revista de estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, II.
Zaragoza.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- CANO DE GARDOQUI, José. L.
BETHENCOURT MASSIEU,
Antonio de
1966
"Incorporación de Gibraltar a la Corona de Castilla (1436-1508)". *Hispania*, XXVI, 103, 325-381.
- CASTRO, Adolfo de
1858
Historia de Cádiz y su Provincia desde los remotos tiempos hasta 1814.
Cádiz.
- CERDA RUIZ-FUNES, Joaquín
1991
"Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico". *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, CXXI-CLXXII.
Sevilla.
- CHAVES TRISTAN, Francisca
1979
Las monedas hispano-romanas de Carteia.
Barcelona.
- CONCEPCION, Fr. Gerónimo de
la
1690
Emporio del orbe. Cádiz ilustrada. Investigaciones de sus antiguas grandezas, discurrida en concurso de el general imperio de España.
Amsterdam.
- Crónica de Alfonso Décimo*
1953
Crónica de Alfonso Décimo. Biblioteca de Autores Españoles, LXVI.
Madrid.
- Crónica de Don Alfonso el Onceno*
1953
Crónica de Don Alfonso el Onceno. Biblioteca de Autores Españoles, LXVI.
Madrid.
- Crónica de Don Juan II*
1953
Crónica de los reyes de Castilla, II. Biblioteca de Autores Españoles, LXVIII.
Madrid.
- Diplomatario andaluz de Alfonso X*
1991
Diplomatario andaluz de Alfonso X.
Sevilla.
- DOUSSINAGUE, J. M.
1944
La política internacional de Fernando el Católico.
Madrid.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- DUFOURQ, Ch. E.
1970-1971 "Les relations de la Péninsule Ibérique et de l'Afrique du Nord au XIV siècle". Anuario de Estudios Medievales, 7, 39-65.
- ESCUADERO LOPEZ, J. A.
1995 *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas.* Madrid.
- ESTUDILLO CENIZO, Isabel Mª
1993 "Los hechos que llevaron a la conquista de Algeciras". Actas de las II Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 9, 35-39.
- FEAR, A. T.
1994 "Carteia, from colonia latina to municipium c. r.". Historia Antigua. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, 295-301.
- FERNANDEZ, Cristóbal
1842 *Historia de Antequera.* Málaga.
- FERNANDEZ BARBERA, J.
1989 "Presencia púnica en la Isla de Tarifa". Cuadernos del Archivo Municipal de Ceuta, 5, 7-15.
- FERNANDEZ UBIÑA, J.
1981 *La crisis del siglo III en la Bética.* Granada.
- FRANCO SILVA, Alfonso
1993 "La organización social del territorio gaditano entre los siglos XIII al XV". Actas de las II Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 9, 313-326.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes
1919-1920 "Tarifa y la política de Sancho IV de Castilla". Boletín de la Real Academia de la Historia, LXXIV a LXXVIII.
- GALSTERER
1971 "Untersuchungen zum römischen Städtexesen auf de Iberichen Halbinsen". Madrider Forschungen, 8.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- GARCIA-GALLO, Alfonso
1970 "Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española". Actas del I Symposium de Historia de la Administración. Madrid.
- 1975 "Los fueros de Toledo". Anuario de Historia del Derecho, XLV, 341-488.
- 1976 "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X". Anuario de Historia del Derecho, XLVI, 609-670
- 1984 *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho.* Madrid.
- GARCIA Y BELLIDO, A.
1959 "Las colonias romanas en España". Anuario de Historia del Derecho Español, XXIX.
- GARCIA FERNANDEZ, M.
1987-1988 "Algeciras (1344-1369)". Estudios de Historia y Arqueología Medievales, 7-8.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis
1963 "Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia". Boletín de la Real Academia de la Historia, CLIII, 205-246.
- GONZALEZ, Joaquín
1951 *Repartimiento de Sevilla. Estudio y edición preparada por...* Madrid.
- GONZALEZ DIEZ, Emiliano
1983 *El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional.* Burgos.
- GONZALEZ JIMENEZ, Manuel
1980 *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación de Andalucía. La repoblación del siglo XIII.* Sevilla.
- 1982 "El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X (1264-1284)". Gades, 9.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1985 "La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV)". *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 315-329.
- 1986 "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media". *Anuario de Historia*, 210, 63 y ss.
- 1987 "Repartimientos andaluces del siglo XIII, perspectiva de conjunto y problemas". *Historia, Instituciones, Documentos*, 14, 103-121.
- 1991 "Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico". *Diplomatario andaluz de Alfonso X, XXIX-CXVIII*. Sevilla.
- GONZALEZ JIMENEZ, Manuel
LOPEZ SOMOZA, Enrique
Bartolomé
1981 *Carta puebla otorgada a El Gran Puerto de Santa María por Alfonso X El Sabio*.
Puerto de Santa María.
- GOZALBES CRAVIOTO, E.
1992 "La primera incursión árabe a España: Tarifa, año 710". *Aljaranda*, 7, 16-19.
- 1995 "Aspectos de la crisis del Bajo Imperio romano en la comarca del Campo de Gibraltar". *Actas de las III Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar*. Almoraima, 13, 109-116.
- HERNANDEZ DEL PORTILLO,
A.
1994 *Historia de la muy noble y mas leal ciudad de Gibraltar*.
Algeciras.
- HINOJOSA MONTALVO, J.
1981 "Las relaciones comerciales entre Valencia y Andalucía". *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*.
Sevilla.
- IBN ABI ZAR
1964 *Rawd al-Qirtas*.
Valencia.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- IBN JALDUN
1969 *Histoire des Berbères.*
París.
- IBN SAID AL MAGRIBI
1953 *Al Mugrib fi hulá Al Magrib.*
El Cairo.
- IBN SAID AL MAGRIBI
GARCIA GOMEZ, E. (ed.)
1978 *El Libro de las banderas de los campeones de Ibn Saïd Al-Magribi. Antología de poemas arábigoandaluces.*
Barcelona.
- LADERO QUESADA, Miguel
Angel
1974-1975 "Unas cuentas de Cádiz (1485-1486)". Cuadernos de Estudios Medievales, II-III, 103 y ss.
- 1973 *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política.*
Madrid.
- 1978 "La investigación histórica sobre Andalucía Medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)". Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval, 217 y ss.
Córdoba.
- 1993 "Castilla y la batalla del Estrecho en torno a 1292: la toma de Tarifa". Actas de las II Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 9, 15-24.
- LADERO QUESADA, Miguel
Angel
GONZALEZ JIMENEZ, M.
1977 "La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (ss XIII-XIV)". Historia, Instituciones, Documentos, 4, 14, 199-316.
- LAMELAS OLADAN, Diego
1990 "La compra de Gibraltar por los conversos andaluces (1474-1476)". Almoraima, 3 (suplemento).

BIBLIOGRAFIA CITADA

- LEVI-PROVENÇAL, E.
1957 "España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba". Historia de España, dirigida por Ramón Méndez Pidal, IV. Madrid.
- LOPEZ DE AYALA, Ignacio
1782 *Historia de Gibraltar*. Madrid.
- LOPEZ GIL, Eduardo
1994 "Las fuentes antiguas sobre Carteya". Almoraima, 12, 55-64.
- LUNA, José Carlos de
1944 *Historia de Gibraltar*. Madrid.
- MANCEBO DAVALOS, Julián
1994 "Cerro del Prado y el Estrecho de Gibraltar como zona receptora de influjos mediterráneos, y transmisora hacia los poblados del interior en época orientalizante". Actas de las III Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 13, 79-92.
- MANCHEÑO Y OLIVARES, Miguel
1922 *Arcos de la Frontera*. Arcos de la Frontera.
- MANSILLA, Demetrio
1957 "Creación de los obispados de Cádiz y Algeciras". Hispania Sacra, X.
- MARFIL RUIZ, Pedro F.
VICENTE LARA, Juan I. de
1991a "Reflexiones en torno al hallazgo de cerámica helenística en Algeciras". Almoraima, 6, 119-121.
- 1991b "Nuevas perspectivas de la arqueología romana de Algeciras". Almoraima, 5, 127-145.
- MARTIN GUTIERREZ, Diego J.
1997 "Primera foralidad campogibaltareña". Actas de las IV Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 17, 121-128.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- MARTINEZ Y DELGADO, Francisco
1875
Historia de la ciudad de Medina-Sidonia que dejó inédita el Dr. Francisco Martínez y Delgado, publicala con notas don Joaquín María Enrile y Mendez de Sotomayor.
Cádiz.
- MEDINA, Pedro de
1971
"Crónica de los Duques de Medina Sidonia" (1561). Colección de documentos inéditos para la Historia de España, 39.
Nedeln.
- MENENDEZ PIDAL, Juan
1907
"Noticias acerca de la Orden Militar de Santa María de España instituida por Alfonso X".
Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 17, 161-180.
- MOLINA MOLINA, A. L.
1978
"Documentos de Pedro I". Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, 7.
- MONTERO, F. M.
1860
Historia de Gibraltar y su Campo.
Cádiz.
- MORENO CASADO, M.
1968
Fuero de Baza.
Granada.
- MOXO, Salvador de
1963
La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza.
Madrid.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás
1978
Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra.
Madrid.
- ORIA SEGURA, Mercedes
1993
"El Hércules de Carteia en época imperial". Actas de las II Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 9, 175-180.
- ORLANDIS, José
1977
Historia de España. La España visigótica.
Madrid.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1988 *Historia del Reino visigodo español.*
Madrid.
- OROZCO, Agustín de
1846 *Historia de la ciudad de Cádiz.*
Cádiz.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, Diego
1978 *Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble
y muy leal ciudad de Sevilla.*
Sevilla.
- PELLETIER, A.
1988 "Belo, una cité romaine du détroit". Actas del I
Congreso Internacional del Estrecho de Gibraltar,
I, 801-810.
Madrid.
- PEREZ GALLEGO, Manuel
1992 *Antequera a fines del siglo XV.*
Málaga.
- RAMOS ROMERO, Marcos
1981 *Medina-Sidonia. Arte, Historia y Urbanismo.*
Cádiz.
- REAL ACADEMIA DE LA
HISTORIA
1851 *Memorial Histórico Español, I.*
Madrid.
- RODRIGUEZ OLIVA, Pedro
1978 "Municipium Barbesulanum". Baetica (separata).
- ROJAS GABRIEL, Manuel
1987 *Olvera en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV).*
Cádiz.
- ROMERO DE LECEA, Carlos
1975 *Privilegios reales y viejos documentos. XIII: Arcos
de la Frontera.*
Madrid.
- RUBIO, G.
1953 *La custodia franciscana de Sevilla.*
Sevilla.
- RUMEU ARMAS, Antonio
1975 "Las pesquerías españolas en la costa de Africa (ss
XV-XVI)". Hispania, XXXV, 295-320.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- SAEZ RODRIGUEZ, Angel J.
1989 "Una sede episcopal en el Campo de Gibraltar".
Almoraima, 2, 29-40.
- 1991 "Apuntes sobre el cerco de Algeciras: 1342-1344".
Almoraima, 6, 71-84.
- SALCEDO IZU, Joaquín
1980 "La autonomía municipal según las Cortes
castellanas de la Baja Edad Media". Anuario de
Historia del Derecho Español, L, 223-242.
- SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio
1974 *La España Musulmana*.
Madrid.
- SANCHEZ HERRERO, J.
1984a "Monjes y frailes. Religiosos y religiosas en
Andalucía durante la Baja Edad Media". Actas del
III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía,
428-445.
- 1984b "Cádiz medieval". Cádiz y su provincia, 2.
Sevilla.
- SANCHO DE SOPRANIS,
Hipólito
1941 "La «carta puebla» de Santa María del Puerto".
Mauritania, 14, 146 y ss.
- 1943a *Historia de Jerez de la Frontera desde su
incorporación a los dominios cristianos en 1259
hasta el año mil ochocientos*.
Cádiz.
- 1943b *Historia del Puerto de Santa María desde su
incorporación a los dominios cristianos en 1259
hasta el año mil ochocientos*.
Cádiz.
- 1959 *Historia Social de Jerez de la Frontera al fin de la
Edad Media. II. La vida espiritual*.
Jerez de la Frontera.
- 1964 *Historia de Jerez de la Frontera*.
Jerez de la Frontera.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- SARRIA MUÑOZ, Andrés
1990 "Las almadrabas en el área del Estrecho de Gibraltar". *Almoraima*, 3, 37-47.
- 1996 *Tarifa a comienzos del siglo XVIII. Una sociedad conflictiva en la encrucijada de Gibraltar*. Málaga.
- SCHULTEN, Adolfo
1955 y 1952 *Fontes Hispaniae Antiquae*, I y II.
- SECO DE LUCENA, Luis
1955 *Los hammúdíes, señores de Málaga y Algeciras*. Málaga.
- SEDEÑO FERRER, D.
1988 "Sobre la localización de «Iulia Traducta». Fuentes antiguas y relatos históricos modernos". *Actas del I Congreso Internacional del Estrecho de Gibraltar*, I, 811-819. Madrid.
- SERRA RUIZ, R.
1965 *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la Reconquista*. Murcia.
- SIMONET, Francisco Javier
1985-1989 *Historia de los mozárabes de España*. Madrid.
- SUAREZ FERNANDEZ, Luis
1970 *Historia de España. Edad Media*. Madrid.
- TENORIO Y CERERO, Nicolás
1901 *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Don Alfonso XI (1248-1312)*. Sevilla.
- TORREMOCHA SILVA, Antonio
1983 *El Ordenamiento de Algeciras de 1345. Datos sobre la conquista, repoblación y organización de la ciudad en el siglo XIV*. Algeciras.
- 1994 *Algeciras entre la Cristiandad y el Islam*. Algeciras.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1995 "La vida cultural en la Algeciras islámica". Actas de las III Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, 13, 149-161.
- TORREMOCHA SILVA, Antonio
HUMANES JIMENEZ, Francisco
1989 *Historia Económica del Campo de Gibraltar*. Algeciras.
- TORRES BALBAS, Leopoldo
s/d *Ciudades hispanomusulmanas*. s/l.
- TORRES FONTES, Juan
1981 "La Orden de Santa María de España". Anuario de Estudios Medievales, 11, 795-821.
- s/d *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. Murcia.
- TRISTAN CHAVES, Francisca
1979 *Las monedas hispano-romanas de Carteia*. s/l.
- VALDEON BARUQUE, Julio
1976 "Derecho y sociedad en la Andalucía Bética". Revista de Historia del Derecho, 1, 163 y ss.
- VARGAS-MACHUCA, Teodosio
1973 *Oba, Jimena de la Frontera en la Epoca Romana*. Ceuta.
- 1991 "Exposición de las fuentes históricas sobre Jimena de la Frontera". Actas de las I Jornadas de Historia del Campo de Gibraltar, Almoraima, 5, 79-102.
- VIDAL BELTRAN, Eliseo
1957 "Privilegios y franquicias de Tarifa". Hispania, XVII, 66, 3-78.
- VIVES, A.
1926 *La moneda ibérica*. Madrid.
- WAGNER, C. G.
1983 *Fenicios y Cartagineses en la Península Ibérica*. Madrid.
- WIEGELS, R.
1974 "Zum Rechtstatus von Carteia während des Prinzipats". Madrider Mitteilungen, 15.

BIBLIOGRAFIA CITADA

1978

"Das Datum der Verleihung des ius Latii an die Hispanier zur Personal- und Municipalpolitik in den ersten Regierungsjahren Vespasian". *Hermes*, 106, 196-213.

INDICE

PRESENTACION.....	5
INTRODUCCION.....	9
FORMAS POLITICAS PRIMITIVAS Y DE LA EPOCA ANTIGUA.	
Primeras noticias: los cilbicenos.....	13
Libio-fenicios y griegos.....	17
Presencia cartaginesa.....	22
DOMINACION ROMANA E INTEGRACION EN SU ESTRUCTURA IMPERIAL.	
Carteia: colonia latina de libertos.....	25
Municipios.....	33
Ciudades estipendiarias.....	38
PERVIVENCIA FACTICA DE LA SOCIEDAD POLITICA BAJO-IMPERIAL. INFLUENCIAS GERMANICAS Y ORIENTALES.	
Invasiones bárbaras y autarquía local campogibaltareña.....	41
Restauración bizantina y Reino visigodo.....	46

INDICE

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA EN AL ANDALUS.

Presencia musulmana.....	53
La cora de Al Yazirat Al Hadra en el emirato y el califato hispano-omeya.....	59
El Reino hammudí de Algeciras-Málaga.	65
Invasiones almorávide y almohade.	68
Norteafricanos, granadinos y cristianos en pugna por el control del Estrecho.....	74

INCORPORACION AL REINO DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA.

Tarifa y la primera foralidad.....	83
La carta puebla de Gibraltar.	95
Conquista de Algeciras y régimen jurídico de la ciudad.....	106
El concejo de Algeciras a la luz del ordenamiento de 1345.	114
Establecimiento separado de genoveses y aragoneses en Algeciras.	123
Conquistas del siglo XV y desarrollo del poder señorial.....	129
Régimen foral de Jimena de la Frontera.	133
Donación a Gibraltar del término algecireño.....	140
Gibraltar bajo el señorío de la casa de Niebla.	147
El poder señorial consolidado y las disputas nobiliarias.....	154
Gibraltar, de señorío a ciudad de realengo.	162
Privilegios y repartimiento del término gibraltareño.	167
Apéndice documental.	176

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	199
----------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA CITADA.	201
---------------------------	-----